



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

00466
2
24

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y
SOCIALES

División de Estudios de Posgrado

**El Marco Jurídico de la Radio y
la Televisión en México durante el
periodo 1988-1994**

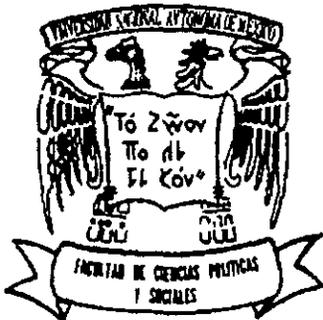
Tesis que para obtener el grado de
Maestra en Ciencias de la Comunicación

Presenta

Adriana Berrueco García

Director de Tesis: Dr. Javier Aguilar García

Ciudad Universitaria, México. 1998



Esta investigación fue auspiciada por la Dirección General
de Asuntos de Personal Académico de la UNAM, a través
del Proyecto *La Construcción Social de la Legalidad.*

25239

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION

DISCONTINUA

OBRA REGISTRADA EN EL INSTITUTO NACIONAL DEL
DERECHO DE AUTOR, SEP.

DERECHOS RESERVADOS © 1997, EN FAVOR DE ADRIANA
BERRUERO GARCÍA.

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL SIN
AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE LA AUTORA.

DEDICATORIAS

A mi compañero de estudios General Brigadier y Licenciado José Francisco Gallardo Rodríguez, como testimonio de admiración por la lucha que ha emprendido para que México sea una Nación en la que se respete la dignidad humana.

A mis padres Gabriela y Cuauhtémoc, por todo el amor, el respeto y la paciencia que me brindan cotidianamente. Gracias por existir.

A Rosa María Valles Ruíz, cuya amistad considero el don más valioso que recibí de la Facultad de Ciencias Políticas. Y porque en reiteradas ocasiones las palabras de aliento que me brindó evitaron que esta tesis quedara inconclusa.

A Angélica Cuéllar Vázquez y Fernando Castañeda Sabido por brindarme la oportunidad para iniciar mi carrera en el campo de la investigación, al permitirme participar en el proyecto: *La Construcción Social de la Legalidad*, gracias al cual, nuestras disciplinas -Sociología y Derecho- se hermanan en este fin de milenio.

A los doctores Emilio Krieger y Luis Javier Garrido, por elevar sus voces en defensa de la Constitución Mexicana durante la autocracia salinista.

A María Alicia Ballesteros Romero, amiga que me impulsó para ingresar a la maestría que hoy concluyo.

AGRADECIMIENTOS

Al doctor Javier Aguilar García por asesorarme en la elaboración de esta tesis.

Al jurado revisor de esta investigación, integrado por los profesores Ma. de la Luz Casas Pérez, Soledad Robina Bustos, Cecilia Rodríguez Dorantes, Javier Aguilar García y Fernando Castañeda Sabido.

A mis profesores de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán y de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la U.N.A.M., a quienes debo los conocimientos que expongo en esta tesis.

Al maestro Guillermo Farfán Mendoza por apoyar decididamente a los estudiantes de posgrado.

A mis amigos politólogos Susana Nava Angeles, Luis Gerardo Macías Quintero y Pablo Trejo Romo: gracias por sus orientaciones.

A Jéssica Apodaca y Xochitl Sen Santos jóvenes promesas del periodismo mexicano que me enseñaron varios secretos de la computación.

A Roberto Luna Frías por brindarme su ayuda desinteresada para instalar y manejar mi computadora.

A Salvador Cedillo López, amigo que me alentó en momentos importantes de esta etapa profesional de mi vida.

A los amigos que a lo largo de la elaboración de esta tesis me proporcionaron bibliografía, asesoría técnica, ideas, palabras de aliento, o todos estos preciados bienes:

Adriana Barrera Espinosa y Virginia Corral Rodríguez (mis primeras adjuntas), Salvador Cristerna Romo, Federico Dávalos, Alfredo Enríquez Gutiérrez, José Francisco y Marco Vinicio Gallardo Enríquez, Miguel García Escalona, Salvador García Romero, Lucía Marín, Francisco Peredo, Mercedes Ramos, Aída Román, Carmen Romo Ruíz, Zaida Rodríguez Monsalvo, Consolación Salas, Abigail Sánchez Rangel y Mario Sanabria Acevedo.

Al equipo de trabajo de la Coordinación de Extensión Universitaria de la F.C.P.S. encabezado por la licenciada Alma Iglesias González; especialmente agradezco las atenciones de: Irma Aguilar, Cristina Godínez, Liliana Martínez y Roxana Ramírez.

A mis compañeros profesores de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, especialmente:

Blanca Aguilar Plata, María Teresa Camarillo Carbajal, Martha Celis, Guadalupe Cortés Altamirano, Delia Selene de Dios Vallejo, Carmen Guitián Berniser, María Esther Navarro Lara y Valeriano Ramírez Medina.

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCION GENERAL..... I

PRIMERA PARTE

CONCEPTUALIZACIÓN Y ASPECTOS HISTÓRICOS DEL MARCO JURÍDICO DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN EN MÉXICO

CAPÍTULO 1

NOCIONES Y CONCEPTOS JURÍDICOS

1.1.	NOCIONES Y CONCEPTOS GENERALES.....	1
1.1.1.	NORMAS CONSTITUCIONALES.....	2
1.1.2.	NORMAS LEGALES.....	11
1.1.3.	TRATADOS INTERNACIONALES.....	13
1.1.4.	NORMAS REGLAMENTARIAS.....	14

CAPÍTULO 2

LA NORMATIVIDAD JURÍDICA DE LA RADIO EN MÉXICO(1917-1946)

2.1.	LA ERA DE LOS CAUDILLOS Y EL SURGIMIENTO DE LA RADIODIFUSIÓN MEXICANA (1917-1929).....	17
2.1.1.	PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.....	19
2.1.2.	LAS DISPOSICIONES SECUNDARIAS Y EL NACIMIENTO DE LA RADIODIFUSIÓN MEXICANA.....	25
2.2.	LA NORMATIVIDAD JURÍDICA DURANTE EL MAXIMATO (1929-1934).....	34
2.2.1.	ASPECTOS RELEVANTES DE LA RADIODIFUSIÓN DURANTE EL PERIODO.....	34
2.2.2.	LA NORMATIVIDAD DE LA RADIODIFUSIÓN..	36
2.3.	ASPECTOS JURÍDICOS DE LA RADIODIFUSIÓN DURANTE EL CARDENISMO.....	43
2.3.1.	LA POLÍTICA CARDENISTA Y EL DESARROLLO DE LA RADIODIFUSIÓN.....	43
2.3.2.	LA NORMATIVIDAD CARDENISTA EN MATERIA RADIOFÓNICA.....	46
2.4.	ASPECTOS JURÍDICOS DE LA RADIODIFUSIÓN DURANTE EL GOBIERNO DE MANUEL AVILA CAMACHO.....	50

CAPÍTULO 3

LA NORMATIVIDAD DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN EN MÉXICO (1940-1976)

3.1.	EL GOBIERNO DE MIGUEL ALEMÁN Y EL NACIMIENTO DE LA TELEVISIÓN MEXICANA...	54
3.2.	GOBIERNO DE ADOLFO RUIZ CORTINES (1952-1958).....	57
3.3.	ADOLFO LOPEZ MATEOS Y LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.....	58
3.4.	GUSTAVO DÍAZ ORDAZ Y EL TIEMPO FISCAL DEL ESTADO.....	63
3.5.	LUIS ECHEVERRÍA: OTRO INTENTO POR SOMETER A LOS CONCESIONARIOS.....	68

CAPÍTULO 4

LA NORMATIVIDAD DE LA INDUSTRIA RADIOTELEVISIVA EN LA ETAPA DE MODERNIZACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES (1976-1988)

4.1.	JOSÉ LOPEZ PORTILLO Y LA TELEVISIÓN POR CABLE.....	73
4.2.	MIGUEL DE LA MADRID Y EL INICIO DE LA ERA SATELITAL MEXICANA.....	80
	FUENTES CONSULTADAS EN LA PRIMERA PARTE.....	84

SEGUNDA PARTE

EL MARCO JURÍDICO DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN EN MÉXICO DURANTE EL PERIODO 1988-1994

CAPÍTULO 1

CONTEXTO GENERAL DEL RÉGIMEN DE CARLOS SALINAS DE GORTARI

1.1.	PRINCIPIOS GENERALES DEL NEOLIBERALISMO.....	89
1.1.1.	INICIOS DEL NEOLIBERALISMO EN MÉXICO.....	92
1.2.	ASPECTOS RELEVANTES DEL GOBIERNO SALINISTA.....	95
1.2.1.	ASPECTOS ECONÓMICOS.....	98
1.2.2.	ASPECTOS SOCIALES.....	99
1.2.3.	ASPECTOS POLÍTICOS.....	103
1.2.4.	LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DURANTE EL SALINISMO.....	109

CAPÍTULO 2

ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES SOBRE RADIO Y TELEVISIÓN CREADAS O MODIFICADAS DURANTE EL PERIODO 1988-1994

PALABRAS PRELIMINARES.....	123
2.1. REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE.....	126
ANTECEDENTES JURÍDICOS.....	127
LA REFORMA DE 1990.....	127
LA REFORMA DE 1993.....	132
VIOLACIONES AL ORDEN JURÍDICO MEXICANO EN EL CASO DE LA REFORMA DE 1993.....	136
BALANCE GENERAL DE LAS REFORMAS.....	142
2.2. REGLAMENTO DE TELECOMUNICACIONES.....	146
ANTECEDENTES.....	146
EL REGLAMENTO DE TELECOMUNICACIONES.....	148
ASPECTOS GENERALES.....	149
CONCESIONES.....	151
DE LOS PERMISOS.....	155
ACTIVIDADES RESERVADAS AL GOBIERNO FEDERAL.....	160
RADIOCOMUNICACIONES.....	161
TARIFAS.....	164
BALANCE GENERAL DEL REGLAMENTO.....	165
2.3. LEY GENERAL DE SALUD.....	172
REFORMAS SOBRE EL CONTENIDO DE LOS MENSAJES PUBLICITARIOS.....	175
REFORMAS DE INDOLE ADMINISTRATIVA.....	178
2.4. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DEL CONTROL SANITARIO DE LA PUBLICIDAD.....	180
ASPECTOS GENERALES.....	180
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.....	182
CONTENIDO DE LOS MENSAJES PUBLICITARIOS.....	185
BALANCE DE LAS REFORMAS A LA REGULACIÓN DE LA PUBLICIDAD.....	194
2.5. TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.....	201
NOTA PRELIMINAR.....	201
DISPOSICIONES GENERALES DEL TLC.....	206
TELECOMUNICACIONES E INDUSTRIAS CULTURALES.....	208
RADIO Y TELEVISIÓN...A LAS RESERVAS Y EXCEPCIONES DE LOS ANEXOS.....	210
BALANCE GENERAL DEL TLC.....	222
FUENTES CONSULTADAS EN LA SEGUNDA PARTE....	228
CONCLUSIONES GENERALES.....	235
ANEXOS	
FUENTES CONSULTADAS EN LA TESIS	

INTRODUCCIÓN GENERAL

INTRODUCCIÓN GENERAL

El estudio de la normatividad jurídica de la radio y la televisión en México ha sido una línea de investigación que ha sufrido igualmente los vaivenes de diversos temas de estudio de las Ciencias de la Comunicación; en algunos periodos ha sido profusamente estudiada (especialmente entre los setentas y ochentas), para luego caer casi en el olvido, perdiendo continuidad. Por ello en esta tesis se retoma esta línea de investigación, que considero es relevante.

Se debe acotar que los estudios que hay en la materia, aún los más recientes, se han circunscrito al análisis de escasos ordenamientos (únicamente la Ley Federal de Radio y Televisión de 1960, su Reglamento de 1973 y el Reglamento del Servicio de Televisión por Cable de 1979), y no han abarcado los que se emitieron en años más recientes. ¿Qué se pierde con ello?: la posibilidad de contar con análisis de la regulación que se ha dado en México a las nuevas tecnologías utilizadas en los medios electrónicos de comunicación; este aspecto resulta relevante en razón de que el uso de las nuevas tecnologías en comunicación lleva implícito factores como los de seguridad y soberanía nacionales en las sociedades contemporáneas, toda vez que el flujo de mensajes de todo tipo, se ha acelerado a partir del empleo, por ejemplo, de los satélites de comunicación, provocando con ello, cambios en las estructuras culturales de las naciones.

El aprovechamiento de nuevas tecnologías ha convertido a la industria radiotelevisiva en una actividad generadora de enormes ganancias económicas para sus propietarios, factor que sumado al atributo general de los *mass media*, de transmisores de ideologías y valores, proporciona una fuerza importante en el escenario político a quienes son sus dueños, determinando la relación que éstos tienen con el Gobierno; de tal suerte que el juego de intereses entre concesionarios y Gobierno se ha visto y se ve reflejado en el contenido de las normas jurídicas.

El lapso que seleccioné para ser analizado comprende desde el 1o. de diciembre de 1988 al 1o. de diciembre de 1994, el cual corresponde al gobierno de Carlos Salinas de Gortari; elegí este periodo de estudio porque en dicho sexenio las estructuras económicas, políticas, sociales y jurídicas de México fueron notoriamente modificadas con miras a la consolidación del llamado *Estado neoliberal*, iniciado en nuestro país por Miguel de la Madrid.

La corriente económica del *neoliberalismo*, se sustenta en los siguientes postulados: la solución a los problemas actuales del capitalismo es la liberalización de las actividades económicas para fortalecer el mercado, dejando a éste como rector de la vida social, y la propuesta de un papel menos protagónico para los gobiernos en las actividades económicas. La asunción de estas medidas en las naciones, según teóricos como Friedman y Hayek, será la solución para todos los problemas de las sociedades contemporáneas.

En el sexenio 1988-1994, teniendo como ejes la *modernización* y la *reforma del Estado*, la administración salinista modificó todo el marco normativo del país, especialmente los principios rectores de la Constitución de 1917, contenidos principalmente en los artículos 3o., 27 y 130, mismos que se reformaron por iniciativa del Presidente de la República.

Este periodo se caracterizó por: la apertura comercial hacia el exterior (el caso más significativo fue la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte), el fomento a la inversión privada, la privatización de las empresas públicas (Telmex y la Banca); impulso del uso de las nuevas tecnologías de las telecomunicaciones (lanzamiento de los *Satélites Solidaridad*), el retiro del gobierno de diversas actividades económicas que antes le eran exclusivas (se concesionaron a particulares, por ejemplo, las carreteras) y, por el abandono del gobierno de sus obligaciones de tipo social, entre ellas el de ser comunicador; este último aspecto se percibió con la venta del *Paquete de Medios de Comunicación del Estado* en 1993.

Para seleccionar el periodo de estudio, debo recalcar, que también llamó mi atención el hecho de que la administración salinista se apoyó en los medios electrónicos de comunicación para promocionar sus acciones de gobierno y, especialmente la imagen del Presidente de la República como ningún otro gobierno de México lo había hecho, recuérdese por ejemplo, la amplia difusión en radio y televisión del *Programa Nacional de Solidaridad*. Al respecto, el maestro Raúl Cremoux diría que la publicidad oficial en ese sexenio "Ha sido un martilleo incesante para magnificar a un hombre al que se ha pretendido erigir en un ser metafísico" (1991: 110). Por ello hubo

un acercamiento notable entre los concesionarios de radio y televisión y el Gobierno Federal en este sexenio.

Elegí el estudio de la normatividad de radio y televisión por ser los medios de comunicación que tienen mayor penetración entre la población mexicana, pues según la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (1994: 99) durante el sexenio salinista la radiodifusión llegó al 98% de la población, en tanto la televisión cubrió con su señal al 90% de ese universo.

Por otra parte, consideré que la regulación de dichos medios ha sufrido constantes modificaciones en México, especialmente en el salinato, como consecuencia del uso de nuevas tecnologías de comunicación, evolución que no comparte la normatividad de los medios impresos.

Ante este nuevo escenario, surgieron para mí las siguientes interrogantes: ¿Qué consecuencias tuvo la política salinista en los medios de comunicación masiva en México? ¿Cuáles fueron las repercusiones del modelo económico seguido por Salinas, en la normatividad jurídica de la radio y la televisión?, ¿Hubo ruptura entre el modelo de Estado revolucionario -traducido en normas de telecomunicaciones- y el modelo de Estado que implementó Salinas? ¿Qué influencia tuvo la relación del Gobierno con los concesionarios del ramo, en la normatividad de radio y televisión?.

Deseo aclarar que la reiterada mención de la figura Presidencial en esta tesis tiene fundamento en el hecho de que el Sistema Político mexicano gira en torno al Presidente de la República y, para los fines de esta investigación se debe tener presente que nuestro Sistema Jurídico dá al Presidente de la República un enorme poder en nuestro tema de estudio, ya que el Ejecutivo Federal participa en el proceso de creación de leyes, crea sus reglamentos y ejecuta ambas disposiciones, por ejemplo, otorgando discrecionalmente las concesiones y los permisos para ejercer la actividad radiotelevisiva; lo anterior determinó que en esta investigación se haya dado un lugar relevante tanto a la política general del gobierno salinista como a la relación que éste tuvo con los concesionarios de radio y televisión, factores que se verán reflejados en el contenido de las normas jurídicas que regulan ambos medios de comunicación.

Para responder a las interrogantes que he planteado, la tesis tiene como *Objetivo Central*: conocer las repercusiones de la política económica del salinismo en el ámbito de la normatividad jurídica en materia de radio y televisión.

Teniendo además, como *Objetivos Específicos*: 1. Identificar los ordenamientos jurídicos reguladores de la radio y la televisión en México promulgados durante el periodo de estudio. 2. Conocer los factores sociales, económicos y políticos que influyeron en la creación y transformación de la normatividad jurídica de la radio y la televisión en el lapso estudiado. 3. Ofrecer información para contribuir a la investigación

sistemática del marco jurídico de los medios electrónicos de comunicación en México.

METODOLOGÍA

En este final de milenio las Ciencias Sociales continúan siendo jóvenes y viven un constante proceso de enriquecimiento mediante la experiencia de confrontar diferentes paradigmas que cada una de ellas ha cultivado; hoy en día la tendencia que orienta a la investigación científica en general es la interdisciplinariedad, en razón de ello en esta tesis desarrollo el análisis de una línea de investigación de las Ciencias de la Comunicación vinculándola con otra Ciencia Social: el Derecho.

Considero que es muy difícil en nuestros días definir límites tajantes y definitivos entre cada una de las Ciencias Sociales; en el caso específico del tema que abordo en este trabajo he tratado de recuperar elementos que aportan las Ciencias de la Comunicación y el Derecho para explicar el problema de estudio de esta tesis, ello sin dejar de lado algunos conceptos que son propios de la Sociología y la Ciencia Política, pues enriquecen la visión del problema de estudio.

Sin embargo, aclaro que en esta tesis aparece el predominio de conceptualizaciones y categorías de análisis propias del Derecho, debido a que por mi formación de abogada, en el uso de estas nociones encontré el medio adecuado para elaborar un estudio riguroso de la forma en que

fueron regulados los dos medios de comunicación más importantes en la actualidad (radio y televisión), durante el sexenio salinista.

Creo que la justificación y validación del empleo del análisis jurídico la dan los datos que en este trabajo presento, varios de los cuales no han sido percibidos por los estudiosos de la Comunicación mexicana, según se desprende de la revisión bibliohemerográfica realizada.

Las características de la investigación que se presenta en esta tesis originaron que la misma tuviera como base la consulta de fuentes documentales directas, hemerográficas y bibliográficas.

En la primera parte de la tesis presento una descripción del contenido de las normas jurídicas de la radio y la televisión en México promulgadas desde 1917 hasta noviembre de 1988, en tanto en la segunda parte presento un análisis de los ordenamientos que en esta materia fueron creados o modificados durante el sexenio salinista (1988-1994); a efecto de que la información que se proporcionara en esta tesis sobre cuestiones jurídicas tuviera total veracidad acudí al estudio de fuentes documentales directas, éstas fueron los textos de las disposiciones jurídicas que se encuentran contenidas en el *Diario Oficial de la Federación* -siendo esta la principal fuente directa consultada en este trabajo-; con la finalidad de hacer una aportación de calidad al estudio de la normatividad de la industria radiotelevisiva mexicana, evité concretarme a reproducir los comentarios que sobre el contenido de las normas han hecho otros autores; la consulta de fuentes directas me permitió localizar algunas

imprecisiones que en torno a dichos ordenamientos han prevalecido hasta nuestros días sobre este tema; para elaborar el estudio de los lineamientos que en esta materia definió la Constitución mexicana de 1917 utilicé la versión facsimilar del texto original de nuestra Carta Magna.

Deseo aclarar que toda norma jurídica (ley, tratado, reglamento, decreto, acuerdo o aviso) que se mencione en este trabajo fue leído directamente en el *Diario Oficial de la Federación*. La importancia del uso de esta fuente radica en el hecho de que en nuestro Sistema Jurídico se establece que las disposiciones de observancia general surten sus efectos y son obligatorias para la población cuando se publican en dicho Diario (en el ámbito Federal); generalmente en los artículos transitorios de las normas jurídicas se establece la fecha en que éstas entrarán en vigor, casi siempre es a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

En las dos partes que integran esta tesis se describe el contexto en el que surgió cada disposición normativa, así como el desarrollo que la industria radiotelevisiva fue alcanzando en las diferentes etapas históricas de México; para abordar este aspecto utilicé tanto la bibliografía especializada en la materia (de comunicación y derecho), como aquella que estudia la historia de México en general, fundamentalmente para ubicar las acciones que cada gobierno emprendió en relación con ambos medios de comunicación, para explicar también la relación entre concesionarios y Gobierno Federal y para localizar los usos que las administraciones posrevolucionarias han dado a la radio y la televisión.

Tomando en consideración que la segunda parte de la tesis se refiere a aspectos de una etapa histórica reciente y, que aún no existe bibliografía que de manera integral describa la situación de la industria radiotelevisiva y su normatividad durante el gobierno salinista, fue necesario construir esta realidad a partir del uso de otras fuentes especializadas (*Revista Mexicana de Comunicación, Revista de Estudios Políticos*); asimismo consulté las publicaciones periódicas de información general que en México dedican importantes espacios a la reflexión de los temas que abordo en esta tesis.

En la integración de la segunda parte también aparecen datos tomados de otras fuentes documentales directas como los *Informes de Labores* de las Secretarías encargadas de vigilar y regular la industria radiotelevisiva; así como el *Informe de Ejecución del Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994* rendido por el Poder Ejecutivo Federal, de igual forma presento información obtenida de algunos documentos de Archivos oficiales.

A partir de la revisión de la bibliografía y la hemerografía general elaboré un listado de las disposiciones jurídicas que sobre radio y televisión se han emitido desde principios de este siglo hasta el gobierno de Carlos Salinas; posteriormente corroboré la información obtenida en dichas fuentes mediante la consulta directa del *Diario Oficial de la Federación* desde 1923 hasta 1994. Tarea que no fue nada fácil, en razón de que la mayoría de los autores consultados señalan como fecha de expedición de las normas, aquella en la que son rubricadas, no en las de su publicación en el *Diario Oficial*; hecho que me obligó a revisar en varias ocasiones los ejemplares completos del *Diario* de los doce meses del año que estaba investigando;

esta situación se presentó especialmente en las nebulosas décadas de los años veinte y treinta; aunque debo destacar que la antigüedad de los preceptos no puede ser el pretexto para dejar de asentar su fecha de publicación, ya que en varios libros -incluso de ediciones oficiales- que consulté sobre el *Tratado de Libre Comercio de América del Norte* no aparece su fecha de publicación, la cual se verificó el 20 de diciembre de 1993.

Para aumentar la dificultad en la localización de los ordenamientos, debo referir que también me topé con la confusión que provoca el hecho de que los escritores utilicen como sinónimos los nombres de disposiciones que tienen diferente jerarquía normativa, de tal suerte que cuando guiada por dichos autores buscaba un Reglamento encontré un simple Aviso, por citar sólo un ejemplo.

Las imprecisiones que he descrito aparentemente son minucias, sin embargo en la práctica obstaculizan y retardan las tareas de un investigador.

ESTRUCTURA DE LA TESIS

Esta tesis está dividida en dos grandes Partes; la *Primera* está integrada por cuatro capítulos, en el primero desarrollo la explicación de los conceptos y nociones generales del Sistema Jurídico mexicano que servirán para entender, entre otros aspectos, la jerarquía de las normas que integran dicho sistema y las peculiaridades que cada tipo de

ordenamiento posee; asimismo menciono las disposiciones que integran el marco normativo de la radio y la televisión en México, desde el nivel Constitucional hasta el ámbito reglamentario.

En los capítulos 2, 3 y 4 desarrollo los aspectos históricos del marco jurídico de la radio y la televisión en México, por ello hago una descripción general de los preceptos que en materia de radio y televisión se crearon desde 1917 hasta noviembre de 1988; conjuntamente con el elemento normativo de la actividad radiotelevisiva ofrezco un panorama del contexto social, económico y político en el que fue surgiendo cada disposición, además de que señalo en cada periodo los aspectos más sobresalientes del nacimiento y desarrollo de la radio y la televisión en México.

El capítulo 2 comprende el periodo 1917-1946, en razón de que en él se promulgó la Constitución Política mexicana que definió nuevos lineamientos para la vida de nuestro país, en todos sus aspectos; y porque en este periodo únicamente funcionaba uno de los medios de comunicación que estudio en esta tesis: la radio. La cual nació en México durante 1921 y obtuvo su máximo desarrollo durante el régimen de Manuel Avila Camacho (1940-1946).

Aclaro que las pocas luces que los autores en la materia dan sobre los preceptos de la Constitución de 1917 en materia de telecomunicaciones fue el elemento que despertó mi curiosidad por profundizar en el tema, a partir de lo cual diseñé la estructura de este capítulo iniciando el estudio de

la normatividad de radio y televisión con las disposiciones que el Documento Supremo marcó.

Destaco en este capítulo los usos que los gobernantes mexicanos dieron a la radio en el periodo de estudio, por ello en estas páginas encontraremos la forma en que el caudillo revolucionario Plutarco Elías Calles se convirtió en el primer candidato a la Presidencia de la República que difundió su campaña a través de la radio, y con este hecho el nacimiento de la relación de los gobiernos mexicanos y la familia Azcárraga.

El capítulo 3 abarca el periodo 1946-1976, teniendo como elemento característico, el surgimiento y desarrollo de la televisión en México. Esta etapa también estuvo marcada por la expedición de una ley que de manera específica regula a la industria radiotelevisiva: la *Ley Federal de Radio y Televisión* de 1960 y por los momentos de enfrentamiento y acercamiento de los concesionarios del ramo y el Gobierno Federal (1968 y 1973), que inevitablemente han quedado plasmados en las normas jurídicas de ambos medios de comunicación para dar fe de lo que ha sido la relación simbiótica concesionarios-Gobierno Federal.

En el capítulo 4 se estudia la regulación de la radio y la televisión durante los gobiernos de José López Portillo (1976-1982) y Miguel de la Madrid (1982-1988); en este capítulo segmenté la historia de México tomando como criterio la modernización de las telecomunicaciones del país, pues durante el régimen de López Portillo se sentaron las bases para que México ingresara a la era satelital; aspiración que sería cumplida durante el

gobierno de Miguel De la Madrid con el lanzamiento de los satélites *Morelos I y II*.

El avance tecnológico en materia de telecomunicaciones vivido en nuestro país durante este lapso originó que el marco normativo de la radio y la televisión sufrieran importantes cambios; las normas que en la materia se expidieron en el sexenio de De la Madrid aún protegían y fomentaban la participación del gobierno mexicano en el sector, sin embargo, en otros ámbitos de la administración de De la Madrid se sentaron las bases del modelo *neoliberal* del gobierno mexicano que sería consolidado por Carlos Salinas de Gortari.

Con la descripción de la normatividad de la industria radiotelevisiva durante el sexenio de Miguel de la Madrid concluye el la primera parte de esta tesis, que servirá como eslabón para el estudio de la regulación de ambos medios de comunicación durante el sexenio en que se transformaron aspectos fundamentales de la vida nacional de México, el de Carlos Salinas.

Los tres capítulos históricos, aclaro, se integraron con la finalidad de brindar elementos de juicio que sirvieran para comparar y evaluar el sentido y la tendencia de los cambios que la normatividad de radio y televisión sufrió en el periodo 1988-1994.

Considero que es novedosa la estructura de la tesis en general porque desde la primera parte estudio las normas de acuerdo al nivel jerárquico

que cada una tiene en nuestro Sistema Jurídico, de tal suerte que en cada capítulo analizo las reformas constitucionales en la materia, si las hubo, y con posterioridad las leyes, los reglamentos y finalmente los Acuerdos y Avisos; procurando mostrar en cada caso la concordancia que todas esas disposiciones guardan entre sí como componentes de un sistema, el jurídico en este caso.

El estudio de la historia de la normatividad de radio y televisión la ubico en los capítulos 2, 3 y 4 siempre en el contexto, principalmente político, en el que cada ordenamiento surgió o fue modificado, pues los preceptos jurídicos son un reflejo del programa político de cada gobernante, ello como consecuencia directa del *sistema presidencialista* que impera en México.

La Segunda parte de este trabajo está constituida por dos capítulos dedicado íntegramente al análisis de la administración salinista, teniendo como objeto central de estudio la normatividad de la radio y la televisión durante dicho sexenio.

El primer capítulo comienza con un acercamiento a los principios generales del *neoliberalismo* y con una somera descripción de la forma en que dicho modelo comenzó a implementarse en México.

Tomando como base la noción de que tanto los medios de comunicación masiva como su normatividad son integrantes de un sistema social, económico y político, también describo los aspectos más relevantes del

gobierno salinista en dichos rubros, dedicando un apartado especial al desenvolvimiento de los medios de difusión en dicho periodo, en el contenido de este apartado se encontrarán explicaciones sobre el sentido de las reformas a la normatividad de radio y televisión promovidas por Salinas, así como la instrumentación de la política de privatización de las empresas del Estado aplicada al área de la comunicación social.

En el segundo capítulo desarrollo el tema central de esta tesis analizando las disposiciones que fueron modificadas y creadas durante el sexenio salinista: 1. *Reglamento del Servicio de Televisión por Cable*, 2. *Reglamento de Telecomunicaciones*, 3. *Ley General de Salud*, 4. *Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Publicidad* y 5. *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*.

Hago la aclaración que el orden de exposición en que se presenta el estudio de dichos ordenamientos se hizo de acuerdo con la fecha de su emisión, criterio del que abundaré en el subcapítulo respectivo.

Este trabajo llega a su término con la exposición de las *Conclusiones* a las que llegué con motivo de la investigación emprendida para elaborar esta tesis; con el propósito de enriquecer el conocimiento de la normatividad de la industria radiotelevisiva mexicana incluí al final de este trabajo un apartado de *Anexos* en los que se reproducen los ejemplares del Diario Oficial en los que se publicaron disposiciones que comento en el primer capítulo, especialmente aquellas en torno a las cuales existen las imprecisiones a las que me he referido en esta Introducción.

PRIMERA PARTE:

**CONCEPTUALIZACIÓN
Y ASPECTOS HISTÓRICOS DEL
MARCO JURÍDICO DE LA RADIO Y
LA TELEVISIÓN EN MÉXICO**

NOCIONES Y CONCEPTOS JURÍDICOS

En este capítulo se expondrán las definiciones y particularidades de los conceptos más importantes que se utilizan en la materia que nos ocupa, fundamentalmente porque el significado de los vocablos jurídicos en varias ocasiones es distinto al literal o común.

Después de explicar la jerarquización de los ordenamientos en el sistema mexicano, definiremos cada uno de ellos y mostraremos sus características; posteriormente se enunciarán las disposiciones que integran el marco normativo de la radio y la televisión en sus diferentes categorías.

Conviene mencionar que las fechas que se citan en cada precepto, son las de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; ello tomando en cuenta que en México, las normas jurídicas tienen efectos de derecho únicamente cuando son publicadas en el citado Diario, en los plazos que sus respectivos artículos transitorios fijen.

1.1. NOCIONES Y CONCEPTOS GENERALES

El Sistema Jurídico mexicano está integrado por un gran conjunto de preceptos que guardan entre sí, una relación o de igualdad de rango o de supra-subordinación. La jerarquización de dichas normas está prescrita en el artículo 133 Constitucional (en el cual se establece el Principio de Supremacía de la Constitución) y en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil

para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal (en adelante Código Civil).

De acuerdo al contenido del artículo 133 constitucional las normas jurídicas tienen el siguiente orden jerárquico:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la llamaremos Constitución Federal);
- 2.- Leyes Federales y Tratados Internacionales; y
- 3.- Leyes ordinarias o locales.

De acuerdo con los artículos 3o. y 4o. del Código Civil:

4.- Reglamentos; 5.- Circulares; y 6.- Cualesquiera otra disposición de observancia general (en este amplio concepto pueden entrar los Acuerdos).

1.1.1. NORMAS CONSTITUCIONALES

El término Constitución se utiliza para designar al documento que contiene las "normas jurídico- políticas referentes a la organización del Estado, a los derechos de todos los miembros de la comunidad y a los límites y condiciones del ejercicio del poder; además, contiene la más alta orientación política y social para la comunidad entera y para sus integrantes" (Krieger, 1994: 9).

El doctor Eduardo García Maynez explica que la Constitución es la norma fundamental de un sistema jurídico determinado en virtud de que : a) las normas constitucionales se encuentran por encima de la legislación ordinaria y sólo pueden ser modificadas con un procedimiento mucho más complicado y largo que aquel que se sigue para la elaboración de las demás leyes; b) las normas constitucionales representan el fundamento formal de validez de los preceptos jurídicos ordinarios de rango inferior (García, 1984: 108-110).

En relación con el inciso a) del concepto, mencionaremos que nuestra Carta Magna es una constitución rígida, ya que no puede ser modificada en la forma establecida para la elaboración o modificación de leyes ordinarias; el procedimiento de adiciones y reformas a la misma, se encuentra descrito en su artículo 135, en el cual encontramos que las mutaciones al Documento Supremo sólo pueden ser válidas cuando las dos terceras partes de los integrantes del Congreso de la Unión que se encuentren presentes en las sesiones las aprueben, pero además, deberán ser aceptadas por la mayoría de la Legislatura de los Estados.

El requisito de validez que hace diferente el procedimiento de modificación o adición de las normas constitucionales respecto a las demás del sistema jurídico, será en consecuencia, la aprobación que debe dar la mayoría de la Legislatura de los Estados; la reunión de las dos Cámaras que integran el Congreso de la Unión con las legislaturas de los Estados se conoce como el Congreso Constituyente Permanente.

Tomando en cuenta la trascendencia que puede tener la reforma de las normas constitucionales se creó el mecanismo que hemos descrito para efectuar tal fin, en virtud de considerar al Poder Legislativo tanto Federal como Local, como el máximo representante de la voluntad popular, es decir, el que ejerce la soberanía del pueblo.

En cuanto al inciso b) del concepto, destacaremos que los preceptos constitucionales determinarán el contenido y alcance de todas las *disposiciones ordinarias o secundarias* (Principio de Supremacía de la Constitución), ya que estas normas únicamente se crean para hacer aplicables los principios constitucionales, no para complementarlos ni para hacerlos más amplios. Cuando una disposición secundaria contraviene este principio será inconstitucional y en consecuencia es inválida.

Los artículos constitucionales que definen el marco normativo de la radio y la televisión en México son: 6o., 27 párrafos cuarto y sexto, 28, 42 fracción VI, 48 y 73 fracción XVII.

ARTÍCULO 6o.

Establece la garantía de la libertad de expresión y el derecho a la información, de la siguiente manera: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado."

Respecto a este artículo haremos algunas consideraciones, primeramente señalaremos que toda garantía individual -en este caso la de libertad de expresión- es una relación jurídica que se establecen entre las autoridades del Estado y los ciudadanos, en la cual se generan obligaciones y derechos a observar por ambas partes; por ello la libertad de expresión implica la obligación del Estado de respetar la expresión verbal que haga el ciudadano, de sus ideas, pensamientos y opiniones (que sea vertida por cualquier medio que no sea impreso) sin coartarla, salvo en los casos que el propio artículo señala. De tal suerte que las únicas restricciones que existen para el ejercicio de esta garantía son: los ataques a la moral, ataques a los derechos de terceros, la provocación de algún delito o la perturbación del orden público, mediante la expresión de las ideas.

El término inquisición se entiende como "toda averiguación practicada con un determinado fin, el cual consiste, en el caso de esta garantía, en establecer cierta responsabilidad y en aplicar la sanción que a ésta *corresponda*" (Burgoa, 1989: 350).

Observemos que una característica importante de la garantía de libertad de expresión, es el medio por el cual el ciudadano expresa sus ideas, el cual debe ser verbal (por ejemplo a través de conferencias, conversaciones o discursos) nunca por medio de textos; pues en este caso, nos encontraríamos ante el ejercicio de la garantía de libertad de imprenta consagrada por el artículo 7o. Constitucional.

Con la exposición de los anteriores conceptos y definiciones, se muestra claramente que la libertad de expresión es una garantía que permite el desenvolvimiento de la actividad radiotelevisiva, siempre y cuando los individuos que a través de ambos medios expresen sus ideas, se ciñan a las directrices que fija el artículo 6o. de la Constitución Federal.

El derecho a la información es una prerrogativa que no ha podido ser ejercida por la ciudadanía en virtud de que hasta nuestros días, no se ha promulgado la ley reglamentaria que la haga aplicable; ello a pesar de que desde su inclusión en el texto constitucional en 1977 (reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977), se han elevado múltiples demandas de diversos grupos para hacer efectivo este derecho.

Con la finalidad de uniformar el estudio que estamos haciendo, transcribimos el concepto de derecho a la información, propuesto por el diputado Miguel Camposeco en 1978 -citado por López Ayllón- y que a nuestro juicio resulta completo: "el derecho a la información es, la facultad que tiene toda persona para obtener libremente, de otra persona, fuente, institución o medio de comunicación, aquellos datos, hechos ideas o conocimientos que le son necesarios para la supervivencia o la búsqueda de bienestar. Cuando el artículo 6o. establece que será garantizado por el Estado se fija la responsabilidad de que el gobierno establezca las condiciones y regule legalmente los procesos que habrán de normar la actividad informativa" (López, 1984: 156).

ARTÍCULO 27

En su párrafo cuarto establece el dominio directo de la Nación sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

En relación a la figura jurídica denominada dominio directo de la Nación, el doctor Ignacio Burgoa (1989: 491) considera que es una forma de propiedad que tiene el Estado sobre determinados bienes traducida "en la situación en que está colocada la entidad política soberana para usar, disfrutar y disponer de ciertos objetos con exclusión de cualquier persona moral o física."

Por nuestra parte agregamos a dicho concepto, que el dominio directo es una forma de propiedad que supera el alcance del dominio eminente (por el cual el Estado como soberano sobre su territorio tiene la facultad de emitir leyes para exigir tributos y ejercitar la justicia, la policía y la suprema administración de los intereses colectivos); es el dominio directo una propiedad perfecta en virtud de que está protegida por los derechos de inalienabilidad e imprescriptibilidad, mismos que se explicarán en seguida.

El párrafo sexto del artículo 27 preceptúa que: a) el dominio directo de la Nación es inalienable e imprescriptible; y b) la explotación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio directo de la Nación podrá realizarse mediante concesiones o permisos que otorgue el Ejecutivo Federal de acuerdo con las disposiciones legales.

El término *inalienable* se aplica a las cosas que no pueden ser vendidas, llamadas "cosas fuera del comercio". En tanto, con la palabra *imprescriptible*, se designa a los bienes que no pueden ser adquiridos por poseerse en el transcurso de un lapso determinado, es decir por prescripción adquisitiva.

Acosta Romero (1984: 469) define la concesión como "el acto administrativo discrecional por medio del cual la autoridad administrativa faculta a un particular: 1.- Para utilizar bienes del Estado, dentro de los límites y condiciones que señala la Ley; y 2.- Para establecer y explotar un servicio público, también dentro de los límites y condiciones que señala la Ley."

De las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo en México, sin lugar a dudas, una de las que suscita más polémicas, es precisamente el otorgamiento de concesiones, por el carácter discrecional que reviste este acto administrativo.

Entendemos como *facultad discrecional* a aquella "que tienen los órganos del Estado para determinar, su actuación o abstención y, si deciden actuar, qué límites le darán a su actuación, y cuál será el contenido de la misma; es la libre apreciación que se le da al órgano de la Administración Pública, con vistas a la oportunidad, la necesidad, la técnica, la equidad, o razones determinadas, que puede apreciar circunstancialmente en cada caso, todo ello, con los límites consignados en la ley" (Acosta: 552).

En cuanto al régimen de concesiones radiotelevisivas, la discrecionalidad de las autoridades se ha expresado principalmente, en las especificaciones técnicas que deben reunir los interesados; las cuales generalmente sólo han estado en capacidad de cumplir los empresarios que monopolizan dichos medios de comunicación; y en cuanto a la modalidad de radio y televisión abierta, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es quien determina el momento en que se admiten solicitudes para explotar canales y también de manera discrecional determina el número de los mismos que están disponibles. En esta tesis mostraremos que el Ejecutivo Federal a lo largo de la historia, ha utilizado el otorgamiento de concesiones para favorecer a los grupos político-económicos afines con el gobierno en turno.

En cuanto a la inclusión del concepto y regulación del espacio aéreo en el artículo 27 Constitucional abundaremos en el subcapítulo referente al sexenio de Adolfo López Mateos.

ARTÍCULO 28

A partir de 1983 el artículo 28, en su párrafo cuarto, incorporó a la comunicación vía satélite como una actividad que solamente podía ser ejercida por el Gobierno Federal (área estratégica de la economía); dado el vasto desarrollo tecnológico que se ha logrado en el mundo contemporáneo referente a telecomunicaciones, actualmente los servicios de radio y televisión en todo el mundo tienen como base, precisamente, el uso de los satélites de comunicación para la transmisión de señales.

A partir de 1995 el artículo 28 sufrió una reforma -publicada el 2 de marzo de 1995- por la cual la comunicación vía satélite cambió su status jurídico, al transformarse en área prioritaria de la economía nacional; en consecuencia, actualmente se permite la participación de la iniciativa privada y del sector social en la explotación y uso de la comunicación satelital.

Dado que dicha reforma fue posterior al periodo de estudio de esta tesis, nos abstendremos de profundizar en cuanto a las causas y repercusiones de la misma.

ARTÍCULOS 42 y 48

El artículo 42, en su fracción VI, establece como parte integrante del territorio nacional al espacio aéreo situado sobre aquél, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional. En tanto el artículo 48 especifica las partes integrantes del territorio nacional que se encuentran bajo el control del Gobierno de la Federación; entre éstas se encuentra el espacio aéreo situado sobre el territorio del país.

La disposición contenida en este último artículo, determina el carácter federal de las disposiciones relativas a radio y televisión; en virtud de que es el espacio aéreo, la vía por la que circulan las ondas hertzianas que dichos medios transmiten.

ARTÍCULO 73

En su fracción XVII, otorga al Congreso de la Unión la facultad para dictar leyes sobre vías generales de comunicación. Esta disposición viene a corroborar el carácter federal de las normas de radio y televisión, en virtud de que ambos medios, son considerados como vías generales de comunicación por la ley secundaria respectiva. El origen de esta facultad, lo encontramos en la Constitución de 1857; con este artículo damos por terminado el estudio de la normatividad constitucional de la radio y la televisión en México.

1.1.2. NORMAS LEGALES

Por ley entendemos "una norma de carácter general, abstracto y obligatorio, expedida por el Poder Legislativo de acuerdo al procedimiento que para tal efecto señala la Constitución" (Delgadillo, 1986 : 60).

La generalidad se refiere al aspecto subjetivo de las normas jurídicas; las disposiciones se deben aplicar a todo aquel individuo que reúna las condiciones que señala el supuesto jurídico. La abstracción se refiere al aspecto objetivo de las normas, e implica que la ley regula por igual a todos los casos que impliquen la realización del supuesto jurídico, sin excluir individualmente a ninguno. En tanto la obligatoriedad significa, que el acatamiento de las disposiciones de la ley no es potestativo para el individuo, por ello la autoridad tiene la facultad de ejercer una vía coactiva para exigir el cumplimiento de la ley.

De esta definición se debe mencionar que el principal atributo que posee la ley, es el órgano o autoridad del cual emana. En México el Proceso Legislativo se encuentra regulado en los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal. En este proceso el Poder Ejecutivo también interviene, ya que está facultado para presentar iniciativas de ley al Congreso de la Unión, posee derecho de veto limitado, ya que el órgano que finalmente decide sobre el contenido de las leyes el Legislativo; además, está obligado a publicar en el Diario Oficial los ordenamientos que le envíe el Congreso de la Unión para que se inicie la vigencia de los mismos.

Sin embargo la ley, es una norma jurídica caracterizada en sentido formal, por el procedimiento que se sigue para crearla y por el órgano del cual emana, es decir, por el Poder Legislativo.

En concordancia con los preceptos de los artículos 27, 48 y 73, de la Carta Magna, las leyes en materia de radio y televisión son de naturaleza federal; de tal suerte que el marco legal de ambos medios está integrada por las siguientes disposiciones:

- 1.- Ley de Vías Generales de Comunicación (publicada el 19 de febrero de 1940).
- 2.- Ley Federal de Radio y Televisión (publicada el 19 de enero de 1960).
- 3.- Ley General De Salud (publicada el 7 de febrero de 1984).
- 4.- Ley Federal de Telecomunicaciones (publicada el 7 de junio de 1995).

1.1.3. TRATADOS INTERNACIONALES

El doctor Modesto Seara Vázquez (1984: 63) define los Tratados Internacionales como: "todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho internacional. Hablamos de sujetos y no de Estados, con el fin de incluir a las organizaciones internacionales."

De acuerdo con la Constitución Federal, en sus artículos 89 fracción X, 76 fracción I y 133, corresponde al Presidente de la República la negociación y celebración de tratados internacionales, los cuales únicamente podrán ser Ley Suprema de la Unión cuando sean aprobados por el Senado de la República.

La aprobación de tratados internacionales, es una facultad exclusiva de la Cámara de Senadores. Para que tengan consecuencias de derecho en nuestro país, es necesario que sean publicados en el Diario Oficial, como cualquier otra norma jurídica de observancia general.

Existen múltiples tratados internacionales, de los que México es parte, en materia de telecomunicaciones -entre las que se encuentran la radio y la televisión-, su estudio sería suficiente para realizar una investigación autónoma a la que estamos presentando; por ello, únicamente mencionaremos que el más importante en el ámbito de las telecomunicaciones, aprobado durante el gobierno salinista, es el Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicado el 20 de diciembre de 1993.

1.1.4. NORMAS REGLAMENTARIAS

De acuerdo con el doctor Miguel Acosta Romero (1984: 520), el reglamento "es una manifestación unilateral de voluntad discrecional, emitida por un órgano administrativo legalmente investido de potestad o competencia para hacerlo (Presidente de la República en el ámbito federal, Gobernador del Estado en las entidades federativas), creadora de normas jurídicas generales que desarrollan los principios de una ley emanada del Congreso, a efecto de facilitar su ejecución y observancia en la esfera administrativa".

Con base en este concepto, se extraen las características básicas del Reglamento:

- a) su finalidad es facilitar la aplicación de una ley, detallándola; las normas de los reglamentos sólo tienen vida y sentido de derecho, en tanto deriven de una norma legal a la que reglamentan en la esfera administrativa.
- b) Lo expide el Poder Ejecutivo, por lo tanto no se crea mediante proceso legislativo.
- c) Los requisitos formales de validez del reglamento son: el refrendo ministerial (92 Constitucional) y su publicación en el Diario Oficial (3o. y 4o. del Código Civil).

d) La primacía de la ley: las disposiciones de ésta no pueden ser modificadas por el reglamento, de acuerdo con el inciso F del artículo 72 Constitucional.

e) La abrogación o derogación de una ley, implica a su vez la abrogación de los reglamentos en la materia, salvo que en los artículos transitorios de la ley posterior se dé vigencia a los reglamentos de la anterior.

La actividad reglamentaria es propia del Poder Ejecutivo, ya que la fracción primera del artículo 89 Constitucional, obliga al Presidente de la República a ejecutar las leyes emanadas del Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, y entre los medios con los que cuenta el Ejecutivo para la consecución de tal fin, se encuentra, precisamente, la creación de reglamentos que hagan aplicables las disposiciones legales.

Podemos hacer la observación de que los reglamentos también contienen normas jurídicas generales, abstractas y obligatorias como las de las leyes; pero la diferencia formal entre reglamento y ley es el órgano del cual emanan.

El marco reglamentario de la radio y televisión en México está integrado por las siguientes disposiciones:

1.- Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica relativo al contenido de las transmisiones por radio y televisión (publicado el 4 de abril de 1973).

2.- Reglamento del Servicio de Televisión por Cable (publicado el 18 de enero de 1979).

3.- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Publicidad (publicado el 26 de septiembre de 1986).

En el siguiente capítulo describiremos las condiciones en que se fue integrando el marco normativo de la radio y la televisión en México.

CAPÍTULO 2

LA NORMATIVIDAD JURÍDICA DE LA RADIO EN MÉXICO (1917-1946)

En este capítulo se describirá la regulación de la radiodifusión a través de las disposiciones jurídicas que se expidieron desde la promulgación de la Carta Magna de 1917 hasta 1946; el periodo de estudio de este capítulo finaliza con el término del gobierno de Manuel Avila Camacho, en razón de que en durante el sexenio siguiente se inició la televisión en México.

El contenido de las disposiciones se hará de manera descriptiva ya que no se persigue el objetivo de hacer un análisis teórico- dogmático de las mismas, dado que la mayoría de ellas han perdido su vigencia en forma total (*abrogación*) o parcial (*derogación*); únicamente las tomaremos como referencia histórica del tema a tratar en la segunda parte de esta tesis.

2.1. LA ERA DE LOS CAUDILLOS Y EL SURGIMIENTO DE LA RADIODIFUSIÓN MEXICANA (1917-1929)

En este subcapítulo segmentamos el estudio de la historia de México del siglo XX, en los años comprendidos entre 1917 a 1929, tomando como base que a partir de 1917 comenzó la implementación de una nueva concepción jurídica para el país (dada por la Constitución político-social mexicana), la cual repercutió en la transformación de todas las disposiciones de carácter secundario que regulan la vida de México;

inmersas en éstas, se encuentran las que normaban a la radiodifusión, actividad que surgió también en la década de los veinte; por ello consideramos que paralela a la construcción de la normatividad jurídica moderna de la Nación mexicana, se desarrollaron las bases que determinarían la estructura, funcionamiento y regulación de la radio nacional.

El segundo criterio de periodización está vinculado a la manera de hacer política y ejercer el poder durante el lapso de estudio, ya que el signo característico de la época, fue el *caudillismo*.

Entendemos el *caudillismo* como el sistema político fundado en el prestigio de un jefe o caudillo; en tanto definimos al *caudillo*, como el jefe de un ejército o de un grupo de gente de guerra.

Como consecuencia directa del movimiento armado de 1910 y el posterior homicidio del presidente Madero, el ejercicio del poder político en México, desde entonces, recayó en varios caudillos que participaron en la Revolución; uno de ellos, Plutarco Elías Calles al dejar la Presidencia de la República promovió la fundación del Partido Nacional Revolucionario (PNR) en 1929, con el expreso propósito de poner fin a la era de los caudillos e iniciar la época de las instituciones.

2.1.1. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en 1917, además de delinear, los cauces que habría de seguir la Nación mexicana, también aportó una nueva concepción del constitucionalismo a nivel mundial, en virtud de que el constitucionalismo puramente político fue sustituido por el político-social, al incorporarse a nuestra Carta Magna figuras jurídicas que entrelazaban la protección de los derechos individuales y las garantías sociales, subordinando los primeros a las garantías de la colectividad.

Por ello, nuestra Carta Fundamental de 1917 es considerada como la primera Constitución Político-Social del mundo; este nuevo concepto tuvo como base: la libertad de enseñanza (artículo 3o.), la separación del Estado y la Iglesia (artículo 130), la libertad económica en materia de trabajo (artículo 123) y el régimen de propiedad de la tierra (artículo 27). Estos cuatro artículos fueron la columna vertebral de la Constitución Mexicana, y el carácter específicamente social de ella se encuentra en los artículos 27 y 123, cristalización de las aspiraciones del pueblo que se levantó en armas en 1910. En nuestra Carta Magna la protección de los intereses sociales también quedó plasmada en el artículo 28, en los términos que posteriormente describiremos.

De la lectura del Diario de los Debates del Congreso Constituyente de Querétaro, se desprende un notable desinterés por parte de los Diputados

en torno a las telecomunicaciones, pensamos que ello puede atribuirse, al escaso desenvolvimiento de éstas en México hasta 1917; a la falta de visión de los Constituyentes sobre el auge y la importancia que los medios de comunicación electrónica tendrían al avanzar el siglo XX en la vida de México; además a que tuvieron un lapso muy reducido para elaborar la Carta Magna, mismo que prefirieron emplear en la normatividad que pusiera fin a los problemas que originaron la Revolución de 1910.

Sin embargo, en la Constitución de 1917 se sentaron las bases para regular el ejercicio de la actividad radiotelevisiva que surgió con posterioridad; algunos de los artículos que describiremos, influyeron en ambos medios de comunicación principalmente, en lo que se refiere a las personas y grupos empresariales que habrían de explotarlos, como explicaremos en seguida.

ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

En este artículo el derecho de propiedad fue reconocido como una función social, cuyas finalidades son: lograr una equitativa distribución de la riqueza pública y el cuidado de su conservación; el carácter social de la propiedad se encuentra en que el Constituyente depositó el derecho de propiedad en la Nación, ya no en el Estado; términos que aunque se emplean como sinónimos, se diferencian el que, el segundo encierra, esencialmente, una concepción política, "frente al carácter eminentemente económico-social del vocablo Nación. Con ello quiso subrayarse, sin duda, la finalidad socio-económica del derecho de propiedad" (Sayeg, 1987: 329).

Con las disposiciones del artículo 27 de la Constitución de 1917 se puso freno a los privilegios gozados durante el porfiriato por las empresas e individuos extranjeros dedicadas a la explotación de minas y petróleo, ya que estableció el dominio directo de la Nación sobre varios bienes (entre ellos el subsuelo), así como el régimen de concesiones como único medio para llevar a cabo su explotación, el cual regularía el gobierno mexicano; ello en razón de que los bienes de dominio directo de la Nación, desde 1917 se consideraron inalienables e imprescriptibles (no pueden ser adquiridos por los particulares).

Estas disposiciones contrariaron a aquellas empresas extranjeras, que durante el porfiriato llegaron a asumir la idea de que el petróleo y demás combustibles minerales, eran propiedad del dueño del suelo (Becerra, 1967: 55).

Muchos años después, al catálogo de bienes de dominio directo de la Nación habría de incorporarse el espacio aéreo, por el cual difunden las señales radiotelevisivas, de lo cual hablaremos con posterioridad.

La instrumentación de las disposiciones del artículo 27, se constituyó en una fuente de conflictos para los gobiernos de Carranza, Obregón y Calles; pues las compañías petroleras foráneas solicitaron la intervención de sus gobiernos para nulificar los preceptos mexicanos; en esta serie de disputas la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo un oprobioso papel al conceder el amparo de la Justicia Federal a las empresas petroleras del

exterior (en 1920 y 1923), violentando el espíritu de la Constitución en materia de propiedad (Becerra: 60-63).

Como puede apreciarse, el ambiente para los inversionistas extranjeros, era de total incertidumbre: quizá por ello se justifica que familias como la Milmo que durante el porfiriato se dedicaron a la banca, los ferrocarriles y la minería, más adelante comenzaran a invertir en la naciente industria radiofónica del país, misma que se inició durante el gobierno de Obregón.

ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL

El contenido de este artículo descansó sobre la base de la libre concurrencia económica y la prohibición de monopolios y estancos. Sin embargo el Constituyente de Querétaro consideró que para proteger los intereses de la colectividad y del Estado, era necesario establecer algunos monopolios legales o actividades reservadas para su ejercicio exclusivo al Gobierno Federal; éstas eran el banco único de emisión de billetes; la acuñación de moneda; el correo; y las telecomunicaciones existentes en México en esa época: *la telegrafía y la radiotelegrafía*.

La inclusión en el artículo 28 del banco único de emisión de billetes, obedeció al caos provocado por la política porfiriana que propició la libre fundación de bancos regionales que podían emitir billetes sin que las autoridades tuvieran un control de las reservas o garantías del papel moneda; al iniciar la Revolución de 1910 operaban en México 24 bancos

de emisión. La mayoría de los bancos del porfirato estaban constituidos con capitales foráneos (Manero, 1992: 18).

Queremos resaltar que entre los Constituyentes que votaron en contra de la creación del banco único de emisión de billetes se encontraron Félix F. Palavicini y Enrique O'Farril, conspicuos defensores de los intereses de la burguesía en el Congreso de Querétaro (Manero: 386); llama nuestra atención este hecho porque ambos estuvieron muy relacionados, a nivel individual o familiar, en la industria radiotelevisiva mexicana, de lo cual hablaremos en el transcurso de este capítulo; y a personajes como ellos se debe la concepción que en México se ha tenido de que los medios de difusión deben ser vistos como vías de acumulación de capital, en detrimento de su función social.

Finalmente mencionaremos que con las normas del artículo 28 también se redujeron las ventajas de la participación en bancos, a algunos grupos empresariales que canalizaron sus inversiones a la radiodifusión.

ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL

En su fracción XVII señala desde 1917, que entre las facultades del Congreso de la Unión se encuentra la de legislar sobre vías generales de comunicación. Esta facultad ya existía en la Constitución de 1857.

PRECISIONES EN TORNO AL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Consideramos necesario hacer algunas precisiones en cuanto a las diferencias entre el texto original de la Constitución de 1917 respecto a posteriores reformas que ha sufrido, para con ello apreciar la precaria regulación que a principios del siglo XX existía en México sobre radio y además para aclarar criterios erróneos que han prevalecido hasta la fecha en lo referente a los lineamientos marcados por la Constitución de 1917 en el tema de esta investigación.

De las investigaciones en este tema, sobresalen las realizadas por la maestra Fátima Fernández, quien en su libro "Los medios de difusión masiva en México" escribió: "La fracción VI del artículo 42 de la Constitución de 1917 estipula que el espacio aéreo situado sobre el territorio mexicano es propiedad de la nación: es decir desde el momento en que funciona en México la telegrafía sin hilos, antecedente de la radio, el Estado mexicano subordina formalmente a sus designios la utilización del medio en que se propagarán más tarde las ondas hertzianas." (1989: 98).

La lectura de este párrafo hace entender que el primigenio texto del artículo 42 ya contemplaba como parte del territorio nacional al espacio aéreo y en razón de ello el Estado mexicano subordinaba el servicio de radiodifusión en la década de los veinte, cuando surge este medio de comunicación en México. Esta afirmación es incorrecta porque en el texto

de dicho artículo no aparecía mencionado el espacio aéreo, como prueba de ello, ofrecemos su versión original, tomada de la reproducción facsimilar del texto Constitucional de 1917:

"Art. 42.- El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende asimismo, la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Pasión, situadas en el Océano Pacífico."

Por otra parte, en los artículos del 43 al 48 que también integran este Capítulo II del Título Segundo de nuestra Constitución, en ningún momento se contempla la figura del espacio aéreo, lo cual es totalmente lógico si tomamos en consideración que este concepto, fue incluido en nuestra Carta Magna hasta 1960. Incluimos en la sección de Anexos de esta tesis la versión facsimilar de dichos artículos. Sobre el contenido y repercusiones de las reformas constitucionales de 1960 se abundará en el siguiente capítulo.

2.1.2 LAS DISPOSICIONES SECUNDARIAS Y EL NACIMIENTO DE LA RADIODIFUSIÓN MEXICANA

CONTEXTO ECONÓMICO Y POLÍTICO

La radiodifusión mexicana comenzó su vida en una etapa de crisis para el país -en los aspectos económico, político y social- ya que a la muerte del Presidente Carranza se desató una lucha por alcanzar el poder entre los grupos que participantes en el movimiento armado de 1910.

Al asumir la Presidencia de la República en diciembre de 1920, Alvaro Obregón logró el triunfo para el grupo sonoreense. El reconocimiento por parte de Estados Unidos al gobierno de Obregón coadyuvó a la derrota del levantamiento delahuertista; logrado lo anterior, el país tuvo cierto grado de estabilidad.

Durante los gobiernos de Obregón y Calles (1920-1928) se inició la reconstrucción económica del país, el cual continuaba dominado por el capital extranjero; en esa etapa, México entró definitivamente a un desarrollo capitalista, aunque con características de dependencia. Los capitales europeos fueron desplazados por los de Estados Unidos y la dependencia en materia tecnológica en México frente al exterior se mostró en casi todas las ramas productivas, la radiofónica no fue la excepción (Velázquez, 1983: 140).

En 1921 se efectuaron las primeras transmisiones radiofónicas en las ciudades de México y Monterrey, las cuales fueron de carácter experimental.

En la ciudad de México el Doctor Adolfo E. Gómez Fernández y Francisco Barra Vilela (empresario teatral) transmitieron a partir de septiembre de 1921 y hasta 1922 desde el Teatro Ideal, los conciertos que en dicho recinto se celebraban; después de estos meses tanto Gómez como Barra se retiraron de la actividad radiofónica (Velázquez: 139).

La estación neoleonense que empezó a transmitir en 1921 fue la Tárnava Notre Dame (TND) cuyo propietario fue el Ingeniero Constantino de Tárnava Jr., estación que hasta nuestros días continúa funcionando bajo la modalidad comercial, con las siglas XEH de Monterrey (Bohmann, 1989: 94).

Con la finalidad de localizar el origen de los grupos económicos propietarios de los medios electrónicos mexicanos y la razón de la preeminencia comercial que posee la industria radiofónica actual en México, se debe señalar que el padre de Constantino de Tárnava, estuvo vinculado con las empresas que dieron origen al Grupo Monterrey, y fue socio industrial de la firma "Patricio Milmo e Hijos Sucesores", persona moral que operaba como casa bancaria, y mantenía fuertes inversiones en otros bancos, así como empresas ferroviarias, mineras y metalúrgicas (Fernández: 92-93).

En la década de los veinte Emilio Azcárraga Vidaurreta contrajo matrimonio con la hija de Patricio V. Milmo. La firma "Milmo e Hijos Sucesores" fue una de las empresas que alcanzó su auge económico a finales del porfiriato en las actividades ya señaladas; como consecuencia directa de las disposiciones de la Constitución de 1917, esas empresas se vieron impedidas para continuar invirtiendo en tales ramas de la producción, por ello canalizaron sus capitales a industrias como la de la radiodifusión (Fernández: 93).

En 1923 la radiodifusión mexicana pasó del nivel experimental al comercial, con el inicio de transmisiones en el Distrito Federal de la estación *La Casa del Radio* (CYL) propiedad de Raúl Azcárraga; el carácter comercial de la naciente industria radiofónica se observa, en que la CYL estuvo asociada con empresas norteamericanas como la *General Electric* y la *Westinghouse*, quienes veían a México como una fuente de ampliación de sus mercados; Raúl Azcárraga introdujo en el negocio de la radio a su hermano Emilio, empresario que posteriormente fundaría la estación XEW (Velázquez: 143 -146).

En septiembre de 1923 comenzó a operar la estación de la Cigarrera "El Buen Tono" con las siglas CYB, el objetivo primordial de esta radiodifusora fue promover los productos de la cigarrera; la CYB es la decana de las estaciones radiofónicas del Distrito Federal y actualmente se le conoce como "La B Grande de México", es operada por el Instituto Mexicano de la Radio (IMER).

La presencia del capital europeo en la industria radiofónica mexicana, puede encontrarse en la estación CYB, ya que la fábrica propietaria de ésta, fue fundada en 1875 por Ernesto Pugibet con capital francés, y en 1910 llegó a ser una de las 50 empresas más importantes del país; la cigarrera *El Buen Tono* fue financiada desde París por la *Société Financière pour L'industrie au Mexique*, fundada por el francés León Signoret, accionista inicial, a su vez, de la *Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey*. Dado de que dicha sociedad también tenía inversiones en áreas restringidas a particulares por la Constitución de 1917, la citada

empresa orientó su capital a otras ramas productivas como la radiofónica (Fernández: 91).

PRIMERAS ESTACIONES GUBERNAMENTALES

Coincidimos con la afirmación de Rosalía Velázquez (1983) en el sentido de que los Presidentes Obregón y Calles comprendieron los beneficios políticos que la radiodifusión podría darles a sus gobiernos, por ello propiciaron la fundación de estaciones gubernamentales, siendo la más importante la *CZE*.

La *CZE* estuvo a cargo de la Secretaría de Educación; inició sus transmisiones el 30 de noviembre de 1924 (un día antes de la toma de posesión de Plutarco Elías Calles), bajo la dirección de la periodista María Luisa Ross.

La tecnología y equipo utilizados por la estación era de origen norteamericano, su señal llegaba a todo el país y en 1926 la *CZE* era escuchada en Canadá, Estados Unidos de Norteamérica, Panamá y Suiza.

Esta radioemisora también se distinguió por la programación que difundía; en virtud de que el objetivo fundamental de la *CZE* era propagar la educación y la cultura su programación fue tanto informativa como de entretenimiento; la *CZE* en esa época, fue la única estación que radiaba sus programas de acuerdo con horarios establecidos por la mañana, medio día y noche.

La CZE transmitió hasta fines del gobierno del General Cárdenas; reinició su actividad de 1958 a 1962, y desde 1968 prosigue su funcionamiento como Radio Educación (Bohmann, 1989: 92-93).

LOS USOS POLÍTICOS DE LA RADIO

Como confirmación de que los gobiernos posrevolucionarios sí captaron la ayuda que tal medio podía proporcionarles para alcanzar sus objetivos políticos, se debe destacar que en 1923 Obregón obsequió a la *Confederación Regional Obrera Mexicana* (CROM) un equipo de gran calidad, para que la Confederación dirigida por Luis N. Morones pudiera efectuar transmisiones; con esta medida el Presidente buscaba la adhesión del sector obrero a su gobierno (Velázquez: 153).

Plutarco Elías Calles fue el primer candidato a la Presidencia de la República que difundió su campaña electoral a través de la radio mexicana; la primera estación en que se promovió su programa político fue "*La casa del Radio*" de Raúl Azcárraga, el éxito obtenido en esa emisión radial originó que el *Partido Cívico Progresista* fundara su propia radiodifusora para promover la campaña Callista. Con el mismo fin en Etlá, Oaxaca el *Centro Pro Calles* instaló una estación radiofónica (Bohmann: 90 -91).

Encontramos significativo, que desde los inicios de la radiodifusión mexicana los gobernantes buscaran el apoyo de los empresarios del sector, porque esta relación ha sido un factor presente hasta nuestros días,

convirtiéndose en una relación simbiótica entre ambos; hecho que en diversas etapas de la vida de México ha derivado en la obtención de privilegios metalegales para los propietarios de los medios electrónicos comerciales (especialmente para los Azcárraga), que se han constituido en un grupo de poder capaz de desafiar al gobierno, como se describirá a lo largo de esta tesis.

DISPOSICIONES JURÍDICAS SECUNDARIAS

La historia del marco jurídico de la industria radiotelevisiva se inició en 1923, año en que el gobierno de Alvaro Obregón decidió emitir el primer ordenamiento jurídico en el cual se sentaban las bases para regular la radiofonía. El 27 de noviembre de 1923 el Diario Oficial de la Federación (DOF) publicó el "*Aviso poniendo en conocimiento del público que está vigente el Decreto sobre estaciones radiotelegráficas, expedido el 19 de octubre de 1916*", el cual determinaba que quienes desearan establecer estaciones de radio, deberían contar con el permiso correspondiente emitido por esa Secretaría Comunicaciones y Obras Públicas.

Se requería poseer la nacionalidad mexicana (por nacimiento o por naturalización) para ser propietario de una estación; y se aclaraba que las personas que hubiesen iniciado transmisiones con anterioridad al Aviso contaban con el plazo de un mes para regularizar su situación gestionando el permiso respectivo, de no hacerlo así, recibirían como sanciones, la clausura de la estación y la imposición de una multa.

La vigencia de este ordenamiento finalizó en 1926 con la Ley que a continuación describiremos (véase el texto de este Aviso en los Anexos de esta tesis).

LEY DE COMUNICACIONES ELÉCTRICAS

En febrero de 1926 el Congreso de la Unión otorgó facultades extraordinarias para que el Presidente Plutarco Elías Calles elaborara, entre otras leyes, la de Comunicaciones Eléctricas (publicada el 6 de mayo de 1926).

Esta ley puede considerarse como el primer ordenamiento jurídico mexicano que reguló la radiodifusión de forma más específica.

Establecía que las comunicaciones eléctricas comprendían, entre otros servicios, a la radiotelefonía (nombre que se le daba en la década de los veinte a la radiodifusión) y cualquier otro sistema eléctrico de transmisión y recepción con o sin hilos conductores, de sonido, signos o imágenes.

También preceptuaba que para establecer y operar en el país instalaciones de comunicaciones eléctricas se requería la autorización del Presidente de la República el cual la otorgaría por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Fijó el requisito de la nacionalidad mexicana, para los operadores de instalaciones de comunicaciones eléctricas; las concesiones en la materia,

se podían otorgar por el plazo que fijara el Ejecutivo Federal, pero el término no podía exceder de 50 años.

Observamos que en esta ley, no existía una clasificación rigurosa para especificar los tipos de estaciones que requerirían permisos y las que deberían obtener concesiones para funcionar; al respecto, otorgaba facultades a la Secretaría de Comunicaciones para que determinara los servicios que operarían a través de permisos.

Esta ley definió las instalaciones radiodifusoras como: aquellas que se establecieran para divulgar conferencias, conciertos y noticias varias de interés general. En tanto, consideró a las estaciones de experimentación como: aquellas que se dedicaran exclusivamente a trabajos de investigación científica de la radiocomunicación.

Nótese que la ley no clasifica a las estaciones comerciales como aquellas que perciban ingresos económicos por la prestación de sus servicios; y omite la mención de otra clase de radioemisoras como las culturales y oficiales, que por 1926 ya operaban en México.

La Secretaría de Comunicaciones tenía la facultad de dictar las disposiciones que considerara convenientes para regular el uso e instalación de aparatos receptores de radiocomunicación. En cuanto a los contenidos de la programación, quedaba prohibido transmitir noticias o mensajes cuyo texto fuera contrario a la seguridad del Estado, al orden público, a las leyes del país y a la decencia del lenguaje o que causaran

escándalo o que atacaran en cualquier forma al Gobierno o a la vida privada de las personas.

Los dos ordenamientos antes descritos fueron los únicos que se expidieron en materia radiofónica durante este periodo de estudio.

Con su descripción concluimos este subcapítulo, mencionando que la regulación de la radiofonía durante los gobiernos de Obregón y Calles fue muy escueta, ya que tenía como principal finalidad el establecimiento de preceptos de tipo técnico, dejando casi en blanco los aspectos de contenido de la programación. También destacamos el matiz nacionalista que se encuentra en los ordenamientos del periodo, el cual era característico del discurso político de esos tiempos.

2.2. LA NORMATIVIDAD JURÍDICA DURANTE EL MAXIMATO (1929-1934)

El periodo 1929-1934 es conocido en la historia de México como el *Maximato*, dada la notable influencia que ejerció sobre sus sucesores el llamado Jefe Máximo de la Revolución, Plutarco Elías Calles.

2.2.1. ASPECTOS RELEVANTES DE LA RADIODIFUSIÓN DURANTE EL PERIODO

En 1929 Plutarco Elías Calles fundó el *Partido Nacional Revolucionario* (PNR) y su órgano informativo *El Nacional Revolucionario*. El PNR decidió

incursionar en el ámbito de la radiodifusión, de tal suerte que la madrugada del 31 de diciembre de 1930 el Presidente Pascual Ortiz Rubio inauguró la estación de dicho partido, la *XEFO Radio Nacional de México*.

Jorge Mejía (1972: 54-55) señala que la *XEFO* fue concebida para competir contra la moderna *XEW*; en razón de ello *Radio Nacional* tuvo una programación definitivamente sui generis pues alternaba en su programación espacios musicales -que dicho sea de paso, presentaba a las figuras más cotizadas del género culto y del popular- así como propaganda política del Partido. La *XEFO* fue precursora en la transmisión de radionovelas, además de que se hicieron célebres los controles remotos que realizaba.

El final de la radioemisora llegó en 1946, cuando el Presidente Miguel Alemán otorgó la concesión de la *XEFO* al empresario Francisco Aguirre para fines comerciales.

En la década de los treinta el suceso más importante en la materia, fue la fundación (en septiembre de 1930) de la radiodifusora comercial *XEW* "*La voz de la América Latina desde México*", toda vez que con este acontecimiento se dio inicio a la expansión definitiva de la familia Azcárraga en el área de las telecomunicaciones.

Años atrás, la empresa *General Electric*, a través de su división radiofónica, la *Radio Corporation of America* (RCA), instaló en nuestro país una filial, la *México Music Co.* dedicada a la venta de fonógrafos y discos

en la cual fungió como gerente Emilio Azcárraga; por ello en el acta constitutiva de la *XEW* aparece como accionista mayoritario la *México Music Co.*, y la estación surgió como integrante de la cadena *National Broadcasting System (NBC)*, división radiofónica de la *RCA*; esta cadena absorbió a algunas estaciones que funcionaban años antes de la aparición de la *XEW* como la *XEH* de Monterrey (Fernández: 95).

2.2.2. LA NORMATIVIDAD DE LA RADIODIFUSIÓN

Durante el *Maximato*, México no sólo se dio el lujo de estrenar Presidente de la República cada dos años, el periodo también fue prolijo en la expedición de normas sobre telecomunicaciones.

En el gobierno de Emilio Portes Gil (1928-1930) México participó en la Convención Radiotelegráfica Internacional, celebrada en la ciudad de Washington en 1929, año en el que el Senado mexicano aprobó el Reglamento de la Convención, en ella se otorgó a nuestro país el uso de las siglas *XE* para la identificación de sus estaciones radiofónicas en el mundo.

Bajo el mandato de Pascual Ortiz Rubio (1930-1932), en el aspecto jurídico destacó la promulgación de dos Leyes de Vías Generales de Comunicación y del *Decreto que establece los anuncios comerciales por Radio en conexión con la Red Telegráfica Nacional*.

La *Ley de Vías Generales de Comunicación y Medios de Transporte*, publicada el 31 de agosto de 1931, tiene como aspectos destacados los siguientes:

1.- La jurisdicción de todo lo concerniente a vías generales de comunicación es Federal, quedando a cargo del Ejecutivo Federal la aplicación del régimen de concesiones y permisos, la aprobación de tarifas y horarios de funcionamiento de las estaciones radiofónicas y a la fijación de contribuciones e impuestos (artículo 3o.).

2.- El Ejecutivo podría negar el otorgamiento de concesiones, cuando a su juicio no conviniera a los intereses nacionales; también preceptuaba que para funcionar, no requerían concesión o permiso de la Secretaría de Comunicaciones, las estaciones radiodifusoras culturales y de investigación científica. El plazo máximo para otorgar la concesión era de 50 años y los permisos para estaciones culturales y de experimentación se otorgaban por tiempo indefinido, pero eran revocables en cualquier momento a juicio de la Secretaría de Comunicaciones (artículo 8o.). En estas disposiciones podemos apreciar los orígenes de la discrecionalidad de que goza el Jefe del Ejecutivo hasta nuestros días en lo referente al régimen de concesiones.

3.- En cuanto a la nacionalidad de los concesionarios, se determinaba que éstos deberían ser ciudadanos mexicanos o empresas que contando con socios extranjeros, señalaran en sus escrituras constitutivas que dichos socios se considerarían como nacionales respecto a la concesión y, que

por lo tanto, no podrían invocar la protección de sus gobiernos si se suscitaban alguna inconformidad relacionada con la concesión; además se prohibía la admisión como socio de la concesionaria, de algún Estado extranjero (artículos 12 y 16).

4.- Las radiodifusoras comerciales fueron definidas como: "las establecidas para la explotación de propaganda comercial, mediante la divulgación de conferencias, conciertos y servicios varios de interés general." Las estaciones de experimentación eran definidas como las dedicadas exclusivamente a trabajos de investigación científica de la radiocomunicación; y las radiodifusoras culturales eran las que se establecían exclusivamente para fines de divulgación cultural, quedándoles vedada la explotación comercial de sus instalaciones y programación (artículos 538 a 540).

5.- En el artículo 544 se prohibió a las estaciones difusoras establecer estudios en territorio extranjero, ligados a ellas por línea telefónica; y en cuanto a los controles remotos, éstos se debían efectuar desde los sitios que los radioemisores hubieran señalado en los contratos de servicios, bajo las condiciones que determinara el reglamento de la ley.

6.- En el artículo 543 se fijaron atribuciones a la Secretaría de Comunicaciones, con las cuales se pretendió mantener controlada a la joven radiodifusión mexicana, entre esas facultades destacan las siguientes: determinar la clasificación de las estaciones, los lugares donde deberían ubicarse, las condiciones técnicas de sus aparatos e

instalaciones, las cuotas que debían pagar y todas las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias para mantener en todo tiempo el control y la vigilancia del Gobierno sobre las estaciones.

A los 25 días de haberse promulgado la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1931, el Diario Oficial publicó una disposición emitida por el Presidente Ortiz Rubio: el *Decreto que establece el Servicio de Anuncios Comerciales por Radiodifusión en Conexión con la Red Telegráfica Nacional* (véase el texto en los Anexos de esta tesis), en cual consta de un solo artículo, cuyos aspectos más relevantes son los siguientes:

En todas las oficinas de la Red Nacional Telegráfica se aceptaban anuncios comerciales en forma de telegramas dirigidos a las estaciones radiodifusoras del país que eligieran los interesados; dichos anuncios se tasarían con la tarifa usual para los telegramas comunes, de acuerdo con la clase de servicio utilizado (ordinario, nocturno, etc.). Además del importe del telegrama, se cobraría al expedidor la cuota señalada por la radiodifusora. La retribución que por este servicio pagaría la estación era el 100% como mínimo, sobre el importe total del anuncio y la propaganda gratuita de los servicios telegráficos, la cual se difundiría en la programación de la emisora.

En este Decreto encontramos un antecedente del intercambio publicitario entre el gobierno mexicano y los industriales de los medios de comunicación, que sigue prevaleciendo hasta nuestros días. También podemos inferir que el Presidente Ortiz Rubio comprendía la influencia que

ejercía la radiodifusión entre la población mexicana, tal vez por ello decidió utilizar la fuerza del medio para promocionar un servicio a cargo del gobierno, que le reportaría a éste excelentes ganancias económicas.

La vigencia de la *Ley de Vías Generales de Comunicación y Medios de Transporte* de 1931 fue de un año, debido a que en junio de 1932 el Congreso de la Unión otorgó al Presidente Ortiz Rubio facultades extraordinarias para expedir un nuevo ordenamiento en la materia; en cuanto a la radiofonía son escasas las innovaciones aparecidas en la ley de 1932 las cuales mencionaremos a continuación.

Publicada el 28 de septiembre de 1932 (véase en sección de Anexos de esta tesis), ratificó en su artículo primero que dentro de las vías generales de comunicación se encontraba la radiodifusión.

En el artículo 476 se incluyó una innovación con respecto a la de 1931, y ésta fue que ninguna de las concesiones en la materia podía otorgarse en condiciones que pudieran constituir monopolio en favor del concesionario.

Además, a los concesionarios de radiodifusoras comerciales se les imponía la obligación de transmitir en forma gratuita los mensajes de cualquier autoridad que se relacionaran con la seguridad o defensa del territorio nacional, a la conservación del orden o cualquier calamidad pública; se estableció la facultad del Ejecutivo Federal para determinar los montos de las tarifas y derechos que regían en materia de radiodifusión (artículos 492 y 495).

Concluimos la reseña de dicho ordenamiento, mencionando que éste fue un débil intento del gobierno de establecer obligaciones pecuniarias a los concesionarios de la radio.

En el ejercicio Presidencial de Abelardo Rodríguez (1932-1934) referente a la radiodifusión, se expidieron dos ordenamientos: la *Ley de Impuestos a estaciones radiodifusoras* y el *Reglamento del Capítulo VI del Libro Quinto de la Ley de Vías Generales de Comunicación*; ambos fueron publicados en el Diario Oficial el 10 de julio de 1933.

ASPECTOS IMPORTANTES DE LA LEY DE IMPUESTOS A LAS ESTACIONES RADIODIFUSORAS

1.- Todas las radiodifusoras establecidas dentro del territorio nacional estaban obligadas a cubrir como gravamen el 5% anual sobre sus ingresos brutos (artículos 2o. y 3o.).

2.- La determinación de los ingresos gravables se haría trimestralmente por la Secretaría de Comunicaciones, y la Secretaría de Hacienda sería la encargada de conocer y dictaminar sobre las inconformidades que los radiodifusores plantearan (artículos 5o. y 6o.).

3.- Las difusoras comerciales que llevaran a cabo propaganda en beneficio de los negocios, empresas o actividades de sus propietarios, quedaban afectas al pago del impuesto en sus transmisiones de propaganda extraña. Para la propaganda propia, la Secretaría de Hacienda a petición de la de

Comunicaciones fijaba una cuota fija de impuesto, de acuerdo la importancia de la empresa o negociación y las características técnicas de la radiodifusora (artículo 4o.).

4.- La inhabilitación para obtener permisos de instalación de radiodifusoras, se imponía al causante que al hacer la solicitud respectiva, tuviera adeudos por concepto del impuesto correspondiente a ejercicios fiscales anteriores; este impedimento cesaba cuando el causante garantizara a la Secretaría de Hacienda el pago de sus adeudos (artículo 11).

REGLAMENTO DEL CAPÍTULO VI DEL LIBRO QUINTO DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN

El Reglamento tuvo como aspectos importantes, los siguientes:

1.- Los concesionarios de estaciones radiofónicas comerciales debían pagar el 5% de sus ingresos brutos de acuerdo con la ley respectiva, para lo cual al inicio de cada trimestre debían presentar ante la Secretaría de Comunicaciones una relación detallada de los ingresos brutos y sus conceptos, obtenidos durante el trimestre anterior; dicha Secretaría calificaba las declaraciones tomando como base las características de la estación y los datos suministrados, posteriormente remitía su calificación al concesionario y a la Secretaría de Hacienda, en cuyas oficinas debía entregarse el pago del impuesto (artículos 20 a 23).

2.- Los radiodifusores podían interponer el recurso de inconformidad sobre la calificación ante Hacienda, cuyo fallo final era inapelable. Para cumplir con las funciones tributarias que la Ley le imponía, la Secretaría de Comunicaciones podía realizar visitas de inspección a las radioemisoras, para comprobar la exactitud de los ingresos y conceptos declarados por los radiodifusores (artículos 24 y 26).

Con la descripción que hemos hecho de los dos ordenamientos más importantes sobre radiodifusión emitidos durante el gobierno de Abelardo Rodríguez, damos por concluido este subcapítulo.

2.3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA RADIODIFUSIÓN DURANTE EL CARDENISMO

El periodo de gobierno del general Lázaro Cárdenas (1934-1940) es rico en acontecimientos que transformaron la vida social, política y económica de México; la estructura y régimen jurídico de la radiodifusión no fueron ajenos a estas mutaciones, como describiremos a continuación.

2.3.1. LA POLÍTICA CARDENISTA Y EL DESARROLLO DE LA RADIODIFUSIÓN

Arnaldo Córdova (1986: 9-10) ha señalado como característica del Estado mexicano su política de masas, surgida de la lucha armada de 1910-1917; coincidimos con Córdova cuando afirma que fue hasta el gobierno de Lázaro Cárdenas cuando esa política llegó a ser "un régimen de

dominación de masas mediante el encuadramiento de éstas en organizaciones ligadas directamente al Estado". Ejemplo de estas organizaciones nacidas durante el cardenismo es la *Confederación de Trabajadores de México* (CTM).

Otro atributo que posee el sistema político mexicano es el *corporativismo*, el cual es definido por Marcos Kaplan (1995: 752) como una organización de la sociedad en corporaciones industriales y profesionales que sirven como órganos de representación política y ejercen algún control sobre las personas y las actividades dentro de su jurisdicción...[las corporaciones] fungen como órganos de representación política en el Estado corporativo, pero sin ninguna autonomía verdadera, y sometidos a una total integración en el Estado.

El corporativismo quedó plenamente institucionalizado con la transformación del *PNR* en *Partido de la Revolución Mexicana* (PRM) en 1938, ya que con la nueva estructuración en sectores (agrario, obrero y popular) del Partido de Estado, Cárdenas logró organizar a las masas de acuerdo a la actividad económica o la profesión de sus integrantes.

Las asociaciones patronales quedaron al margen del *PRM* de manera deliberada por parte de Cárdenas, ello no las excluyó de ser una forma más de encuadramiento político, dentro del diseño estatal, con la promulgación de la Ley de Cámaras de 1936, las asociaciones patronales se convirtieron -en términos de Córdova- en sectores políticos elitarios que

mantienen una relación con el gobierno, exclusiva, cuasi-secreta, de oficina.

Cárdenas supo captar de manera nítida los beneficios que la radio podía proporcionarle en su política de masas y en su proyecto nacionalista, éste último aspecto lo encontraremos reflejado en las disposiciones jurídicas emitidas durante su sexenio en materia de radiodifusión, las cuales describiremos más adelante.

En cuanto a su proyecto de incorporar a las masas en su programa de gobierno con auxilio de la radio, Cárdenas tenía la experiencia de los beneficios que aportó a su campaña electoral el hecho de difundirla a través de los micrófonos de la XEFO del *Partido Nacional Revolucionario*, ya que los mensajes del candidato presidencial lograron llegar hasta los rincones más apartados del país a través de dicha estación; con ello Cárdenas se convirtió en el primer candidato a la Presidencia de la República que promovió de manera completa su campaña por medio de una radiodifusora (Calles sólo hizo apariciones esporádicas en las radioemisoras durante su campaña en 1924), ello en virtud de que la estación del *PNR* había perfeccionado las transmisiones a control remoto.

En este contexto, durante 1937 el Ejecutivo creó *Radio Gobernación* a cargo de la Secretaría del mismo nombre, en la cual se difundió desde entonces el programa dominical *La Hora Nacional* (Bohmann, 1989: 96).

También en 1937 nació la primera radiodifusora universitaria del país, *Radio Universidad*, aunque no bajo los auspicios de Cárdenas, cuyo gobierno retiró parte del subsidio que brindaba a la *UNAM*, como represalia porque ésta se negó a aplicar el modelo de educación socialista que Cárdenas pretendió imponer en el país; la pugna terminó al llegar a la Rectoría de la Universidad Nacional Luis Chico Goerne, quien logró un acercamiento con Cárdenas (Toussaint, 1991: 80).

En la modalidad comercial, el suceso más importante se desarrolló durante 1938, ya que en colaboración con el grupo de la familia Azcárraga Milmo, la *Columbia Broadcasting System (CBS)* inició sus actividades radiofónicas en México a través de la *XEQ* del Distrito Federal; dicha estación fue la primera integrante de la cadena de radiodifusoras formada por Azcárraga y la *CBS* a partir de 1939.

2.3.2. LA NORMATIVIDAD CARDENISTA EN MATERIA RADIOFÓNICA

El año de 1936 fue altamente significativo para el desenvolvimiento de la radiodifusión en México; para contrarrestar la mala imagen que se había generado en torno a Cárdenas -principalmente por haber desterrado a Calles- el Presidente creó el *Departamento Autónomo de Prensa y Publicidad*, entre cuyas atribuciones se encontraba la supervisión y reglamentación de la propaganda y publicidad hecha a través de radiodifusoras establecidas en México.

Conjuntamente con esta medida, Cárdenas promulgó en diciembre de 1936 el *Reglamento de las Estaciones Radioeléctricas, Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y de Aficionados*; el que en su artículo 46 obligaba a los radiodifusores a elevar la cultura popular mediante su programación; en tanto el artículo 84 prohibía la transmisión de música que tendiera a degenerar la cultura artística popular; también proscribía los anuncios o propaganda de bebidas embriagantes y de centros de prostitución o vicio.

También en 1936, se expidió la *Ley de Cámaras de Comercio e Industria*, que incidió en la organización definitiva de los industriales de la radiodifusión y, determinó las formas de su relación con el poder político mexicano.

Esta Ley fue un catalizador para la creación, en 1937, de la *Asociación Mexicana de Estaciones Radiofónicas Comerciales (AMERC)*, esta asociación entró a formar una sección de la Cámara Nacional de Comunicaciones y Transportes; la *AMERC* es el antecedente inmediato de la *Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión*, constituida formalmente en enero de 1942.

En este sexenio se expidió una nueva *Ley de Vías Generales de Comunicación*, que fue publicada el 19 de febrero de 1940 y abrogó a la de 1932. La ley de 1940, aunque continúa vigente, ha sufrido múltiples modificaciones hasta nuestros días, principalmente por el desarrollo de

tecnologías en el campo de las telecomunicaciones, a continuación se hará un breve esbozo del primer texto de esta ley.

1.- En su artículo 1o. contemplaba la radiofonía como una vía general de comunicación en los siguientes términos: "Las líneas conductoras eléctricas y el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, cuando se utilizan para verificar comunicaciones de signos, señales, escritos, imágenes o sonidos de cualquier naturaleza..."

2.- El artículo 80 fijaba la obligatoriedad de obtención de concesiones o permisos para establecer y explotar vías generales de comunicación; mismas que debía otorgar el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones. La fracción III del artículo 9o. señalaba las estaciones que requerían permiso para funcionar: las radiodifusoras culturales, las de experimentación científica y las de aficionados. De acuerdo con el artículo 12 las concesiones en general únicamente podían otorgarse a ciudadanos mexicanos o a sociedades constituidas conforme a las leyes del país. En esta disposición encontramos la ratificación del discurso nacionalista que caracterizó al gobierno de Cárdenas.

3.- En los títulos de concesión debían establecerse las bases que los concesionarios observarían para la fijación de sus tarifas; con sujeción a dichas bases la Secretaría de Comunicaciones podría modificar las tarifas, cuando el interés público lo exigiera (artículo 20).

En torno a este artículo surge el comentario de que en realidad no se percibe una verdadera intención de sujetar en el aspecto económico, a los concesionarios de la radiodifusión por la vía legal; de ello no se puede responsabilizar únicamente al presidente Cárdenas, pues debemos recordar que en la integración de esta ley participó de manera notable el Poder Legislativo, entre cuyos integrantes hubo varios opositores al proyecto original que había enviado el Presidente.

4.- El término de todas las concesiones era fijado por la Secretaría de Comunicaciones, pero en ningún caso podría exceder de 50 años; las concesiones para operar radiodifusoras comerciales sólo podían otorgarse a ciudadanos mexicanos por nacimiento o a sociedades mexicanas (artículo 374). En estos preceptos encontramos el ingrediente nacionalista que prevalecía en la época.

5.- En los artículos 403 al 406 la ley definía y clasificaba los diferentes tipos de radioemisoras que podían operar en el país, de acuerdo al contenido de su programación, de tal suerte que se autorizaba el funcionamiento de estaciones comerciales, culturales, de experimentación científica y de aficionados; las primeras podrían transmitir propaganda comercial con las limitaciones que señalaran los reglamentos respectivos, aspecto que diferencía a las difusoras comerciales de las demás.

6.- En el artículo 412 se anunció la creación de una Comisión Consultiva para estudiar los problemas de la radiodifusión comercial; el 13 de agosto de 1940 se publicó el Reglamento del artículo 412 de la Ley de Vías

Generales de Comunicación; siendo este reglamento la última disposición jurídica promulgada en materia de radiodifusión durante el gobierno de Lázaro Cárdenas.

2.4. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA RADIODIFUSIÓN DURANTE EL GOBIERNO DE MANUEL ÁVILA CAMACHO (1940-1946)

Durante este sexenio se inició la etapa de industrialización de México; consideramos que el régimen cardenista se caracterizó por su apoyo al sector agrario, en contraposición, el sucesor de Cárdenas -Ávila Camacho- marcó el inicio de la atención preferente del sector urbano en México, tendencia que seguirían los subsecuentes mandatarios y que tuvo su época de esplendor en el sexenio alemanista.

El modelo de desarrollo económico implementado en nuestro país desde 1941, fue consecuencia directa de los cambios que en todo el orbe se vivieron con motivo de la segunda Guerra Mundial; en este contexto, los medios electrónicos de comunicación -cine y radio- lograron un notable desenvolvimiento, mismo que trajo consigo la necesidad de adecuar la normatividad de la radiodifusión en México.

Durante la segunda Guerra Mundial el gobierno mexicano se unió a los *Aliados* declarándole la guerra a los países del Eje; la conflagración mundial tuvo repercusiones en la regulación de la radio en México.

En este sexenio se consolidaron las empresas que en la década pasada habían iniciado sus actividades en la radio comercial; la radiofonía cultural y comercial tuvo un crecimiento amplísimo, como datos ilustrativos tomemos que en 1941 operaban en el país 125 estaciones y en 1946 la cantidad aumentó a 240 radioemisoras. Además, el valor de la inversión en el ramo en 1945 aumentó en un 600% con respecto a 1936. Por estas razones México se colocó como segundo país del Continente -el primer era Estados Unidos de Norteamérica- en materia de radio (Leyva, 1992: 41-42).

En 1941 Emilio Azcárraga y Clemente Serna Martínez fundaron la empresa *Radioprogramas de México* formada por dos cadenas de estaciones: la *Cadena Azul*, encabezada por la XEQ-CBS y la *Cadena Tricolor*, con XEW-NBC; ambas cadenas llegaron a constituirse como las de mayor peso en el cuadrante nacional, al cubrir casi la mitad de las estaciones existentes en todo el país.

A partir de 1945 las cadenas, la XEW-NBC y la XEQ-CBS comenzaron a dejar de recibir el apoyo del grupo Azcárraga Milmo, cuyos intereses se dirigieron al impulso del nuevo medio: la televisión.

Estos aspectos se reflejaron en el contenido de las disposiciones emitidas en este periodo sobre los medios de comunicación. El 20 de mayo de 1942 el Diario Oficial publicó el *Reglamento de las estaciones radiofónicas comerciales, culturales, de experimentación científica y de aficionados*; en

sus primeros cinco artículos se definían con precisión las características de cada tipo de radioemisoras.

El Reglamento fijó 50 años como término para gozar de las concesiones, también establecía que las estaciones comerciales requerían concesión para su funcionamiento y las emisoras con otras modalidades únicamente podrían transmitir con permisos de la Secretaría de Comunicaciones.

Este ordenamiento puso énfasis en el requisito de poseer la nacionalidad mexicana por nacimiento para obtener las concesiones, y en el caso de que los aspirantes a ellas fueran sociedades, solamente se les concederían si sus socios tenían la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Es relevante mencionar que los *anunciadores, narradores, cronistas y críticos* de las estaciones invariablemente debían cubrir el requisito de la nacionalidad. Además, el artículo 100 establecía que la Secretaría de Comunicaciones podría autorizar que actuaran en radio algunos extranjeros, sólo "cuando se tratara de personas de reconocida capacidad".

Estas normas no deben entenderse como una exaltación de nacionalismo del presidente Avila Camacho, lo que en realidad las generó, fue la precaución de evitar que un medio de comunicación tan poderoso -como era desde entonces la radio- no cayera en manos de los "enemigos de guerra" de México.

En el aspecto económico, el Reglamento fue muy estricto, pues las *tarifas* que los concesionarios pretendieran fijar, debían someterse a la severa consideración de la Secretaría de Comunicaciones; además, establecía una clasificación más detallada de las transmisiones para el cobro de anuncios comerciales, las tarifas se fijaban por tiempo y por palabra (artículo 31).

Aunada a otras obligaciones para los concesionarios, sobresale la figura de los *Interventores*, los cuales ejercían funciones de control y vigilancia en el funcionamiento de las radioemisoras, los nombraba la Secretaría de Comunicaciones y sus salarios eran cubiertos por los propietarios de las estaciones (artículo 32).

Con la descripción general de este Reglamento -que es el ordenamiento más importante en la materia, promulgado en esta etapa- damos por concluido este capítulo.

CAPÍTULO 3

LA NORMATIVIDAD DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN EN MÉXICO (1946-1976)

En este capítulo se describirán los aspectos más relevantes del surgimiento y desarrollo de la televisión mexicana, así como la forma en que se han regulado desde 1950, los dos medios electrónicos de comunicación más importantes en nuestro país: radio y televisión.

3.1. EL GOBIERNO DE MIGUEL ALEMÁN Y EL NACIMIENTO DE LA TELEVISIÓN MEXICANA (1946-1952)

Durante el sexenio alemanista se fortaleció el modelo industrializador de la economía mexicana; Miguel Alemán no sólo contribuyó a la consolidación de los grupos más prominentes de la radiodifusión en México, también fue el Presidente que determinó con su política, el desenvolvimiento de un nuevo medio de comunicación que comenzó a funcionar durante su mandato: la televisión.

El 31 de agosto de 1950 se inauguró oficialmente la televisión mexicana y el 1o. de septiembre del mismo año se iniciaron regularmente las actividades de *XHTV Canal 4* con la transmisión del Cuarto Informe de Gobierno de Miguel Alemán; la concesión de dicho canal le fue otorgada a uno de los empresarios más cercanos al Jefe del Ejecutivo, Rómulo

O'Farril, quien en 1947 había fundado la radiodifusora XEX en el Distrito Federal (Bohmann, 1989: 104).

Como medida preparatoria al advenimiento de las primeras transmisiones televisivas, Alemán emitió el *Decreto que fija las normas a que se sujetarán en su instalación y funcionamiento las estaciones radiodifusoras de televisión*, publicado en el Diario Oficial el 11 de febrero de 1950 (el Decreto aparece en la sección de Anexos de esta Tesis).

En los Considerandos del Decreto se estableció que el "carácter eminentemente social" de la televisión hacía necesario que ésta funcionara con uniformidad y eficacia en todo el territorio nacional, para que llegue a ser un servicio de verdadera utilidad pública; Alemán se exculpaba de no presentar un proyecto de ley que regulara en forma amplia y detallada a la televisión, con el argumento de que un ordenamiento de tal naturaleza quedaría en la obsolescencia por los frecuentes cambios que las técnicas sobre televisión generarían. Alemán justifica la urgencia de establecer en forma inmediata los servicios de televisión en México, con el pretexto de que su implementación: "hará posible la adquisición de valiosa experiencia para el mejor desarrollo técnico y económico de esta nueva actividad".

En nuestra opinión, las verdaderas intenciones que llevaron a Alemán, a impulsar el establecimiento de la televisión en México, fueron las de favorecer al grupo de empresarios que eran no sólo sus amigos, sino también sus socios; esta aseveración se fundamenta en el hecho de que las primeras concesiones televisivas se otorgaron a Rómulo O'Farril (1950,

Canal 4), Emilio Azcárraga (1951, Canal 2) y Guillermo González Camarena (1952, Canal 5); éste último había realizado sus experimentos técnicos bajo la protección tanto de Azcárraga como de Alemán.

Además, en la década de los setenta Miguel Alemán Junior aparecía como socio del emporio de la comunicación de Azcárraga, de igual forma tuvo participación accionaria en el periódico Novedades de O'Farril.

Nuestra afirmación también se fundamenta en las informaciones de Granados Chapa (1976: 224), en el sentido de que Alemán envió a Salvador Novo en 1947 a Europa, para que éste hiciera un estudio sobre el modelo de televisión utilizado especialmente en Inglaterra, -país donde se había impulsado la televisión de Estado- para decidir si dicho esquema era más recomendable que el norteamericano, de carácter comercial.

En los hechos podemos observar que Alemán se inclinó a favorecer en México este último modelo; si las verdaderas intenciones presidenciales hubieran sido las de dar un uso social y de utilidad pública a la televisión, como lo menciona en el Decreto de 1950, su gobierno hubiera impulsado la creación de televisoras oficiales, como lo hicieron Obregón y Calles respecto a la radiodifusión.

Para concluir, mencionaremos que durante el alemanismo, México aprobó varias normas de Derecho Internacional sobre telecomunicaciones, entre ellas destaca, el *Convenio Internacional de Radiocomunicaciones*, firmado en Río de Janeiro en 1948.

3.2. GOBIERNO DE ADOLFO RUIZ CORTINES (1952-1958)

El doctor Javier Aguilar (1990: 253) explica que durante el gobierno de Ruiz Cortines el sistema político mexicano y el Estado mostraron un funcionamiento relativamente tranquilo; el proceso de industrialización en que se encontraba inmerso el país provocó que durante este sexenio las clases patronales fueran especialmente favorecidas y los capitales transnacionales encontraron óptimas condiciones para intervenir en el desarrollo económico de México.

En este contexto, el sector privado de las comunicaciones vivió una etapa de auge, especialmente en el rubro de la televisión. En 1954 se inicia el uso de la televisión por cable en el norte de México; en marzo de 1955 los concesionarios de los canales 2, 4 y 5 de televisión se unen para fundar la empresa *Telesistema Mexicano*; en el mismo año *Telesistema Mexicano* creó la empresa *Teleprogramas de México* para exportar su programación al mundo de habla hispana; en 1957 se produce la primera telenovela mexicana: *Senda Prohibida*, género televisivo que acapararía en el futuro la atención de amplios sectores de la sociedad (Sánchez Ruiz, 1991: 30).

Durante este sexenio encontramos sólo un ordenamiento importante en la materia: el *Reglamento de los Certificados de Aptitud para el manejo de estaciones radioeléctricas y su Anexo*, publicado el 5 de octubre de 1953.

En su artículo 1o., clasificaba a las estaciones en ocho modalidades: de radiodifusión, de aficionados, de comunicación privada, de aeronáutica,

marítimas, de servicios especiales y oficiales. Por estaciones de radiodifusión se entendía a aquellas que efectuaran emisiones destinadas a ser recibidas directamente por el público en general. Se dividían en estaciones de modulación de amplitud, de frecuencia modulada, de televisión y de facsímil (artículo 20).

En términos generales, se puede desprender de la lectura del Reglamento, que su principal finalidad fue la de definir los conocimientos que debían poseer los operadores de las estaciones, aunque también fijaba normas que se referían a la responsabilidad profesional de los operadores, entre ellas, la obligación de guardar sigilo absoluto de las radiocomunicaciones que tuvieran encomendadas, así como la prohibición de interceptar, divulgar o aprovechar sin derecho, los mensajes que no estuvieran destinados al dominio público y que se recibieran por medio de los aparatos de radiocomunicación.

Con la descripción de este Reglamento, concluimos el estudio de la normatividad sobre radio y televisión en este sexenio.

3.3. ADOLFO LÓPEZ MATEOS Y LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

Como se ha observado a través de este estudio, la normatividad de radio y televisión regulaba fundamentalmente sus aspectos técnicos, en esas disposiciones existían lagunas en relación a la función de los medios, a los contenidos de su programación y sobre todo a la declaración puntual de la

forma en que el gobierno debía ejercer la soberanía sobre el espacio aéreo mexicano.

El final de varias lagunas jurídicas llegó precisamente en el régimen de López Mateos (1958-1964) con la reforma de la Carta Magna mexicana y con la promulgación de la *Ley Federal de Radio y Televisión* (LFRT) en 1960, disposiciones que siguen vigentes.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL

El 20 de enero de 1960 se publicó, el *Decreto que reforma los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo fracción I del artículo 27, y los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (el Decreto aparece en la sección de Anexos de esta Tesis).

Dichas modificaciones tuvieron su origen en las conclusiones a que llegó la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, las cuales se incorporaron al Documento Fundamental de México.

A partir de 1960 en el párrafo cuarto del artículo 27 se estableció "Corresponde a la Nación el dominio directo de... el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional."

En el párrafo sexto del mismo artículo se preceptúa que el dominio de la Nación sobre el espacio aéreo es inalienable e imprescriptible y para que éste pueda ser explotado por los particulares, se requiere del otorgamiento

de concesión dado por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Con la reforma de 1960 el artículo 42 constitucional adoptó una estructura distinta a la que tenía desde 1917, ahora se señalan por fracciones las partes que comprende el territorio nacional, y en su fracción VI se lee : "El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional."

Finalmente mencionaremos que al artículo 48 constitucional se le adicionó el espacio aéreo como una de las partes del territorio nacional que depende directamente del Gobierno Federal.

LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

Al elevarse a rango Constitucional la declaración expresa de que sobre el espacio aéreo mexicano tiene el dominio directo la Nación, y que éste sólo puede ser explotado, vía concesión que otorgue el Ejecutivo Federal de acuerdo con las leyes, se abría el camino para la emisión de la *Ley Federal de Radio y Televisión*.

El 19 de enero de 1960 el Diario Oficial de la Federación publicó dicha ley, cuyo contenido fue un intento por regular con mayor rigidez esa actividad y, sobre todo por poner coto a las prerrogativas que los concesionarios han tenido desde la década de los veinte; estos objetivos no pudieron cumplirse de la manera deseada, porque los concesionarios contaron con

sólidos apoyos del Poder Legislativo, el cual logró suavizar muchas de las cargas que la Iniciativa Presidencial imponía a los radiodifusores.

Los aspectos medulares de la Ley son los siguientes:

En su primer artículo, retoma las disposiciones del artículo 27 constitucional en cuanto al dominio directo de la Nación sobre el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas (espacio aéreo). En el artículo 4o. se estableció que radio y televisión constituyen actividades de interés público, por lo cual el Estado deberá protegerlas y vigilarlas para el debido cumplimiento de su función social.

El artículo 5o. señala que ambos medios, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana; y determina que en sus transmisiones deben procurar evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y juventud, contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.

En los artículos que van del 8o al 12 se asignan funciones a las Secretarías de Comunicaciones y Transportes (otorga concesiones y permisos, regula los aspectos técnicos y tarifarios de las estaciones), Gobernación (vigila el contenido de la programación, maneja las estaciones del Gobierno Federal), Educación Pública (expide certificados

de aptitud para los locutores, vigila el cumplimiento de las normas de derecho autoral en las transmisiones) y de Salubridad y Asistencia (hoy Secretaría de Salud; autoriza la transmisión de propaganda comercial).

Respecto al régimen de concesiones, se redujo en esta ley el término por el que tradicionalmente se otorgaban, ahora son como máximo por 30 años, las cuales pueden ser refrendadas al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros (artículo 16).

La ley establece que las estaciones comerciales son las que necesitan concesión para funcionar, en tanto las emisoras culturales, oficiales y de experimentación podrán trabajar a través de permisos (artículo 13).

En el artículo 59 se estableció que el Gobierno Federal podrá disponer de 30 minutos diarios de transmisión en las estaciones de radio y televisión, siendo éste el tiempo oficial del Estado.

El capítulo que norma la *programación* se ha convertido en letra muerta, por la falta de observancia a sus disposiciones por parte de los concesionarios y por las autoridades que no les aplican las sanciones correspondientes; sírvanos como ejemplo de esta aseveración, el texto del artículo 63, que prohíbe las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, mediante palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o crimen; prohíbe también el empleo de recursos de baja comicidad.

Respecto a la *Ley Federal de Radio y Televisión* se han hecho amplios análisis y debates desde su promulgación, por ello, nos concretamos a dar un panorama general de la misma, ya que su estudio, no es el objetivo central de esta tesis.

Finalmente mencionaremos que durante el sexenio de López Mateos se inauguró oficialmente el *Canal 11* de televisión -en 1959- cuya administración quedó a cargo del *Instituto Politécnico Nacional*; dicha televisora fue la primera estación cultural de América Latina, la cual contó con un reducido presupuesto para operar, motivo por el que su señal fue de corto alcance (Bohmann: 106).

3.4. GUSTAVO DÍAZ ORDAZ Y EL TIEMPO FISCAL DEL ESTADO

Durante el sexenio de Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970) la televisión comercial mexicana continuó su desarrollo, de tal suerte que en enero de 1968 inició transmisiones el *Canal 13*, cuyo concesionario fue Francisco Aguirre Gómez, a su vez propietario del grupo radiofónico *Radio Centro*. También en 1968, con la transmisión a color del IV Informe Presidencial, inició operaciones el *Canal 8* del Distrito Federal, cuya concesión se otorgó a una filial del *Grupo Alfa de Monterrey* (Sánchez Ruiz, 1991: 31).

En este sexenio surgió una confrontación entre el Gobierno Federal y los empresarios de los medios electrónicos, a causa de las disposiciones fiscales publicadas días 30 y 31 de diciembre de 1968.

El día 30 el Diario Oficial publicó el *Presupuesto de Egresos de la Federación para 1969*, en cuyo artículo 16 se otorgaba un subsidio por el total del gravamen a los sujetos del impuesto sobre servicios de interés público, en los que intervinieran empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación, cuando estas empresas fueran sociedades anónimas cuyas acciones pertenecieran en un 49% a sociedades de inversión o se hubieran entregado en fideicomiso irrevocable a instituciones nacionales de crédito, para emitir certificados de participación, y en consecuencia ser colocados entre el público.

Con ello, los concesionarios de radio y televisión se veían obligados a colocar sus acciones en venta a un público indeterminado, de lo contrario tendrían que cubrir íntegramente el impuesto que establecía el Presupuesto de Egresos, ambas soluciones ponían en riesgo el poderío económico y político de dichos empresarios.

Para agravar la situación de los concesionarios del espacio aéreo mexicano, el 31 de diciembre se publicó la *Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos*; en cuyo artículo noveno se estableció un gravamen del 25% sobre los pagos en efectivo o en especie, que recibieran las empresas que trabajaran al amparo de concesiones federales para el uso de bienes de dominio directo de la nación, cuando las actividades del concesionario fueran señaladas por la ley como de interés público. Radio y televisión en consecuencia, caían en dichos presupuestos jurídicos de acuerdo con el artículo 27 Constitucional y el artículo 4o. de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Las disposiciones de esta ley entrarían en vigor hasta el primero de julio de 1969; y en virtud de que sus normas perjudicarían el margen de ganancias de las empresas difusoras -al igual que las expedidas el día anterior- los concesionarios representados por los directivos de la *Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT)* sostuvieron conversaciones con funcionarios del Poder Ejecutivo Federal a lo largo de seis meses, con el propósito de lograr la modificación de las normas tributarias en favor de los radiodifusores.

El triunfo de los concesionarios sobre el Gobierno llegó precisamente en el mes en que debían entrar en vigor las disposiciones tributarias de 1968; la victoria de los empresarios tomó forma jurídica en los Acuerdos del Ejecutivo Federal publicados en el Diario Oficial el 1o. de julio de 1969.

En ellos se estableció: primero, que los concesionarios eligieran entre pagar en efectivo el 25% sobre los pagos que realicen o, cubrir el impuesto poniendo a disposición del Estado el 12.5% del tiempo de su programación; y se autorizó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a expedir nuevos títulos de concesión que suponían una renovación de las mismas por diez años, agregados al tiempo faltante de las que estuvieran vigentes. Solamente quienes renovaran las concesiones podrían optar por el pago del impuesto a través de la transmisión de programas del Estado, figura conocida como *tiempo fiscal del Estado*.

Con esta alternativa tributaria, los dueños de los medios electrónicos tenían la salvaguarda de sus intereses en las normas que dicho Acuerdo consagró y que son las siguientes:

A) se prohibió que en el tiempo fiscal, el Estado haga transmisiones que constituyan una competencia a las actividades inherentes a la radiodifusión comercial por lo cual las campañas que aquél emprendiera promoviendo el mayor consumo de bienes y servicios sería de manera genérica; en tanto la industria radiotelevisiva comercial se ocuparía de la publicidad y propaganda de marcas, servicios o empresas específicos.

B) se estipuló que el tiempo fiscal no era acumulable; ni su uso podría diferirse cuando no fuese utilizado, pues se entendía que el concesionario cumplía con su obligación con el sólo hecho de poner el tiempo a disposición del gobierno, y si éste no lo utilizaba, tampoco debería interrumpir el servicio de radiodifusión.

C) se preceptuó que los tiempos de transmisión oficiales serían distribuidos de manera proporcional y equitativa dentro del horario total de transmisiones de cada estación, teniendo cuidado de no poner en peligro la estabilidad económica de las radiodifusoras; para ello se tomarían en cuenta las características de su programación y se notificaría al concesionario sobre el uso del tiempo fiscal con anticipación.

Como puede inferirse, los industriales de radio y televisión lograron que se cambiara de forma radical el contenido de las leyes fiscales de 1968; con

los Acuerdos de 1969 los intereses de los empresarios lejos de verse afectados fueron favorecidos en gran medida, porque en virtud de la imposibilidad del Gobierno de utilizar totalmente el tiempo fiscal, los concesionarios gozaron de una verdadera exención de impuestos.

De esta manera se sentó un precedente importante sobre la fuerza que los industriales de los medios electrónicos pueden tener ante el Gobierno de la República.

Creemos que la decisión tomada por Díaz Ordaz en mucho obedeció a que se sentía obligado a premiar a los concesionarios por haber manipulado y ocultado la verdad sobre el movimiento estudiantil de 1968, el cual fue sofocado de manera sangrienta por el Ejército mexicano el 2 de octubre.

Durante todo el movimiento estudiantil de 1968 los medios impresos y los electrónicos se mostraron hostiles ante dicho movimiento, difundiendo las versiones gubernamentales de que los estudiantes eran financiados por los gobiernos de países comunistas que deseaban infiltrarse en México, por ello durante las manifestaciones los participantes gritaban frente a las oficinas de los periódicos "¡Prensa vendida!".

El 3 de octubre de 1968 la mayoría de los periódicos capitalinos aprobaron la decisión de Díaz Ordaz de sofocar violentamente a los estudiantes que se reunieron en Tlatelolco el día anterior, el periódico *Novedades* -de Rómulo O`Farril, a su vez concesionario del *Canal 4* de televisión- publicó

en su encabezado: "Balacera entre francotiradores y el ejército en Ciudad Tlatelolco. El Ejército mantiene la tranquilidad y se informa oficialmente de 29 muertos. La Olimpiada se hará como está programado: Brundage." (Rodríguez Castañeda, 1993: 123).

A principios de 1969 Julio Scherer cambió la línea editorial del periódico *Excélsior* permitiendo la publicación de opiniones críticas que censuraban la decisión gubernamental del 2 de octubre; como respuesta, por intermediación de la Secretaría de Gobernación, el Canal 13 de televisión - de Francisco Aguirre- aceptó que en el programa "Anatomías" de Jorge Saldaña se difundieran informaciones en contra de Scherer para desestabilizar su posición dentro de *Excélsior* (Scherer, 1986: 28-31).

Este es sólo un ejemplo más de "los buenos oficios" que prestaron los concesionarios de radio y televisión al gobierno de Díaz Ordaz para acallar a sus críticos, favores que fueron recompensados con los Acuerdos de julio de 1969 en los que nació el *tiempo fiscal del Estado*.

3.5. LUIS ECHEVERRÍA: OTRO INTENTO POR SOMETER A LOS CONCESIONARIOS

El gobierno de Luis Echeverría (1970 -1976) se inició con una marcada tendencia por el control y la reforma de los medios electrónicos de comunicación; al día siguiente de su toma de posesión, Echeverría creó la Subsecretaría de Radiodifusión dentro de la Secretaría de

Comunicaciones y Transportes con la finalidad de que el nuevo órgano se hiciera cargo del uso del tiempo fiscal del Estado (Fernández, 1989: 119).

Desde 1971 se inició una confrontación entre el Gobierno Federal y los industriales del ramo, debido a que Echeverría manifestó que las transmisiones radiotelevisivas eran un factor nocivo dentro del proceso educativo de niños y jóvenes, por el alto contenido de violencia en su programación y por la estructura de los mensajes comerciales. El gobierno emitió declaraciones a través de diferentes funcionarios, en las cuales se hacía saber la intención presidencial de promulgar una nueva ley de radio y televisión, lo que generó el rumor de la estatización de los medios electrónicos.

Inmediatamente los propietarios de estaciones difusoras, agrupados en la *CIRT*, reaccionaron ante las intenciones presidenciales, transmitiendo anuncios donde ponían de manifiesto que los dos medios de comunicación eran altamente nacionalistas y estaban comprometidos con el desarrollo de México. Simultáneamente los miembros del Consejo Directivo de la *CIRT* sostuvieron entrevistas con funcionarios del gobierno; en las cuales los primeros, supieron ejecutar sus tácticas de presión sobre los representantes de Echeverría en beneficio de sus agremiados.

Entre las medidas emprendidas por el gobierno -que reforzaron el rumor de la estatización radiotelevisiva- en el año de 1972, se encontró la compra de *Canal 13* de televisión a Francisco Aguirre; con esta adquisición se

inició la etapa de la televisión estatal en México (Granados Chapa, 1976: 233).

Ante el acoso publicitario de los concesionarios el gobierno tuvo que ceder en su postura, y en lugar de que el Presidente presentara ante el Congreso una nueva Ley de Radio y Televisión, Echeverría se tuvo que conformar con expedir un reglamento, que se publicó el 4 de abril de 1973, el *Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, Relativo al contenido de las Transmisiones en Radio y Televisión*.

Entendemos que este ordenamiento fue un triunfo para los concesionarios, en virtud de que las disposiciones reglamentarias siempre están subordinadas a otras de mayor jerarquía, en este caso la *Ley Federal de Radio y Televisión* (LFRT); en consecuencia el reglamento no puede tener un alcance mayor que el de la ley; por ello, con el reglamento, Echeverría no logró establecer un control más rígido a las actividades de los radiodifusores.

Pensamos que el presidente Echeverría cedió espacios ante los concesionarios, en virtud de que se avecinaban las elecciones federales de 1973; y ante dicho suceso, el gobierno procuró evitar que los propietarios de los medios electrónicos crearan un ambiente hostil para el *Partido Revolucionario Institucional*; pues el gobierno no podría enfrentar tales ataques con los escasos medios de comunicación estatales con los cuales contaba en ese momento; no debemos olvidar que precisamente en

1973 nació la empresa *Televisa S.A.* (antes *Telesistema Mexicano*) integrada por los canales 2, 4, 5 y 8 de televisión.

El reglamento de 1973 continúa vigente hasta nuestros días; sin embargo su observancia es casi nula, de ello nos podremos percatar con el esbozo que a continuación se hará de dicho documento, mismo que fue el ordenamiento más relevante del sexenio echeverrista en la materia que nos ocupa.

En el artículo 4o. y 5o. se establece que la *función informativa* constituye una actividad específica de la radio y la televisión tendiente a orientar a la comunidad, en forma veraz y oportuna, dentro del respeto a la vida privada y a la moral. Los programas recreativos procurarán un sano entretenimiento que afirme los valores nacionales, evitarán la corrupción del lenguaje, la vulgaridad, las palabras e imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido. En el artículo 23 se especifica la clasificación y los horarios de la programación de televisiva.

La *propaganda comercial* deberá estimular el consumo de bienes y servicios preferentemente de origen nacional; tomará en cuenta la situación económica del país, a fin de restringir la publicidad de artículos suntuarios; y propiciará la elevación del nivel de vida del auditorio por medio de una adecuada orientación en la planeación del gasto familiar.

El tiempo de transmisiones del Estado que establece la LFRT -no debe ser confundido con el tiempo fiscal del gobierno- es regulado por el reglamento

en sus artículos 12 y 13, señalándose la obligación de las estaciones de transmitir gratuitamente en su programación diaria, 30 minutos continuos o discontinuos del material que para tal efecto proporcione la Secretaría de Gobernación; el tiempo mínimo en que podrá dividirse la media hora, no será menor de 5 minutos; los concesionarios tienen la obligación de mantener el mismo nivel de calidad utilizado en su programación normal durante la transmisión de programas del Estado.

El Título Quinto regula la *propaganda comercial*, estableciendo que la transmisión de ésta deberá mantener un prudente equilibrio entre el tiempo destinado al anuncio comercial y el conjunto de la programación; también se especifican los lapsos en que pueden transmitirse los comerciales de acuerdo a las características de la programación de cada estación.

Los intereses económicos y políticos que existen en torno a los medios electrónicos han sido un factor determinante para que esas normas no se apliquen cabalmente.

Múltiples son los ejemplos que en nuestros días tenemos como violaciones a las normas en la materia, pero dado que la finalidad de esta tesis no es el análisis de este fenómeno, por el momento nos concretamos a describir el contexto en que surgió el Reglamento de 1973 y sus preceptos relevantes.

Asimismo damos por concluido el tercer capítulo de esta tesis.

CAPÍTULO 4

LA NORMATIVIDAD DE LA INDUSTRIA RADIOTELEVISIVA EN LA ETAPA DE MODERNIZACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES (1976-1988)

A través de este último capítulo de los aspectos históricos del marco normativo de la radio y la televisión describiremos la forma en que nuestro país ingresó en el contexto de la modernización de las telecomunicaciones; como hemos venido haciendo en capítulos anteriores, mencionaremos las acciones de gobierno más relevantes en la materia ejecutadas por las administraciones de José López Portillo y Miguel De la Madrid, para posteriormente explicar las transformaciones del marco jurídico de la industria radiotelevisiva en México.

4.1. JOSÉ LÓPEZ PORTILLO Y LA TELEVISIÓN POR CABLE

En el sexenio de José López Portillo (1976-1982) se inició una nueva etapa para las comunicaciones a distancia en México: la de modernización. Este proceso modernizador nació como consecuencia directa de la aplicación de nuevas tecnologías en los medios de comunicación-información.

Es importante mencionar que las nuevas tecnologías de comunicación deben quedar comprendidas "en un sistema único, al considerarlas como un conjunto de aparatos, redes y servicios que se integran, o se integrarán

a la larga, en un sistema de información interconectado y complementario. La innovación tecnológico consiste en que se pierden las fronteras entre un medio de información y otro." Por ello, "ya no se puede seguir hablando de la prensa, el cine, la radio y la televisión en el sentido clásico, pues la microelectrónica hacen que se pierdan los límites y distribución física de cada medio." (Gómez-Mont, 1992: 49).

Entre los problemas que se buscaba resolver con la modernización de las telecomunicaciones del país se encontraba el rezago de la telefonía, cuya expansión estaba limitada, pues para ello sólo se podía emplear la red de microondas que databa de 1968.

Según Carmen Gómez-Mont (1992: 65) México entró en la era de las telecomunicaciones en 1979, cuando el Presidente de la República aprobó el proyecto de telecomunicaciones vía satélite. De tal suerte que en mayo de 1980 entró en operación la estación terrena Tulancingo II, para comunicaciones vía satélite y en junio del mismo año, se puso en operación la antena Tulancingo III, ampliando su cobertura en el área nacional y hacia Estados Unidos de Norteamérica por medio de *UNIVISIÓN* y la *Spanish International Network* (Sánchez Ruiz, 1991: 33).

En 1980 Japón regaló a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes una estación terrena para la captación de señales satelitales y López Portillo autorizó a dicha dependencia para iniciar el plan de satélites mexicanos llamados en ese tiempo *Ilhuicahua*; plan que culminaría hasta

el siguiente sexenio con el lanzamiento de los Satélites *Morelos I y II* (Gómez-Mont: 66).

Otro aspecto de la administración de López Portillo fue la creación de la *Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía* dentro de la Secretaría de Gobernación, en mayo de 1977.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL

En 1977 a iniciativa del Presidente López Portillo, se adicionó el texto del artículo 6o. constitucional (decreto publicado el 6 de diciembre de 1977), en el cual se consagra la garantía de *libertad de expresión*, para incorporarle el *derecho a la información*; dado que esta nueva garantía hasta la fecha no cuenta con una ley reglamentaria que permita su pleno ejercicio a la ciudadanía -pese a las múltiples demandas que se han hecho al respecto- es un precepto inaplicable en el ámbito fáctico; motivo por el cual únicamente se enuncia esta modificación para contextualizar la actividad normativa que se desarrolló durante dicho sexenio en materia de medios de comunicación.

EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE

Aunque el uso de la televisión por cable en México data de 1954, esta modalidad televisiva permaneció sin una regulación específica hasta que el presidente López Portillo emitió el *Reglamento del Servicio de Televisión por Cable* (RSTC), publicado el 18 de enero de 1979.

En los Considerandos del reglamento, se aducen dos razones fundamentales que llevaron a López Portillo a expedirlo: 1. que el avance de la tecnología originó el surgimiento de esta nueva modalidad televisiva en México, la cual requería una regulación específica dadas sus particulares características; y 2. se promulgaba para que la normatividad mexicana fuera concordante con el *Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones anexo al Convenio de Telecomunicaciones de Torremolinos*, publicado el 23 de enero de 1976.

De acuerdo al artículo 2o. del RSTC se define la televisión por cable como "el servicio que se proporciona por suscripción mediante sistemas de distribución de señales de video y audio a través de líneas físicas, con sus correspondientes amplificadores, procesadores, derivadores y accesorios, que distribuyen señales de imagen y sonido a los suscriptores del servicio."

Sobre el régimen de concesiones, el reglamento señalaba, que éstas únicamente podían otorgarse a personas físicas y morales de nacionalidad mexicana; especificándose como causa de pérdida de la concesión, el traspaso de la misma a extranjeros o la admisión de éstos como accionistas de la concesionaria (artículo 9o., 10 y 42).

Se fijó como término para gozar de la concesión, un periodo de 15 años, prorrogables al vencimiento (artículo 44). Lapso reducido si se compara con el que prevé la *Ley Federal de Radio y Televisión*, es decir 30 años.

El Gobierno Federal recibiría una participación del 15% de los ingresos tarifados que el concesionario obtuviera por conceptos de suscripción al servicio y por los anuncios comerciales que proyectare en su programación (artículos 27 y 90).

El artículo 65 estableció como obligación de los concesionarios, la instalación y reserva dentro de sus sistemas de televisión por cable de 3 canales para el uso del Gobierno Federal.

En cuanto al contenido de la programación, se determinó que quedaba sujeto a las disposiciones de la *Ley Federal de Radio y Televisión* y de su Reglamento (artículo 81).

Al respecto, puede señalarse que las características de la programación de la televisión por cable, violan las disposiciones de la dicha ley. Un ejemplo de ello lo encontramos en la prescripción legal de que en las transmisiones se debe utilizar el idioma español, y algunos canales de cable lo hacen totalmente en inglés.

El RSTC permitió que mediante esta modalidad televisiva se transmitiera propaganda comercial (artículos 6, 84 y 85); ello motivó una controversia, porque algunos sectores de la sociedad se inconformaron por el carácter eminentemente lucrativo que presentaba la televisión de paga, pues aducían, que los concesionarios obtenían ingresos suficientes por la venta de suscripciones y que la inserción de publicidad les producía ganancias excesivas y afectaba la calidad del servicio.

También se hicieron reclamos al gobierno, porque los concesionarios anunciaban bebidas alcohólicas fuera de los horarios permitidos (García, 1987: 50).

Motivado por lo anterior, el presidente López Portillo modificó el RSTC, mediante el Decreto publicado el 18 de agosto de 1980. En el Considerando Tercero del Decreto, se especifica que el servicio de televisión por cable había alcanzado un amplio desarrollo y con él, estabilidad económica para sus concesionarios; por lo cual no les eran indispensables los ingresos que obtenían por la inserción de comerciales en la programación, y que su supresión redundaría en el aumento de la calidad del servicio.

En los artículos reformados -83, 84 y 86- por este Decreto, se prohibió expresamente la transmisión de propaganda comercial dentro de la programación; asimismo se derogaron los artículos 85, 88, 89 y 90 que determinaban la fijación de tarifas, horarios e impuestos generados en relación a la publicidad televisiva de paga.

Estas modificaciones, según la doctora Carola García (1987: 50-51), generaron conflictos entre el Gobierno Federal y algunas empresa televisoras del norte del país; lo cual propició que nuevamente los concesionarios y el gobierno se sentaran a dialogar para lograr acuerdos tendientes a subsanar la disminución que en las ganancias de las empresas se originarían por la prohibición de transmitir publicidad que les imponía el reglamento.

Gobierno y concesionarios lograron nuevamente la armonía de sus relaciones en octubre de 1980 cuando *Televisa* (propietaria de la empresa *Cablevisión*, en ese entonces la más rentable en su género), firmó con la Secretaría de Comunicaciones un convenio para la instalación de estaciones terrenas repetidoras de señales de satélites y estaciones difusoras, con lo cual se abatirían los costos de transmisión y operación de televisoras.

Con este convenio se sentaban las bases para la colaboración del sector privado y el gobierno en el inicio de la era satelital mexicana; y finalmente las reformas al *Reglamento del Servicio de Televisión por Cable* fueron respetadas.

4.2. MIGUEL DE LA MADRID Y EL INICIO DE LA ERA SATELITAL MEXICANA

En este subcapítulo se brindarán datos muy generales sobre la normatividad en la materia y en lo referente al inicio de la era satelital mexicana, en razón de que éstos serán ampliados en la Segunda Parte de la tesis, por ser el sexenio de De la Madrid (1982-1988) el antecedente determinante de nuestro objeto central de estudio.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL

El 3 de febrero de 1983 el Diario Oficial publicó el Decreto de reformas de los artículos 25, 26 y 28 Constitucionales; el contenido de estos preceptos constituyó desde entonces el subcapítulo económico de la Carta Magna mexicana.

A iniciativa del presidente De la Madrid el Congreso de la Unión aprobó que al artículo 28 Constitucional se le diera una estructura distinta a la que había tenido desde 1917; ya que se amplió en su párrafo cuarto el catálogo de actividades destinadas a ser ejercidas de manera exclusiva por el Gobierno Federal; entre dichas actividades sobresale la *comunicación vía satélite* la cual se consideró *actividad estratégica* de la economía nacional.

Esta innovación en el texto constitucional, es relevante en virtud de que en la actualidad no se puede pensar en el funcionamiento de los medios electrónicos de comunicación sin el uso de los satélites.

Al colocar la comunicación vía satélite como actividad estratégica del Estado, el gobierno de De la Madrid ponía de manifiesto la importancia que los satélites de comunicación tienen para la vida nacional y de igual forma aceptaba el compromiso de impulsarla; en el momento en que el gobierno decide monopolizar el control y explotación de los satélites mostraba que entendía la importancia de esta actividad, como factor de la soberanía nacional.

Esta afirmación se sustenta en la definición del doctor Eduardo Andrade (1985: 64) de las *áreas estratégicas de la economía*: "se entienden las actividades económicas que representan particular importancia para el desarrollo nacional, por tratarse de la producción de bienes o servicios que constituyen el fundamento de otras actividades derivadas de ellos... cuyo control por potencias extranjeras ponen en riesgo la independencia del país al que pertenecen. Por lo tanto son fundamentales para salvaguardar la soberanía nacional."

De acuerdo con nuevo contenido del artículo 25 Constitucional, en las *áreas prioritarias* de la economía nacional podrán participar los particulares, el sector social y el Gobierno Federal; en tanto las *áreas estratégicas* que señala el artículo 28 Constitucional sólo podrán ser ejercidas por el Gobierno Federal.

Con motivo de esta reforma constitucional, en el sexenio de De la Madrid se reformó la *Ley de Vías Generales de Comunicación*, para facilitar el establecimiento de estaciones terrenas de empresas privadas, a efecto de

que éstas pudieran conducir sus propias señales en el segmento terrestre.

En 1982 se fijó una posición geoestacionaria para los satélites mexicanos, el arco orbital en que operaban era el mismo que utilizan Estados Unidos y Canadá; lo que originó que ambas Naciones tuvieran que comprimir sus posiciones orbitales; por ello la negociación fue más complicada.

Finalmente en 1985 México puso en órbita los satélites *Morelos I y II*, ambos fueron construidos por la *Hughes Aircraft*. De acuerdo con Carmen Gómez-Mont (66-71), el principal usuario de los servicios del Sistema Morelos de Satélites hasta 1989 era *Televisa*; en virtud de que el proyecto de compra de ambos satélites se dio en un momento de crisis económica para el gobierno, *Televisa* participó absorbiendo los gastos relacionados con la operación de satélites; construyó 32 estaciones terrenas para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a cambio de servicios de telecomunicaciones y prioridad en la transmisión de señales.

INICIOS DE LA TELEVISIÓN RESTRINGIDA EN MÉXICO

En mayo de 1986 comenzó a operar *Cine Visión en Casa S.A.* en la ciudad de Guadalajara constituyéndose en la primera empresa en utilizar el sistema restringido de señales de televisión, siendo esta modalidad otra variante de la televisión de paga en México (Sánchez Ruiz: 34).

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y NORMATIVIDAD SECUNDARIA

Durante el gobierno de Miguel de la Madrid, se crearon los *Institutos Mexicanos de Televisión, de Radio y de Cinematografía* (Decretos publicados el 23 de marzo de 1983), como organismos descentralizados de la Secretaría de Gobernación.

En mayo de 1985 comenzó a operar el *Canal 7* del Distrito Federal; también se creó la empresa *IMEVISIÓN*, dependiente del *Instituto Mexicano de Televisión* con dos canales nacionales el 13 y el 7 con 44 y 99 repetidoras respectivamente, así como el *Canal 22* de UHF del Distrito Federal (Sánchez Ruiz: 34).

La regulación de la publicidad sufrió cambios por la promulgación de la *Ley General de Salud* (publicada el 7 de febrero de 1984) y por la emisión del *Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Publicidad* (publicado el 26 de septiembre de 1986), de ambos ordenamientos nos ocuparemos en la Parte Segunda de esta tesis.

Con los aspectos antes descritos, se da por terminada la Primera Parte de esta tesis.

FUENTES CONSULTADAS EN LA PRIMERA PARTE

FUENTES DIRECTAS

Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Director Carlos Justo Sierra. Publicación diaria; México, D.F.

Las disposiciones que a continuación se enlistan, fueron tomadas de dicho diario y están ordenadas cronológicamente:

Aviso poniendo en conocimiento del público que está vigente el Decreto sobre estaciones radiotelegráficas, expedido el 19 de octubre de 1916. Publicado el 27 de noviembre de 1923.

Ley de Comunicaciones Eléctricas. Publicada el 6 de mayo de 1926.

Ley Sobre Vías Generales de Comunicación y Medios de Transporte. Publicada el 31 de agosto de 1931.

Decreto que establece el servicio de anuncios comerciales por radiodifusión, en conexión con la Red Telegráfica Nacional. Publicado el 25 de septiembre de 1931.

Ley de Vías Generales de Comunicación. Publicada el 28 de septiembre de 1932.

Ley de Impuestos a Estaciones Radiodifusoras. Publicada el 10 de julio de 1933.

Reglamento del Capítulo VI del Libro Quinto de la Ley de Vías Generales de Comunicación. Publicado el 10 de julio de 1933.

Ley de Vías Generales de Comunicación. Publicada el 19 de febrero de 1940.

Reglamento de Estaciones radiotelegráficas comerciales, culturales, de experimentación científica y de aficionados. Publicado el 20 de mayo de 1942.

Decreto que fija las normas a que se sujetarán en su instalación y funcionamiento las estaciones radiodifusoras de televisión. Publicado el 11 de febrero de 1950.

Reglamento de los Certificados de Aptitud para el Manejo de Estaciones Radioeléctricas Civiles y su Anexo. Publicado el 5 de octubre de 1953.

Ley Federal de Radio y Televisión. Publicada el 19 de enero de 1960.

Decreto que reforma los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, fracción I del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado el 20 de septiembre de 1960.

Presupuesto de Egresos de la Federación que regirá durante el año 1969. Publicado el 30 de diciembre de 1968.

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 1969. Publicado el 31 de diciembre de 1968.

Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos. Publicada el 31 de diciembre de 1968.

Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión, el pago del impuesto que se indica con algunas modalidades. Publicado el 1o. de julio de 1969.

Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a expedir nuevos títulos de concesión a los actuales concesionarios en materia de radio y televisión. Publicado el 1o. de julio de 1969.

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica relativo al contenido de las transmisiones. Publicado el 4 de abril de 1973.

Reglamento del Servicio de Televisión por Cable. Publicado el 18 de enero de 1979.

Decreto por el que se reforma el Reglamento del Servicio de Televisión por Cable. Publicado el 18 de agosto de 1980.

Decreto que reforma y adiciona los artículos 16, 25, 26, 27, 28 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado el 3 de febrero de 1983.

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

Acosta, Romero Miguel. **Teoría General del Derecho Administrativo**. México: Porrúa, 1984.

Aguilar, García Javier. En un periodo de unidad monolítica. Consolidación del sindicalismo institucional 1953-1957. En Javier Aguilar (coord.), **Historia de la CTM 1936-1990**. México: Instituto de Investigaciones Sociales-UNAM, 1990.

Andrade, Sánchez Eduardo. et. al. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada**. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, 1985.

Becerra, González María. **Principios de la Constitución Mexicana de 1917 relacionados con el subsuelo**. México: UNAM- Coordinación de Humanidades, 1967.

Bohmann, Karin. **Medios de Comunicación y Sistemas Informativos en México**. México: Alianza Editorial y CONACULTA, 1990.

Burgoa, Orihuela Ignacio. **Las Garantías Individuales**. México: Editorial Porrúa, 1989.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reproducción facsimilar del texto original. México: Edición del Partido Revolucionario Institucional-Comité Ejecutivo Nacional, 1981.

Córdova, Arnaldo. **La Política de Masas y el Futuro de la Izquierda en México**. Primera Reimpresión. México: Editorial Era, 1986.

Cremoux, Raúl. Comunicación en cautiverio. Usos y abusos de la publicidad gubernamental. México: Editorial Planeta, 1991.

Delgadillo, Gutiérrez Luis Humberto. Elementos de Derecho Administrativo. México: Editorial Limusa, 1989.

Fernández, Christlieb Fátima. Los medios de difusión masiva en México. México: Juan Pablos Editor, 1989.

García, Calderón Carola. Para Conectarse a Cablevisión. México: Ediciones El Caballito, 1987.

García, Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México: Editorial Porrúa, 1984.

Gómez-Mont, Carmen. El desafío de los nuevos medios de comunicación en México. México: AMIC-Diana, 1992.

Granados, Chapa Miguel Angel. La televisión de Estado en busca del tiempo perdido. En Revista Nueva Política. México: Fondo de Cultura Económica, 1976.

Kaplan, Marcos. Corporativismo. En Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I, octava edición. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM- Editorial Porrúa, 1995.

Krieger, Vázquez Emilio. En Defensa de la Constitución. Violaciones presidenciales a la Carta Magna. México: Grijalbo, 1994.

Leyva, Juan. Política educativa y Comunicación Social. La radio en México, 1940-1946. México: Centro de Estudios Sobre la Universidad-UNAM, 1992.

López, Ayllón Sergio; El Derecho a la Información. México: Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa S.A., 1984.

Manero, Antonio. **La reforma bancaria en la revolución Constitucionalista**. Edición facsimilar. México: Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S.N.C.-Miguel Angel Porrúa, 1992.

Mejía, Prieto Jorge. **Historia de la Radio y la T.V. en México**. México: Octavio Colmenares Editor, 1972.

Rodríguez, Castañeda Rafael. **Prensa Vendida. Los periodistas y los presidentes: 40 años de relaciones**. México: Grijalbo, 1993.

Sánchez Ruiz, Enrique. Historia mínima de la televisión mexicana. En **Revista Mexicana de Comunicación** no. 18. México: Fundación Manuel Buendía, julio-agosto de 1991.

Sayeg, Helu Jorge. **El Constitucionalismo Social Mexicano**. Tomo II. México: UNAM-Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987.

Scherer, Julio. **Los Presidentes**. México: Grijalbo, 1986.

Seara, Vázquez Modesto; **Derecho Internacional Público**. México: Editorial Porrúa, 1984.

Toussaint, Alcaraz Florence. La radiodifusión universitaria nacional: 50 años de persistencia. En Ma. Antonieta Rebeil y Alma R. Alva de la Selva (coords.), **Perfiles del Cuadrante**. México: Editorial Trillas, 1991.

Velázquez, Estrada Rosalía. El nacimiento de la radiodifusión mexicana. En **Revista de Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México** no. 9. México: Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, 1983.

SEGUNDA PARTE:

**EL MARCO JURÍDICO DE LA
RADIO Y LA TELEVISIÓN EN
MÉXICO DURANTE EL PERIODO
1988-1994**

CAPÍTULO 1

CONTEXTO GENERAL DEL RÉGIMEN DE CARLOS SALINAS DE GORTARI

Dado que el objetivo general de esta tesis es ubicar las repercusiones que la política económica del salinismo tuvo en la normatividad de radio y televisión; en este capítulo se expondrán los principios generales que dan sustento a la corriente que múltiples autores han denominado *neoliberal*, calificativo que se ha dado también a la política económica seguida por Carlos Salinas de Gortari. También se mencionarán los inicios de la implementación del neoliberalismo en México, y una descripción de los aspectos más relevantes del gobierno salinista, especialmente los relacionados con los medios de comunicación.

En este sexenio surgieron profundas transformaciones en el país, como consecuencia de la política económica seguida; los medios electrónicos de comunicación ocuparon un papel protagónico que los situó como principales promotores del proyecto salinista, de ello también daremos cuenta en este capítulo.

1.1. PRINCIPIOS GENERALES DEL NEOLIBERALISMO

La política económica aplicada por Carlos Salinas de Gortari ha sido etiquetada como *neoliberal* y aunque existen opiniones en contrario, empezando por la del él mismo -que afirmaba estar aplicando la corriente del liberalismo social-, el criterio más generalizado entre los analistas de la

Economía y las Ciencias Sociales es que el gobierno salinista fue de corte neoliberal.

El neoliberalismo es un concepto que aún es objeto de debates entre los estudiosos de diferentes disciplinas, no sólo los de la economía. Por ello buscamos, de entre los múltiples análisis que ha generado esta corriente económica, una visión que resumiera los elementos que la mayoría de los autores consideran característicos del neoliberalismo, la cual ofrecemos a continuación; haciendo la aclaración que esta tesis no tiene entre sus objetivos, determinar en detalle, si la política económica del salinismo fue o no neoliberal.

Atendiendo a los planteamientos que han vertido los teóricos más relevantes de dicha corriente, como Friedman y Hayek, el economista Enrique Dussel Peters (1997: 20-25) encuentra como principios comunes de la doctrina neoliberal: 1. considerar la libertad económica como necesidad indispensable para el desarrollo social, mientras, 2. que la libertad política será resultado del proceso iniciado por la libertad económica; 3. preconizar como principal institución económica y social al mercado; 4. la condición para el mercado es la libre competencia, cuyos elementos principales son: la libertad individual, la libertad de propiedad (privada) y la libertad de los precios.

Coincidimos con Dussel Peters cuando considera que el impacto del pensamiento neoliberal en gran parte de Latinoamérica es fácilmente

perceptible, atendiendo a que desde la década de los ochenta en estas naciones la política económica se ha caracterizado por: otorgar gran importancia a la liberalización comercial, financiera y productiva, a las privatizaciones, la aparente autonomía financiera de las bancas centrales y el retroceso generalizado del Estado en la mayoría de sus actividades "tradicionales" de desarrollo, la casi absoluta creencia en la eficiencia del sector privado y sus efectos positivos en el resto de la economía, incluso la idea de que una inicial liberalización económica traerá una apertura política.

Sin embargo respecto a que la libertad política es resultado de la liberalización económica, hacemos nuestra la observación del maestro Fernando Castañeda quien discrepa de la opinión de Dussel en este sentido, pues afirma Castañeda, que la corriente neoliberal europea -e incluso gobernantes que la llevaron a la práctica como Margaret Thatcher- no asume a la liberación económica como requisito previo para lograr la apertura política o la democratización de las sociedades; Castañeda precisa, que ese fue el argumento de Salinas de Gortari para impulsar acciones neoliberales (como la firma del TLC o la autonomización del Banco de México); argumento también utilizado por otros gobernanantes latinoamericanos con tradición autoritaria (entrevista realizada el 2 de febrero de 1998).

Las teorías económicas y políticas de un régimen presidencialista, como el nuestro, se transforman en praxis a través de acciones de gobierno que se

ponen en marcha en el ámbito de la Administración Pública; por ello hacemos nuestra la visión de Ricardo Uvalle, al plantear que los teóricos del neoliberalismo sugieren al Estado la implantación de las siguientes acciones concretas:

- 1.- Liberación comercial y apertura externa sin restricciones.
- 2.- Reestructuración de las empresas del Estado, proponiendo su venta para dar paso a la privatización.
- 3.- Disminución de los programas de bienestar social.
- 4.- Mayor aliento a la inversión extranjera.
- 5.- Aceleración de los procesos de desregulación legal, administrativa y burocrática (Uvalle, 1990: 179).

En consecuencia, para los fines de esta tesis, a los gobiernos que ejecutan estas acciones los llamamos neoliberales.

1.1.1. INICIOS DEL NEOLIBERALISMO EN MÉXICO

El Estado mexicano emanado de la Revolución de 1910 implantó en sus sucesivos regímenes un modelo económico capitalista, de dependencia frente al exterior y proteccionista en el ámbito interno. Los gobiernos posrevolucionarios en buena medida instrumentaron políticas para dar cumplimiento a los preceptos de seguridad social establecidos por la Constitución de 1917 en beneficio de los sectores vulnerables de la población; por ello fue posible calificar al Estado mexicano como paternalista e incluso benefactor.

El año de 1982 trajo consigo el final de este tipo de gobiernos. La era neoliberal mexicana se inició el 1o. de diciembre de 1982, cuando Miguel de la Madrid asumió la Presidencia de la República, teniendo como objetivos fundamentales de su política económica, la renegociación de la deuda externa y la disminución del déficit del sector público.

Por convencimiento personal y en parte por las presiones ejercidas por los acreedores internacionales de México, De la Madrid ejecutó acciones de corte neoliberal, principalmente: 1. adelgazamiento del sector paraestatal; 2. apertura comercial, ésta se produjo a través de la inserción de México al Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) en 1986; 3. contención salarial y 4. la reducción del gasto público; esta última, con la finalidad de pagar oportunamente el servicio de la deuda externa.

Tales medidas generaron aumento del desempleo, falta de inversión, pérdida del poder adquisitivo de los trabajadores; disminución en la calidad y cantidad de los servicios de salud, educación, vivienda y alimentación. Hechos que en su conjunto, crearon un clima de inconformidad entre amplios sectores del país. La cual se vio reflejada finalmente en los resultados de las elecciones de 1988, que fueron adversas para el *Partido Revolucionario Institucional (PRI)*.

El PRI eligió como candidato a la Primera Magistratura al economista Carlos Salinas de Gortari, quien durante el sexenio que fenecía, se desempeñó como secretario de Programación y Presupuesto, por lo que

los partidos de oposición lo consideraron corresponsable de la política de austeridad impuesta por De la Madrid.

Cuauhtémoc Cárdenas encabezó el grupo que se escindió del PRI en 1988 y fue postulado por el *Frente Democrático Nacional* (FDN), como candidato a la Presidencia de la República, quien obtuvo una votación que colocó al FDN como la segunda fuerza política del país.

Desde nuestra óptica, el 6 de julio de 1988 la sociedad mexicana se rebeló contra el neoliberalismo de De la Madrid. De los resultados definitivos de las elecciones presidenciales dados por la Comisión Federal Electoral, se puede inferir que el 49.65 por ciento de los votos (9,503,683) favorecieron a candidatos de oposición y que Carlos Salinas los superó por un escaso margen de 0.71 por ciento con 9,641,329 votos. En cuanto al Poder Legislativo Federal la oposición también ganó gran número de escaños (Aziz, 1992: 371).

El avance de los partidos de oposición fue más meritorio en ese momento, dado que tuvieron en contra a la empresa Televisa, la cual en voz de Emilio Azcárraga declaró en enero de 1988 su abierto respaldo a los candidatos del PRI (Sánchez Ruíz, 1991: 34-35).

El triunfo del priísmo, y especialmente el de Carlos Salinas de Gortari estuvo ensombrecido por el estigma del fraude electoral; pues en los meses posteriores a los comicios, se habló en los medios de comunicación

sobre un grandioso fraude electoral, que se perpetró con la famosa "caída del sistema" en el que se computarían los votos.

1.2. ASPECTOS RELEVANTES DEL GOBIERNO SALINISTA

Carlos Salinas de Gortari asumió la Presidencia de México el 1o. de diciembre de 1988, adoptando como banderas de su sexenio la modernización de México y la reforma del Estado.

En su artículo "*Reformando al Estado*" Salinas explicó las líneas a seguir por su gobierno en estos términos: "los Acuerdos Nacionales para ampliar nuestra vida democrática, recuperar el crecimiento sin inflación y elevar el bienestar de la población, síntesis de la modernización de México, demandaban reformar al Estado y modificar sus relaciones con la sociedad y con el ciudadano" (Nexos, abril 1990: 27).

Respecto a este concepto el politólogo Francisco Reveles (1991: 187) hace notar que Salinas daba por hecho que en México existía la democracia y por ende, que los procesos electorales para elegir gobernantes eran verdaderamente competitivos y democráticos. Nosotros opinamos que si Salinas hubiera asumido lo contrario, a su vez estaría aceptando explícitamente la ilegitimidad de su gobierno, dadas las condiciones fraudulentas del proceso electoral por el que llegó al poder.

En "*Reformando al Estado*" Salinas manifiesta que la reforma al Estado era consecuencia de una nueva situación internacional que afectaba la vida interna del país, entre las razones internas que hacían necesarias dicha reforma señalaba: 1. el crecimiento demográfico, 2. el amplio proceso de urbanización, 3. el agotamiento del modelo general de desarrollo seguido en México, 4. el cambio en la articulación de las fuerzas sociales básicas que en su conjunto generaron rezagos; y 5. la crisis económica sufrida en la década de los ochenta.

Entre los factores externos, señala la necesidad de sobrevivir en mercados internacionales altamente competidos por: 1. la globalización económica, 2. la revolución en la ciencia y la tecnología y 3. la formación de nuevos centros de financiamiento mundial y de nuevos bloques económicos (1990: 28-30).

En dicho documento Salinas pone especial énfasis en que la reforma del Estado y la modernización del país se harían con un respeto absoluto a los principios rectores emanados de la Constitución Política de 1917; en los hechos habríamos de ver que este objetivo no se cumplió y de ello queda como muestra la reforma al Artículo 27 de la Carta Magna.

Carlos Salinas resumió los instrumentos para modernizar y reformar al Estado Mexicano, señalando entre éstos: la concertación, el ejercicio democrático de la autoridad, el aliento a la participación y organización popular en programas sociales, privatización de las empresas públicas no

estratégicas y canalización del producto de su venta a programas sociales y transparencia en las relaciones del gobierno con todos los actores sociales y los ciudadanos (1990: 33).

¿NEOLIBERALISMO O LIBERALISMO SOCIAL?

A las aseveraciones de que su política económica era neoliberal, el Presidente respondió en 1992, que en realidad estaba instrumentando el proyecto del liberalismo social, cuya fundamentación teórica se encuentra en los pensadores mexicanos del siglo XIX.

Haciendo una revisión de las tesis del liberalismo social mexicano (Gallegos, 1994: 49-65), nosotros observamos que éstas son la antítesis misma del neoliberalismo; porque desde nuestra óptica el liberalismo social -de 1810 a 1917- tuvo como premisas: la defensa de los sectores marginados del país; el intervencionismo estatal en las actividades económicas, para lograr una adecuada distribución de la riqueza entre la población y la promulgación de leyes que den forma a un sistema jurídico en el cual, se equilibren las garantías individuales y las garantías sociales.

En la práctica, la administración salinista aplicó políticas neoliberales, toda vez que: favoreció al sector empresarial en perjuicio de la clase trabajadora; los servicios del sector social disminuyeron en calidad y cantidad; el marco normativo se modificó para satisfacer las exigencias del gran capital trasnacional e importantes empresas estatales fueron privatizadas.

1.2.1. ASPECTOS ECONÓMICOS

Según se desprende del *Informe de Ejecución 1994 del Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994* (1994: 143), la modernización económica de la administración salinista giró en torno a las siguientes acciones: 1. reducción del tamaño del sector público; 2. apertura de espacios de participación de los sectores social y privado en las actividades productivas; 3. promoción de mayores flujos de inversión extranjera; 4. profundización de la apertura comercial con el exterior y 5. adecuación del marco jurídico de las actividades económicas.

PRIVATIZACIÓN DE EMPRESAS PÚBLICAS

Con el adelgazamiento del sector público se busca reducir la intervención de los gobiernos en la vida económica, la cual se debe regir por las leyes del mercado, según los teóricos del neoliberalismo; el gobierno salinista justificó las privatizaciones, aseverando que el sector paraestatal debía reducirse porque lo integraban organismos que no realizaban actividades ni prioritarias ni estratégicas de la economía nacional. En razón de ello, del 1o. de diciembre de 1988 al 15 de noviembre de 1994 el gobierno redujo el universo de entidades paraestatales de 414 a 216 (*Informe de Ejecución 1994: 269-271*).

Los empresarios que se favorecieron con la venta de las paraestatales, fueron los que financiaron con fuertes sumas las campañas electorales del PRI en 1994, a instancias de Salinas; tal es el caso de Carlos Slim Helu, beneficiario de la privatización de *Teléfonos de México* (Proceso, 8 de

marzo 1993: 6-9). De la privatización de las televisoras del gobierno, nos ocuparemos en el punto 1.2.4.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

En lo económico el suceso más importante del sexenio fue la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC), ya que vino a reforzar la política neoliberal del régimen en México; entró en vigor el 1o. de enero de 1994. Sobre este Tratado abundaremos en el siguiente capítulo.

1.2.2. ASPECTOS SOCIALES

Carlos Salinas asumió la Presidencia inmerso en una crisis de legitimidad por las condiciones en que fue electo ; además enfrentó la inconformidad por la reducción de los niveles de vida de la mayoría de la población, causada por la política económica de su antecesor; por ello, casi al comenzar su mandato puso en marcha el Programa Nacional de Solidaridad (PRONASOL), que en el discurso, lograría elevar la calidad de vida de los grupos marginados, y que en la realidad le permitiría disfrazar su política neoliberal con la del liberalismo social.

Puesto en marcha desde 1989, el *PRONASOL* fue un elemento propagandístico fundamental para el Presidente y su partido, el PRI; Salinas procuró fortalecer la imagen del éste ante las elecciones federales de 1991; Eibenschutz (enero-marzo 1994: 46) informa que las acciones del

Programa se dirigieron selectivamente a las zonas donde el PRI perdió las elecciones presidenciales de 1988.

El programa fue apoyado por una campaña de difusión intensa e impactante a través de los medios masivos. Los actos de inauguración de varios de sus servicios estaban precedidos de ceremonias multitudinarias en las que se magnificaba la figura presidencial; por ello no puede soslayarse la influencia que el PRONASOL tuvo en la recuperación de las posiciones del PRI durante los comicios de 1991 y 1994.

En las elecciones celebradas en agosto de 1991, la cifra de diputaciones federales obtenidas por el PRI en 1988 se elevó en 1991 de 260 a 320, respectivamente, representando el 64 por ciento del total de las curules; en tanto la fuerza de los partidos de oposición se atomizó (Sánchez, 1994: 267).

LA CUESTIÓN AGRARIA

La más importante medida en la materia emprendida por Salinas, fue la reforma al artículo 27 constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero de 1992.

La modificación a este artículo, fue uno de los actos de gobierno del periodo 1988-1994 más polémico; reforma cuyos aspectos medulares son: el finiquito del reparto agrario, emprendido desde 1917 para terminar con los latifundios del porfirismo; se autorizó a las sociedades mercantiles para

adquirir terrenos rústicos; y se otorgó a los ejidatarios el derecho a tener el dominio directo de sus parcelas, y en consecuencia a tener la posibilidad de enajenarlas. Por estas dos últimas disposiciones se mencionó que la reforma al 27 implicaba la privatización del agro mexicano -acorde al modelo neoliberal-; siendo este factor la negación misma, de los principios sociales que inspiraron al Constituyente de 1917 al crear dicho artículo.

SECTOR EDUCATIVO

En materia educativa las acciones más sobresalientes del sexenio fueron dos: la reforma al artículo 3o. constitucional -que generó la emisión de una nueva Ley General de Educación, publicada el 13 de julio de 1993- y la creación de nuevos libros de texto gratuito.

Por iniciativa del Ejecutivo Federal, el 3o. constitucional se modificó sustancialmente (Decreto publicado el 5 de marzo de 1993), sobresaliendo las siguientes prescripciones: 1. el Estado contrajo la obligación de impartir, además de la primaria, educación preescolar y secundaria; 2. la educación secundaria se convirtió en obligatoria; 3. se omitió la prohibición de que las corporaciones religiosas impartan educación en cualquier nivel.

Aunque el gobierno estaba adquiriendo más responsabilidades para con el pueblo, al incrementar el número de niveles educativos que debería proporcionar gratuitamente, a la par, la reforma propició el desarrollo de la iniciativa privada en el campo educativo, al proporcionarle seguridad jurídica, en este rubro se favoreció a las instituciones religiosa.

En 1992 se formularon nuevos libros de texto gratuito para el nivel de educación primaria. La emisión de éstos, a cargo de la Secretaría de Educación Pública, provocó un fuerte escándalo, en virtud de que se adjudicó la concesión para imprimirlos a la *Editorial Santillana*, sin que mediase para ello licitación pública; y por el contenido de los libros de historia, en los cuales se atribuyó al ejército mexicano la responsabilidad de la matanza del 2 de octubre de 1968; de manera inmediata el sector castrense se inconformó por esta imputación.

En 1993 los libros se sustituyeron, pero realizando la licitación pública correspondiente, resultando ganadora nuevamente la *Editorial Santillana*; y en cuanto a los contenidos de los libros de historia, el periodo de estudio culmina en 1964.

Observamos que esta acción del gobierno subyacen los intereses propios de un régimen que utilizando los recursos públicos, beneficia de manera directa al gran capital nacional y extranjero; y en el específico caso del presidente Salinas, utiliza el patrimonio estatal para celebrar alianzas con los grupos de poder económico que le reportaban un capital político.

El favoritismo que se percibió hacia el propietario de dicha editorial, Jesús de Polanco no puede soslayarse, en virtud de que éste es uno de los magnates españoles de la industria editorial y de medios electrónicos de comunicación, entre otras propiedades, cuenta con el diario hispano *El País* -el cual colmó de elogios al gobierno salinista a lo largo del sexenio,

incluso antes de que se editara en México-, y controla el 37 por ciento del mercado radiofónico español; De Polanco al encontrar la protección del Presidente mexicano, extendió sus inversiones en nuestro país adquiriendo la mitad de las acciones del diario mexicano La Prensa en 1993, asociado en tal empresa con Carlos Abedrop Avila, quien compró del gobierno, las aerolíneas Mexicana de Aviación y Aeroméxico (Proceso, 5 de julio 1993: 31).

El hecho de que empresarios favorecidos por el gobierno mexicano adquirieran una publicación de alta penetración entre las clases populares del país, como es La Prensa -mediando de distancia sólo un año para la celebración de las elecciones presidenciales-, conlleva a pensar que Salinas esperaba utilizar el periódico como medio propagandístico en los comicios, porque a través de esa publicación -que en 1993 tenía un tiraje diario de 280,000 ejemplares- en manos de personas que le debían favores, encontraba la vía idónea para difundir la información que fuera conveniente en un momento político decisivo para el grupo gobernante de México.

1.2.3. ASPECTOS POLÍTICOS

El sexenio que nos ocupa fue rico en sucesos políticos para el país; en este amplio espectro, México vivió desde tres reformas electorales hasta un levantamiento armado; aspectos que pasamos a describir brevemente.

REFORMA Y PARTIDOS POLÍTICOS

Como señalamos al inicio de este subcapítulo en el discurso de la reforma del Estado planteada por Salinas, no se encontraba especificada la reforma política; pese a ello y gracias a la presión ejercida durante el sexenio por los partidos de oposición, por iniciativa presidencial la normatividad electoral fue modificada en tres ocasiones: en 1990, 1993 y 1994; de estas reformas destaca el aumento de integrantes del Senado, de 64 pasó a 128; del artículo 82 Constitucional se eliminó el requisito de ser hijo de padres mexicanos para aspirar a la Presidencia de la República, disposición que entrará en vigor hasta 1999.

En este sexenio la vida política estuvo marcada por importantes tensiones entre sus actores; los avances, que en la materia se lograron, fueron producto de la fuerte presión ejercida por la sociedad sobre el gobierno.

El uso de la violencia como medio de control del gobierno fue selectivo, únicamente se les propinó a los opositores reales de la política neoliberal, entre ellos sobresalió el caso del *Partido de la Revolución Democrática* (PRD), organismo que a través del documento "*En defensa de los derechos humanos; un sexenio de violencia política*" -transcrito por el semanario *Proceso*-, reportó el homicidio de 250 militantes perredistas durante el sexenio salinista, los cuales a la fecha no se han aclarado (Correa, 3 de octubre 1994: 6).

Por ser una fuerza real de oposición que permanentemente combatió el entreguismo de Presidente a los intereses del capital extranjero, durante el sexenio, el PRD padeció una intensa campaña de desprestigio orquestada por el Gobierno Federal, quien contó con el respaldo absoluto de los medios electrónicos de comunicación; éstos se dedicaron a mostrar al PRD, como el partido de la violencia, que a ultranza buscaba la confrontación con el gobierno. La campaña de desprestigio comenzó a exacerbarse en 1990, en razón de que el dicho partido fue el único que no aprobó la reforma electoral de Salinas, y con ello la deslegitimó.

En tanto, la negociación que llegó a ser cooptación, fue el medio de control utilizado con las fuerzas de derecha, como la Iglesia Católica, el *Partido Acción Nacional* y los empresarios de los medios electrónicos de comunicación.

Para lograr la reforma electoral de 1990, el número de diputados priístas no era suficiente, por ello el gobierno comenzó a tener un estrecho acercamiento con el *Partido Acción Nacional* (PAN), quien a la postre dio su respaldo a la normatividad electoral del Presidente, gracias al cual fue aprobada ésta; dando inicio a la era de las "concertaciones" entre Salinas y el PAN, que sería una constante en el sexenio, por la que los triunfos electorales del PAN fueron reconocidos. También con el apoyo del PAN, Carlos Salinas logró modificar el marco jurídico general del país, con los matices que hemos descrito.

LA NUEVA RELACIÓN GOBIERNO-IGLESIAS

El 28 de enero de 1992 el Diario Oficial publicó el Decreto de modificaciones de los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 constitucionales; la reforma en materia religiosa fue una de las más debatidas del sexenio, en virtud de que el artículo 130 reformado establece: el reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias y agrupaciones religiosas; el derecho de los sacerdotes de votar en las elecciones, aunque todavía tienen la restricción para postularse a cargos de elección popular; asimismo la reforma permite que extranjeros sean ministros de los cultos religiosos. En tanto el artículo 27 constitucional otorga a las agrupaciones religiosas, la capacidad para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto.

Esta serie de privilegios que como consecuencia de la Guerra de Reforma del siglo XIX, les fue suprimida a las iglesias, especialmente a la católica, propició que ésta se convirtiera en aliada de la política salinista; incluso el Papa Juan Pablo II visitó en dos ocasiones nuestro país durante dicho sexenio.

OTROS SUCESOS POLÍTICOS RELEVANTES

El 1o. de enero de 1994, el mismo día en que entró en vigor el Tratado de Libre Comercio, el *Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN)* acabó con el mito de la paz social en México, al atacar instalaciones militares en el Estado de Chiapas, y proclamó en voz del Subcomandante Marcos, la primera Declaración de la Selva Lacandona en la cual reivindicó derechos

elementales para el pueblo mexicano. Con la aparición pública de este grupo armado y sobre todo con sus demandas se desvaneció la imagen que el presidente Salinas procuró crear de México, como una Nación de primer mundo.

Este movimiento fue utilizado por el gobierno para continuar la campaña de desprestigio contra sus opositores, especialmente el PRD; a través de programas radiotelevisivos se llegó a espacir el rumor de que el EZLN era el brazo armado de dicho Partido.

Cuando el gobierno accedió a celebrar pláticas de paz con el EZLN, el grupo armado vetó la asistencia de *Televisa* a ellas, argumentando que: "no necesita cubrir los sucesos porque inventa a su gusto los acontecimientos" (Toussaint, 21 de febrero 1994: 72).

En marzo de 1994 fue asesinado el candidato presidencial del *Partido Revolucionario Institucional*; este suceso también fue utilizado por el gobierno para generar entre la población, la idea de que México estaba viviendo un alarmante clima de violencia que se había iniciado con el levantamiento del EZLN.

Al entrar a sustituir a Colosio en la candidatura del PRI, Ernesto Zedillo tuvo a los medios electrónicos de comunicación de su parte. En la campaña de Zedillo se alternaron las técnicas publicitarias norteamericanas con todas las prácticas tradicionales del partido de

Estado; entre éstas últimas, señala la doctora Guillermina Bahena (1995: 166-167) tuvieron un papel importante para el triunfo del PRI: la campaña en contra del PRD, señalado como instigador de la violencia; y la manipulación del deseo de seguridad de la población a partir de infundir temores, esto último se logró con los promocionales que se difundieron con una frecuencia e incidencia muy alta por radio y televisión de "*México rechaza la violencia*", resultado del concurso organizado por el Consejo Nacional de la Publicidad, los radiodifusores y la Secretaría de Gobernación.

De las técnicas publicitarias norteamericanas, en la contienda electoral de 1994 se utilizó la de los debates televisivos, dándosele a la televisión mexicana un nuevo uso político; el 12 de mayo se transmitió por ese medio, el debate entre candidatos a la Presidencia de la República del PAN, PRD y PRI; hecho que causó gran expectación y que según cálculos de algunas publicaciones, fue visto por 40 millones de mexicanos (Zamitz, 1995: 138).

El que fuera candidato Presidencial del PAN en 1994, Diego Fernández de Cevallos, recientemente hizo unas declaraciones que nos servirán como corolario de este apartado, porque consideramos que resumen los aspectos medulares en él tratados: "A mí no me ganó la elección el doctor Zedillo; me la ganaron el Presidente Salinas, el Pronasol y Televisa" (Proceso, 20 de abril 1997: 16).

1.2.4. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DURANTE EL SALINISMO

Javier Esteinou (noviembre 1992: 35) observó que las transformaciones efectuadas en México, producto de la política neoliberal del gobierno originarían la creación de una conciencia masiva neoliberal, en la cual los medios masivos tendrían un papel preponderante. Por ello consideramos pertinente mostrar los aspectos más relevantes del desenvolvimiento de los medios a lo largo de este sexenio.

DERECHOS DE AUTOR

Durante el sexenio salinista la *Ley Federal de Derechos de Autor* (ley reglamentaria del artículo 28 Constitucional) sufrió modificaciones en 1991 y 1993, dichas reformas involucran en menor o mayor intensidad a todos los medios de comunicación mexicanos, sin embargo no se realizaron con la finalidad de regular específicamente a la radio y la televisión -objeto central de estudio de este trabajo- por ello incluimos una síntesis general sobre tales mutaciones en este apartado de la tesis.

La reforma de 1991 (Decreto publicado el 17 de julio de 1991) tiene como aspectos relevantes los siguientes:

En el artículo 7o. se establecieron como obras protegidas por esta Ley a: los audiovisuales y a los programas de cómputo.

En el artículo 6o. se incluyó que los autores son preferentes en los derechos que tienen de una obra, aún sobre los de los productores de fonogramas. Se definió el término "fonograma" como: toda fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos (artículo 80).

Se creó el artículo 87 bis para establecer el derecho de los productores de fonogramas de autorizar u oponerse a la reproducción o a cualquier forma de explotación de sus fonogramas; además este artículo se fijó como plazo de protección para dichos productores, el de 50 años, contados a partir del final del año en que se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma.

También se incluyó la posibilidad de reservar para uso y explotación exclusivos, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos; anteriormente sólo los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica eran objeto de esta reserva (artículo 25).

Se amplió el lapso de protección concedida a intérpretes y ejecutantes a 50 años, antes era de 30 (artículo 90).

En tanto la reforma de 1993 (Decreto publicado el 22 de diciembre de 1993) originó que en su artículo 9o. la Ley estableciera protección autoral para las compilaciones de datos o de otros materiales, legibles por medio

de máquinas o en otra forma, que por razones de la selección y disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual.

En el artículo 23 se amplió el plazo de protección postmortem del autor para que sus herederos exploten la obra, durante 75 años después del fallecimiento del autor, antes la protección era sólo por 50 años.

Finalmente, esta reforma terminó -de acuerdo con el artículo 81- con el llamado "dominio público pagante", pues antes de la reforma de 1993, las personas que explotaban obras de dominio público debían entregar a la Secretaría de Educación Pública, el 2% del ingreso total que generaba la explotación de dichas obras.

Consideramos pertinente señalar que las disposiciones que se incorporaron a la *Ley Federal de Derechos de Autor* en 1991 y 1993, tuvieron su origen en la tendencia mundial por modernizar la regulación que en esta materia existe en todas las naciones del mundo, especialmente por las innovaciones tecnológicas que en el ramo han surgido; también se debe especificar que las normas sobre Derechos de Autor contenidas en el *Tratado de Libre Comercio de América del Norte* asumen los preceptos incorporados a la Ley mexicana en ambos años.

CINEMATOGRAFÍA

En el ámbito cinematográfico encontramos como suceso importante la emisión de la *Ley Federal de Cinematografía*, publicada el 29 de diciembre

de 1992 (abrogó a la de 1949). La nueva ley propicia la apertura para producciones extranjeras, dejando en buena medida, desprotegida la industria nacional; de tal suerte que en su artículo Tercero Transitorio encontramos una disminución paulatina en el porcentaje de películas mexicanas que deben exhibirse por pantalla, de 1992 a 1993 debía ser el 30 por ciento y para 1997 este porcentaje se reduce al 10 por ciento. La normatividad anterior exigía que las salas debían cubrir al menos el 50 por ciento de su tiempo de pantalla con películas nacionales.

Entre las empresas estatales privatizadas durante el sexenio, encontramos las salas de la *Compañía Operadora de Teatros (COTSA)* y los *Estudios América*, las cuales fueron vendidas en 1993 al grupo empresarial encabezado por Ricardo Salinas Pliego.

De 1989 a 1994 la producción fílmica estatal sufrió vaivenes, que al final se tradujeron en una raquítica producción de películas gubernamentales: 64 en total, frente a 310 de la iniciativa privada; en este sector la empresa con más alta producción fue la filial de *Televisa: Televisión* (Dávalos, 1995: 149).

El investigador Federico Dávalos (1995: 145) explica el creciente desinterés del Estado hacia la industria cinematográfica, porque ésta ya no parece ser tan significativa ideológicamente bajo el esquema neoliberal, por ello los recursos y el interés oficial se han orientado hacia la radio, la televisión y las telecomunicaciones.

MEDIOS IMPRESOS

SALARIO MÍNIMO PARA PERIODISTAS

En 1990, Carlos Salinas informó que había girado instrucciones a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para analizar el establecimiento del salario mínimo profesional de periodistas. El 4 de diciembre de 1991 el Diario Oficial publicó los montos de dichos salarios por áreas geográficas y las definiciones de reportero en prensa diaria impresa y de reportero gráfico. Ante el hecho, hubo posiciones encontradas tanto entre los periodistas como entre los empresarios (Revista Mexicana de Comunicación, enero-febrero 1992: 3 y 28-31).

LAS PUBLICACIONES EN CONCRETO

En la ciudad de México durante este sexenio comenzaron a circular los periódicos *El Economista* en 1989, *Reforma* en 1993 y *Summa* en 1994; las revistas *7 Cambio* en 1989, *Mira* en 1990 y *Época* en 1991; en 1993 *Televisa* adquirió el periódico *Ovaciones*.

A través de los medios impresos que adquirió en este sexenio el consorcio *Televisa* también jugó el rol de detractor de los enemigos del gobierno de Salinas y del PRI. Quedan como ejemplos de ello, los casos de la revista *Época*, propiedad del comentarista de *Televisa* Abraham Zabludovsky, medio que en 1994 fue objeto de una denuncia difamación por parte de la Asamblea de Barrios -encabezada por perredistas-, la denuncia no prosperó por las relaciones políticas de los Zabludovsky (Proceso, 4 de

julio 1994: 19). Y el caso del periódico *Summa*, editado por *Televisa* (de febrero de 1994 a enero de 1995), contra el cual también se hizo una denuncia por difamación por haber publicado que un integrante de la *Compañía de Jesús*, era el Subcomandante Marcos del EZLN; por supuesto, la denuncia tampoco prosperó (Proceso, 4 de julio 1994: 18).

TELEVISIÓN Y RADIO

Congruente con los principios del neoliberalismo, en nuestro periodo de estudio se observa un notable desarrollo de los medios electrónicos de comunicación de propiedad privada, fomentado por el Gobierno Federal; a continuación ofrecemos algunas cifras ilustrativas de este fenómeno.

En el Anexo del Sexto Informe de Gobierno de Carlos Salinas (1994: 277) encontramos que al finalizar el mandato de éste, de las 411 estaciones de televisión del país, 301 eran concesionadas (comerciales) y sólo 110 eran permisionadas. En cuanto a las estaciones de radio, de un total de 1214, 1068 eran concesionadas y sólo 146 funcionaban mediante permisos.

En 1988 las televisoras concesionadas eran 405 y las radiodifusoras que operaban bajo esta modalidad eran 645.

La *Ley Federal de Radio y Televisión* establece que las estaciones que requerirán concesión para funcionar son las comerciales, que tienen como fin fundamental la obtención de ganancias económicas; en tanto las

estaciones que funcionan mediante permisos son: las culturales, oficiales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos.

Al tratar el tema de la radio y la televisión durante el sexenio, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) señala que ambos "canales se han consolidado como grandes medios de comunicación que contribuyen decididamente al fortalecimiento de la identidad nacional. Los avances logrados en esta materia, ponen de relieve la importancia que esta administración le ha dado a los diferentes medios de comunicación social. Destaca la labor de la radio y la televisión al ser los canales idóneos para la integración del país" (Informe de Labores 1993-1994: 99).

Nos llaman la atención esta serie de aseveraciones en razón de que consideramos poco claros los conceptos de "identidad nacional" e "integración del país". ¿Cuál es la identidad nacional de México si tomamos en consideración que un alto porcentaje de la programación de la televisión (en todas sus modalidades) está constituido por series extranjeras? o ¿la identidad nacional será la que se difunde en la programación radiotelevisiva comercial, plagada de locutores con pésimo nivel cultural que han hecho de las frases de doble sentido su modo habitual de expresión?

Y más nos inquieta la aseveración de que dichos medios son "los canales idóneos para la integración del país", ¿la integración hacia dónde o a qué?

Dadas las orientaciones de la política económica del salinato creemos que la integración a que se refiere la SCT es hacia la cultura norteamericana, y en este sentido conviene mencionar que la administración salinista supo utilizar a los medios masivos para crear entre la población lo que Javier Esteinou denominó "la conciencia masiva neoliberal".

EL AUGE DE *TELEVISA*

En este contexto de proliferación de estaciones comerciales de radio y televisión, el *Canal 9* de *Televisa*, que desde 1983 era cultural, se convirtió en estación comercial a partir del 19 de noviembre de 1990.

En 1993 *Televisa* recibió la concesión para explotar comercialmente 62 estaciones de televisión con las que se integró la red nacional del *Canal 9*; hecho que quizá no podría causar extrañeza de no ser por los vicios que presentó el proceso respectivo.

El periodista Salvador Corro (Proceso, 25 de enero 1993: 7-9) describe que en diciembre de 1992 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes anunció en el Diario Oficial el acuerdo que declaraba susceptibles de explotación comercial un paquete de 62 canales, teniendo los interesados en él, un mes para elevar la solicitud respectiva; antes de que concluyera ese periodo *Televisa* entregó su solicitud. El primero de diciembre la revista neoyorquina *Television Broadcast*, publicó que *Televisa* había adquirido en Estados Unidos un costosísimo equipo para poner en funcionamiento las estaciones.

Lo cual es entendible en razón de que los Azcárraga tenían la certeza de ganar la concesión en virtud de que dos años atrás, ellos mismos habían solicitado a la Secretaría de Comunicaciones la explotación de esos canales.

Por otra parte, el reportero Corro informó que varios interesados en el paquete recibieron llamadas telefónicas de funcionarios de la SCT indicándoles que se abstuvieran de participar en el concurso, porque la "convocatoria del 17 de diciembre tenía dedicatoria".

Y en efecto, Emilio Azcárraga sabía que el momento de cobrar los favores al régimen salinista había llegado, a principios de 1993 *Televisa* se constituyó en concesionaria de los 62 canales cuyas estaciones se ubican en 28 Estados de la República mexicana.

En 1994 Salinas otorgó a *Televisa* la concesión para dos canales de alta definición. Por si esto fuera poco, el consorcio de Azcárraga también se vio favorecido durante el sexenio con publicidad pagada por el Gobierno Federal, simplemente en la semana del 11 al 17 de julio de 1994, los anuncios del *PRONASOL* aparecieron 40 veces en *Canal 2* con un costo de de 15 millones 642,000 pesos; en tanto al *Canal 13* sólo se le pagaron 330,000 pesos porque dichos anuncios aparecieron únicamente once veces. Además es importante recalcar que en 1989 la Secretaría de Hacienda condonó a *Televisa* un adeudo de aproximadamente 23,000 millones de pesos (Toussaint, 20 de abril 1997: 70).

LA VENTA DE LAS TELEVISORAS GUBERNAMENTALES

Dentro del programa de privatización de las empresas públicas del gobierno salinista, ocupa un papel preponderante la venta del Paquete de medios de comunicación del Estado, que según las convocatorias publicadas en el Diario Oficial el 4 de marzo y 21 de mayo de 1993, estuvo integrado por: el periódico *El Nacional*, los *Estudios América*, la *Compañía Operadora de Teatros*, las empresas integrantes de las *Redes Nacionales de Televisión 13 y 7* e *Impulsora de Televisión de Chihuahua*. El periódico *El Nacional*, finalmente quedó en poder del gobierno en virtud de que las ofertas recibidas fueron inferiores a las requeridas.

Los grupos que presentaron posturas fueron: *Corporación Medcom*, representada por Adrián Sada y Clemente Serna; *Proyecto Cosmovisión*, por Javier Sánchez Campuzano; *Geo Multimedia*, por Guillermo Karen; y *Radio Televisora del Centro* representada por Ricardo Salinas Pliego, Francisco Aguirre Gómez y José Ignacio Suárez Vázquez.

En julio de 1993, la Secretaría de Hacienda anunció que el grupo ganador era el de Salinas Pliego; en esos momentos causó extrañeza que éste resultara triunfador, en virtud de que Francisco Aguirre se había separado del grupo, para incorporarse al de Cosmovisión, causando con ello falta de liquidez a *Radio Televisora del Centro* (Proceso, 26 de julio 1993: 7), la respuesta a ese misterio llegó hasta 1996.

Con motivo de la aprehensión de Raúl Salinas de Gortari, Salinas Pliego se vio obligado a declarar que el hermano del Presidente (sin mediar garantía alguna) le dio 29.8 millones de dólares para que los invirtiera a su antojo, teniendo en esa fecha sólo dos años de conocerse, la inversión, por supuesto, fue para comprar los medios de comunicación gubernamentales (Proceso, 7 de julio, 1996: 6-7).

Tal vez por esta relación entre el hermano de Presidente de la República y el mueblero regiomontano, al adjudicársele al grupo de éste la propiedad del paquete de medios del Estado se violó la *Ley Federal de Radio y Televisión*, que en su artículo 14 establece que las concesiones para usar canales de radio y televisión se otorgarán únicamente a ciudadanos mexicanos, o a empresas, cuyos socios sean mexicanos; en tanto el artículo 23 prohíbe que los concesionarios admitan como socios de sus empresas a extranjeros. Esta observación se sustenta en el dato proporcionado por *Proceso* (26 de julio 1993: 9) en el sentido de que uno de los accionistas mayoritarios -Hugo Salinas Price- de *Radio Televisora del Centro* posee la nacionalidad norteamericana.

Las anteriores, no fueron las únicas violaciones al régimen jurídico de radio y televisión durante el sexenio, en el siguiente capítulo daremos cuenta de otras de gran relevancia.

RADIODIFUSORAS INDEPENDIENTES

Con la finalidad de abrir espacios de expresión para la sociedad civil, a finales de 1994 la Asamblea de Barrios, entonces vinculada con el PRD, puso en operación las radiodifusoras *Televerdad* y *Radio Pirata* ubicadas en la vía pública del Distrito Federal. Este proyecto no pudo subsistir en razón de que las autoridades decomisaron los equipos transmisores, amparadas en las disposiciones legales, que establecen la necesidad de contar con permiso de la SCT para operar esta clase de estaciones.

Según el promotor del proyecto, el diputado perredista Marco Rascón, los permisos habían sido solicitados, pero la Secretaría de Comunicaciones los negó sistemáticamente argumentando que el espectro radioeléctrico estaba sobresaturado (¡claro!, de las 62 nuevas estaciones de *Televisa*).

Después de analizar los casos de Azcárraga y Salinas Pliego durante el sexenio, causa gracia ver el celo por el cumplimiento de la ley mostrado por las autoridades ante la Asamblea de Barrios.

EL USO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN TELEVISIÓN

El 1o. de septiembre de 1989 la empresa *Multivisión* -de Joaquín Vargas- inició las transmisiones en el Distrito Federal, de la televisión de señal restringida. El entonces, secretario de Comunicaciones y Transportes, Andrés Caso Lombardo inauguró esta modalidad de televisión de paga; el

28 de octubre de 1989 *Multivisión* dio inicio al Pago por evento (PPE) utilizando el satélite *Morelos I* (Rodríguez, 1995: 133).

La televisión restringida se caracteriza porque envía su señal a través del espacio aéreo vía microondas codificadas, a fin de que sólo puedan ser recibidas por el suscriptor que ha contratado la instalación de un equipo especial que incluye antena y decodificador (Trejo, 1993: 8-15).

Según la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (1994: 101) en octubre de 1994 se encontraban operando seis sistemas concesionados de televisión restringida en igual número de capitales de la República Mexicana, contando aproximadamente con 600 mil suscriptores.

SATÉLITES DE COMUNICACIÓN

Durante la administración salinista se pusieron en órbita en noviembre de 1993 y octubre de 1994, los dos satélites que integran el *Sistema de Satélites Solidaridad*, con una inversión total de 427 millones de dólares (Zedillo, 1995: 10); ambos fueron construídos por la empresa norteamericana *Hughes Communications International* y los servicios de lanzamiento estuvieron a cargo de *Arianespace* (francesa). Cada uno de los nuevos satélites tiene 14 años de vida útil, tienen la particularidad de que se les incorporó la *banda L* que se utiliza para comunicaciones móviles.

En 1994 los tres satélites mexicanos (el *Morelos I* dejó de funcionar en 1993) conducían la señal de 340 redes privadas de empresas financieras, industriales y comerciales; 35 canales de televisión que enlazan a 500 estaciones; 120 sistemas de televisión por cable y 35 redes de radiodifusión que enlazan 1530 estaciones de radio del país. Entre los principales usuarios de los satélites mexicanos se encuentran *Televisa, Televisión Azteca, Cablevisión, Canal 11 y Multivisión* (Telecomunicaciones de México, 1994: 5-20).

Después de leer estas cifras en las que se percibe claramente que el principal beneficiario del sistema satelital -costeado con recursos de la Nación- es el sector privado, resultan ridículas las aclaraciones que *Telecomm* hace en el mismo documento, informando que "la televisión educativa es hoy una realidad" al firmarse en mayo de 1994 un convenio entre las Secretarías de Educación y Comunicaciones para la integración de una Red Satelital de Distribución de T.V. Educativa, con cobertura a más de 9,000 escuelas del país en sus regiones más aisladas. Ante el aplastante número de canales radiotelevisivos que lejos de educar, contribuyen a la enajenación de los niños, se vislumbra muy reducido el beneficio que para las mayorías darán los Satélites *Solidaridad*.

Pero ello dibuja de cuerpo completo lo que el gobierno de Salinas fue, el emporio del neoliberalismo disfrazado de liberalismo social.

CAPÍTULO 2

ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES SOBRE RADIO Y LA TELEVISION CREADAS O MODIFICADAS DURANTE EL PERIODO 1988-1994

PALABRAS PRELIMINARES

Como resultado de la investigación que se efectuó para esta tesis, se encontró que algunos de los ordenamientos que integran el marco normativo de la radio y la televisión en México, no sufrieron modificaciones durante el sexenio 1988-1994; tal es el caso de los preceptos Constitucionales, de las *Leyes Federal de Radio y Televisión* y la de *Vías Generales de Comunicación* (de esta última sólo se modificaron los preceptos relativos a puertos y carreteras); por ello no serán objeto de análisis en esta tesis.

De igual forma se localizó durante el periodo de estudio, la promulgación del *Reglamento de Telecomunicaciones* en 1990, mismo que fue abrogado en 1995 por la *Ley Federal de Telecomunicaciones*; a consecuencia de lo cual, dicho Reglamento no fue incluido en el listado que ofrecimos en la primera parte de la tesis, pero tomando en consideración que fue creado y estuvo vigente durante el sexenio que nos ocupa, será analizado en este capítulo.

En razón de lo anterior las disposiciones jurídicas que estudiarán, son:

1. Ley General de Salud;
2. Tratado de Libre Comercio de América del Norte;
3. Reglamento del Servicio de Televisión por Cable;
4. Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Publicidad y
5. Reglamento de Telecomunicaciones.

También subrayamos que a lo largo de la investigación se percibió que fueron emitidas una extensa cantidad de Acuerdos administrativos en la materia; por ser un universo tan amplio, a ellos nos referiremos como antecedentes de las leyes o reglamentos respectivos ya que éstos últimos generalmente abrogaron los Acuerdos.

Al estudiar cada ordenamiento brindaremos algunos antecedentes sobre el desenvolvimiento del medio de comunicación en concreto durante el sexenio y, sobre las normas y hechos políticoeconómicos que dieron origen a la disposición estudiada.

Cuando el ordenamiento haya existido con antelación al sexenio estudiado, las reformas que en él se le hicieron, serán analizadas comparativamente con el texto anterior; siendo este el caso de la *Ley General de Salud* y su Reglamento sobre Publicidad y el del *Reglamento del Servicio de Televisión por Cable*.

En el caso de disposiciones que surgieron en el periodo de estudio, *Tratado de Libre Comercio de América del Norte y Reglamento de Telecomunicaciones*, el análisis brindará un panorama general del ordenamiento que sirva como marco de referencia a la regulación en concreto de la industria radiotelevisiva.

El orden de exposición que se hará de cada ordenamiento no corresponde al nivel jerárquico descrito en la primera parte de esta tesis; ello en razón de que preferimos hacer el análisis de acuerdo a la fecha en que se fueron promulgando, dado que el contenido de los que se emitieron primero determinaron el contenido de los posteriores. Pero principalmente porque deseamos mostrar que en la medida que el gobierno salinista se fortalecía y entre más se aproximaba la firma del Tratado de Libre Comercio, la normatividad sobre radio y televisión se iba adecuando a los intereses económicos del gobierno mexicano y de sus próximos socios.

No obstante lo anterior, en cada caso se procurará resaltar si existe o no, coherencia entre las normas de rango inferior respecto a las superiores; porque de una vez anticipamos, que el estudio de este aspecto nos llevará a detectar algunas violaciones Presidenciales al Principio de Supremacía de la Ley.

2.1. REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE

Esta modalidad televisiva, también llamada televisión de paga o CATV, ha sido utilizada en México desde 1954 en el Estado de Sonora; hasta 1969 comienza a funcionar en el Distrito Federal con la empresa más fuerte en el ramo: *Cablevisión* (Crovi, 1995: 119).

En el gobierno salinista este servicio tuvo un buen desarrollo, ejemplifiquemos con el caso del Distrito Federal, que en 1989 contaba con 85,400 suscriptores, suma que ascendió en 1994 a 233,000 (Olguín y Hernández, 1996: 11). Al finalizar el sexenio existían en todo el país 157 sistemas concesionados y dos permisionados operando para más de un millón de suscriptores (Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 1994: 100).

Según la doctora Delia Crovi (1995: 120) el crecimiento en la audiencia de la televisión de paga se debe: al hastío del espectador por la programación de la televisión abierta; por la pérdida de credibilidad que ésta ha tenido; y por el avance de las políticas neoliberales que ha vivido México desde la década de los ochenta, que han traído consigo "la competencia, la idea de modernidad que invita al consumo de nuevos productos tecnológicos y la búsqueda de la globalidad a veces reducida sólo al consumo de artículos ofrecidos... en los mensajes televisivos".

Los conceptos de la doctora Covi sobre la influencia del neoliberalismo en la expansión de la CATV, son confirmados por la Secretaría de Comunicaciones quien expresó que estos sistemas "tienen un gran potencial, ya que a través de ellos se pueden prestar servicios de valor agregado tales como transmisión de información bursátil, información meteorológica y ventas por televisión" (1994:101); nótese el énfasis en el uso de esta tecnología para fines económicos.

ANTECEDENTES JURÍDICOS

Como mencionamos en el Capítulo 4, el *Reglamento del Servicio de Televisión por Cable* fue publicado el 18 de enero de 1979 y el 18 de agosto de 1980 se publicó el Decreto de reformas al mismo, para prohibir la emisión de propaganda comercial a través de la CATV.

Durante el sexenio que nos ocupa este Reglamento fue modificado en 1990 y en 1993, en los términos que a continuación describiremos; señalando que al finalizar la exposición de las dos reformas haremos un balance general de las mismas.

LA REFORMA DE 1990

El 6 de abril de 1990 se publicó el Decreto por el que se reforman los artículos 6o. en su fracción I, 27, 83, 84, 86 y 87 y adicina los artículos 85, 88 y 89 del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

En los 33 renglones que ocupan los Considerandos del Decreto, el Presidente Salinas, tal como fue su costumbre, primero argumenta que la reforma era necesaria para fortalecer el bienestar social, para luego presentar las razones reales, que en realidad fueron las de beneficiar al sector empresarial.

De manera resumida los Considerandos de Salinas establecen que: la CATV tiene como función social, la de contribuir al fortalecimiento de la integración familiar y al mejoramiento de las formas de convivencia humana; que esta modalidad televisiva es una alternativa adicional de los medios de comunicación, siendo éstos los más apropiados para dar a conocer los valores culturales y turísticos de la región, fomentando la actividad económica de la misma; "que los sistemas de televisión por cable han dejado de tener una economía autosuficiente, lo que hace necesario instrumentar ciertas medidas para que se alleguen recursos económicos, independientemente de las cuotas que cubren los suscriptores"; y que uno de los medios para lograr la modernización del país es el desarrollo de la televisión por cable.

Todas esas consideraciones se hicieron para permitir que los concesionarios de CATV después de diez años de estárseles vedado, vuelvan a insertar publicidad comercial en su programación y en consecuencia obtener más ingresos.

A continuación presentamos un resumen de la reforma, para cuya elaboración hemos revisado los textos que tuvo el Reglamento en 1979 y 1980 (única reforma anterior a la de 1990), revisión de la cual se desprende que el texto presentado por Salinas es casi una copia fiel de la versión de 1979; las pocas innovaciones que se introdujeron en 1990 las destacaremos en esta exposición.

ARTÍCULOS REFORMADOS

El artículo 6o. determina las facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) en materia de CATV; en la fracción I se incluyó la de fijar, aprobar y modificar los niveles tarifarios y las tarifas relativas a los cargos por la inserción de mensajes de propaganda y publicidad comercial.

Desde 1979 el artículo 27 establece que el Gobierno Federal percibirá una participación equivalente al 15% de los ingresos tarifarios, que obtengan mensualmente los concesionarios por establecer y explotar sistemas de CATV; en 1990 se incluyen los ingresos derivados de la inserción de anuncios comerciales, esta participación para el gobierno estaba prevista en 1979 pero en el artículo 90.

Por Decreto de 1990 el artículo 83 nuevamente establece que los concesionarios de sistemas de CATV, pueden distribuir dentro de su programación, publicidad o propaganda de tipo comercial. Especificándose que los productos o servicios anunciados en los

comerciales deberán contar con la autorización que las leyes y reglamentos correspondientes establecen.

El artículo 84 especifica que los concesionarios podrán introducir propaganda comercial a través de sus sistemas de CATV, únicamente por los propios canales generados localmente y no deberán interferir o intercalarse dentro de la programación procedente de estaciones radiodifusoras de televisión nacionales.

También determina que los concesionarios deberán recabar autorización previa de la SCT para la inserción de publicidad comercial en los mismos.

Dentro de este artículo se encuentran dos innovaciones debidas al Decreto de 1990: la de definir los canales generados localmente (son aquellos que genere el concesionario, y que además contengan producción propia de éste en vivo o grabada, ocupando un tiempo mínimo de 20% de la transmisión total diaria), y la de exigir que la publicidad que se inserte en estos canales, deberá promover preponderantemente los productos y servicios que se presten o comercialicen en la región o localidad en la que el concesionario presta el servicio.

Desde 1980 el artículo 86 señala que la programación generada en el extranjero debe distribuirse sin propaganda alguna. En 1990 se le agregó que a dicha programación se le suprimirán los mensajes comerciales de origen sin introducir propaganda o publicidad comercial propia.

En el Artículo Segundo del Decreto de 1990 se volvió a dar contenido a los artículos 85, 88 y 89 del Reglamento, que había derogado el Decreto de 1980, cuyas disposiciones en síntesis son las siguientes:

El artículo 85 determina que la SCT fijará el mínimo de las tarifas y sus reglas de aplicación, a que deberán sujetarse los concesionarios de sistemas de CATV, para el cobro de anuncios comerciales que se inserten en su programación, tomando en cuenta: las inversiones, los gastos originados y el horario de transmisión. Los concesionarios presentarán ante la SCT, los proyectos de tarifas para la inserción de anuncios comerciales, las cuales tendrán una vigencia mínima de un año, e incluirán la participación al Gobierno Federal.

El artículo 88 previene que habrá una tolerancia de cinco minutos para la transmisión de comerciales en relación con el horario contratado, sin que por ello se modifique el costo del anuncio.

El artículo 89 fija las reglas para intercalar la propaganda comercial dentro de la programación, en los siguientes términos:

Por cada hora de transmisión, las interrupciones para anuncios no podrán ser más de seis y cada interrupción no excederá de un minuto de duración. En el texto de 1979 este lapso era de minuto y medio.

En caso de eventos especiales, las interrupciones para la inclusión de comerciales se realizarán de acuerdo a las propias interrupciones del espectáculo sin demérito del mismo; en 1990 se agrega a esta disposición que: en todo caso la SCT autorizará las modalidades para la inserción de anuncios comerciales a que se sujetará el concesionario.

LA REFORMA DE 1993

El 23 de agosto de 1993 el Diario Oficial publicó el Decreto por el que se reforman los artículos 10, 33 y 42 del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

Este Reglamento se transformó en 1993 para permitir la participación de inversión extranjera dentro de las empresas de televisión por cable; la modificación fue hecha por el Presidente de la República violentando varios principios y preceptos del orden jurídico mexicano. Dada la trascendencia de estas violaciones cambiaremos el orden de exposición que hemos venido utilizando, con la finalidad de presentar primero, el nuevo contenido de los artículos modificados, para explicar posteriormente en qué consistieron dichas violaciones tomando como base los Considerandos del Decreto de 1993.

ARTÍCULOS REFORMADOS

El artículo 10 establece las cláusulas que deben incluirse en las Escritura Constitutiva de las personas morales que deseen ser concesionarias de CATV; en 1993 se suprimió del inciso b) de este artículo la cláusula

indicativa de que las personas físicas que integraran la sociedad fueran exclusivamente de nacionalidad mexicana. Continúa vigente el requisito de que la sociedad está obligada a proporcionar a la SCT, la lista inicial de todos los accionistas de acuerdo con los registros de sus libros.

En el inciso d) se indica que: la cesión, prenda, enajenación, fideicomiso, depósito y cualquier otra forma de transmisión o gravamen de las acciones, sólo podrán hacerse previa autorización de la SCT. Toda transmisión o gravamen serán nulos sin dicha autorización.

El párrafo segundo de este inciso señala que las sociedades concesionarias deberán estar constituidas conforme a las leyes mexicanas y se establecerá en la escritura correspondiente que, para el caso que tuvieren o llegaren a tener uno o varios socios extranjeros, éstos se considerarán como nacionales respecto de la concesión, obligándose a no invocar, por lo que a ella se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la pena de perder, si lo hicieren, en beneficio de la Nación, todos los bienes que hubieren adquirido para instalar, operar y explotar el servicio de CATV, así como los demás derechos que les otorgue la concesión.

En el tercer párrafo del inciso d) se establece el precepto que violenta el orden jurídico mexicano vigente en 1993, al señalar que: *"El servicio de televisión por cable está comprendido dentro del sector de servicios de telecomunicaciones, por lo que la inversión extranjera podrá participar hasta el 49% en el capital de las sociedades concesionarias, de*

conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables para el mencionado sector en materia de inversión extranjera."

El artículo 33 señala que los concesionarios en ningún caso y por ningún medio podrán, directa o indirectamente traspasar, arrendar, gravar o enajenar sus concesiones; los derechos que de ella se derivan, los bienes empleados en la explotación del servicio, sus dependencias o accesorios sin la previa autorización de la SCT.

Anteriormente el artículo establecía que ninguna de esos actos podía celebrarse con extranjeros, además de existir la prohibición expresa de que se les admitiera como socios de la empresa de CATV y de permitir que alguno de los accionistas prestaran su nombre a un extranjero para simular, ocultar o falsear la titularidad de las acciones o parte del capital.

En tanto el artículo 42 en su fracción I menciona como causa especial de caducidad: el traspasar, gravar o enajenar la concesión, los derechos que de ella deriven, los bienes utilizados en la explotación de ese servicio, sus dependencias y accesorios, sin la previa autorización de la SCT.

Antes de 1993 la caducidad procedía al: celebrar dichos actos jurídicos con y en favor de extranjeros, o admitirlos como socios de las empresas concesionarias; permitir que alguno de los accionistas preste su nombre a un extranjero para falsear la titularidad de acciones o parte del capital de

las sociedades concesionarias y, cuando el concesionario sea persona física, preste su nombre a un extranjero o nacional.

La caducidad "es un medio de extinción de los actos administrativos, por falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el acto administrativo, para que se genere o preserve el derecho. Se distingue de la prescripción en que en la caducidad es necesario realizar actos positivos para preservar o generar el derecho y en la prescripción exclusivamente se trata del simple transcurso del tiempo" (Acosta, 1984: 440).

Desde 1979 el segundo párrafo de la fracción I de este artículo menciona que cuando el concesionario incurra en alguna de las causas de caducidad citadas en el párrafo anterior, además de la caducidad de la concesión, perderá en beneficio de la Nación, los bienes, instalaciones y toda clase de valores relativos a la explotación del servicio.

La severidad de la sanción era entendible en razón de que se le estaba entregando el control parcial o total de la empresa de CATV a extranjeros, hecho estrictamente prohibido por las leyes vigentes incluso en el momento de expedición del Decreto de 1993.

Finalmente en el artículo Tercero Transitorio del Decreto, se especifica que las condiciones establecidas en los títulos de concesión y de refrendo de concesión expedidos, que se opongan a lo dispuesto por este Decreto, queda sin efecto.

VIOLACIONES AL ORDEN JURÍDICO MEXICANO EN EL CASO DE LA REFORMA DE 1993 AL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE

En los Considerandos del Decreto de reformas el Presidente Salinas hace las siguientes aseveraciones: que los sistemas de CATV prestan un servicio distinto al de la televisión convencional (radiodifusión), y demandan nuevas tecnologías para prestar el servicio, haciendo más eficiente su operación tanto técnica como económica. Que una de las maneras para incorporar nuevas tecnologías y equipos modernos es la inversión extranjera y que la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y su Reglamento admiten la participación del capital extranjero hasta de un 49% en las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, por ello es conveniente modificar el Reglamento de CATV para hacerlo congruente con dichas disposiciones.

Tomando como base el principio de Primacía de la Ley sobre los Reglamentos establecido en nuestro Sistema de Derecho, afirmamos que el Decreto de 1993 violentó el Orden Jurídico mexicano en razón de que:

1.- La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (publicada el 9 de marzo de 1973), que estaba vigente en la fecha de emisión del Decreto establecía textualmente el el párrafo segundo del artículo 4o.: *"Están reservadas de manera exclusiva a*

mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros las siguientes actividades: a) Radio y Televisión."

Obsevamos que en la Ley había una disposición que en forma expresa prohibía la participación extranjera en la industria radiotelevisiva, y el precepto no hizo mención alguna a las modalidades que estos medios podían tener como consecuencia del desarrollo tecnológico, por tanto debe entenderse que la prohibición se hacía extensiva a cualquier modalidad que tuvieran ambos medios; recordemos que el uso en México de la televisión por cable data de 1954, fecha muy anterior a la de la Ley de Inversión Extranjera, en 19 años la CATV ya tenía un amplio desarrollo en nuestro país y por ello no se puede alegar que los legisladores estaban privados de conocer de su existencia, en razón de lo cual no la incluyeron en la Ley de 1973. Pero aunque esto último fuera posible, primero se debió modificar la Ley para luego reformar válidamente el Reglamento de Televisión por Cable, respetando el principio de Primacía de la Ley sobre el Reglamento.

2.- El Presidente Salinas buscó una salida jurídica a la arbitrariedad que estaba cometiendo en 1993, basado en las disposiciones del artículo 5o. de dicha Ley, que en su inciso d) indica que los extranjeros podrán participar en las empresas de acuerdo a las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

Este argumento también lo calificamos de inválido, en razón de que la ley específica de la que habla el inciso d), en este caso, es la Federal de Radio y Televisión (LFRT), que señala expresamente en sus artículos 14 y 25 que sólo se concederán concesiones o permisos en el ramo, a ciudadanos mexicanos o a empresas cuyos socios tengan esta nacionalidad. A mayor abundamiento habrá que señalar el contenido del artículo 23 de la LFRT: "No se podrá ceder ni en manera alguna gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios, a un gobierno o persona extranjeros, ni admitirlos como socios de la empresa concesionaria". La sanción que se recibe por contravenir este precepto es la pérdida de la concesión por vía de revocación, según la fracción IV del artículo 31 de la LFRT.

En síntesis, podemos afirmar que las dos leyes a las que estaba subordinado el Reglamento del Servicio de Televisión por Cable en 1993, prohibían tajantemente la participación de capital extranjero en dicha actividad.

3.- Desde 1989, el equipo de asesores que redactó el Decreto de reformas de 1993 para el Presidente Salinas conocía perfectamente las disposiciones de las dos leyes mencionadas, y buscó un subterfugio jurídico con miras a abrir la inversión extranjera a varias actividades económicas que el capital foráneo tenía vedadas; nuestra afirmación se sustenta en que el 16 de mayo de 1989 se publicó el *Reglamento de la Ley*

para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (RLIE), incluyéndose en él, el rubro de "Otros servicios de Telecomunicaciones" dentro del régimen 5, es decir, como actividades en las que se permite la inversión extranjera hasta con un 49% del capital de las sociedades; por ello, en los Considerandos del Decreto de 1993 Salinas afirma que la televisión por cable tenía la calidad de empresa de telecomunicaciones.

La invalidez jurídica de la incorporación de la CATV en el rubro de las telecomunicaciones radica en que el Presidente de la República la efectuó en uso de facultades que no tenía; en el Considerando Quince del Reglamento de Inversión Extranjera encontramos otra aberración jurídica, que a la letra dice: "Que la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera establece la base de un régimen jurídico subsidiario y señala, en la exposición de motivos de su iniciativa, que la regulación de las inversiones extranjeras tiene, por necesidad, un carácter evolutivo y que puede ser precisado por la vía reglamentaria;" (el subrayado es de la autora).

Decimos que ese Considerando es una aberración jurídica porque el Presidente sustenta su facultad de precisar el régimen de la inversión extranjera en la Exposición de Motivos de la Ley; es de explorado derecho que las exposiciones de motivos de las leyes no integran el texto de éstas, y en consecuencia no son de observancia general y obligatoria, porque no son normas jurídicas. Las Exposiciones de Motivos de las leyes y en todo

caso, los razonamientos de los legisladores -asentados en los Diarios de Debates- que los llevan a aprobarlas, los utiliza el Poder Judicial para resolver controversias concretas suscitadas por oscuridad en el texto de las leyes, de tal suerte que sólo los jueces están autorizados -si lo consideran procedente- para interpretar las normas jurídicas a la luz de sus exposiciones de motivos; por lo tanto es inválida la emisión de un Reglamento que sustente sus normas en las exposiciones de motivos de las leyes, pues el Poder Ejecutivo no está facultado para interpretar éstas y menos, contraviniendo sus preceptos.

Lo que sí dice el texto de la Ley de Inversión de 1973 es que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (integrado por los titulares de siete Secretarías) tenía la facultad de: "Resolver sobre la participación extranjera existente en México, en nuevos campos de la actividad económica o en nuevas líneas de productos;" (artículo 12 fracción IV). Como hemos mencionado la televisión por cable no era en 1973 y menos en 1989 una nueva actividad económica en México; por ello desde que se emitió el primer Reglamento específico de esta modalidad televisiva (1979) se prohibió la participación de extranjeros en ella, acatando las disposiciones de la *Ley Federal de Radio y Televisión* y la de Inversión de 1973.

Aclaremos que en ningún momento ponemos en tela de juicio la facultad reglamentaria del Presidente de la República, aunque en los términos que está redactado el Considerando Quince del RLIE parecería que era él quien dudaba de su facultad reglamentaria; lo que nos parece totalmente

lógico en virtud de que tanto el Presidente como sus asesores sabían que no procedía permitir la inversión extranjera por vía de reglamento, en actividades donde las leyes lo prohibían expresamente.

También destacamos que con la finalidad de ajustar la normatividad de la televisión por cable a los intereses del capital extranjero, el Presidente de la República acudió a los más burdos argumentos, violentando el orden jurídico mexicano, en los términos que hemos descrito; y lo que resulta más lamentable es que dicha violación se hubiera efectuado sin que la ciudadanía protestara contra ella, pues en la revisión realizada para integrar esta tesis, localizamos la crítica que hizo el doctor Javier Esteinou (enero-febrero 1993: 47) al hecho de que el gobierno salinista estaba abriendo el campo de las telecomunicaciones mexicanas a la inversión extranjera, pero no resaltando que lo había hecho en contravención a los principios rectores del Sistema Jurídico mexicano.

Para comprobar la veracidad de las aseveraciones que hemos hecho en torno al tema de la inversión extranjera en radio y televisión, mencionaremos que se hizo una búsqueda exhaustiva en los índices del *Diario Oficial de la Federación*; de la cual se desprende que desde 1973 (año de su promulgación), la *Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera* no sufrió modificación alguna hasta el 27 de diciembre de 1993, fecha en que se publicó la *Ley de Inversión Extranjera* que abrogó la de 1973.

En la nueva Ley ya se encuentra subsanada la violación que hemos descrito, pues en la fracción III de su artículo 6o. se especifica que quedan reservadas de manera exclusiva a mexicanos los servicios de radiodifusión y otros de radio televisión (sic), distintos de televisión por cable. En tanto, la fracción IV del artículo 7o. establece que la inversión extranjera podrá participar hasta con el 49% en empresas de televisión por cable. Lo cual no excluye que durante cuatro meses el contenido del Reglamento de Televisión por Cable violó los preceptos legales en la materia.

BALANCE GENERAL DE LAS REFORMAS

A partir de la descripción que hemos hecho podemos concluir que las modificaciones al Reglamento tuvieron una orientación eminentemente económica, que concordó con el proyecto general de gobierno del Presidente Salinas; con las reformas se cumplieron cuando menos, tres postulados del neoliberalismo: 1. se incentivó a la iniciativa privada, 2. hubo apertura a capitales foráneos en áreas antes restringidas y 3. se logró la inserción de las empresas radiotelevisivas al esquema de globalización económica.

Las telecomunicaciones y en especial la radio y la televisión son actividades que al ser explotadas, a nivel internacional ofrecen la posibilidad de obtener enormes recursos económicos, independientemente de que son excelentes medios de difusión de las ideologías, tanto de los gobiernos como de otros grupos de poder; Estados Unidos de

Norteamérica es pionero y líder de la explotación de ambos medios de comunicación, por ello ante la posibilidad de que México celebrara un Tratado de Libre Comercio con dicha Nación, el gobierno salinista fue adecuando la normatividad en este campo desde 1989, para que cuando el Tratado se firmara las empresas radiotelevisivas tuvieran fortaleza económica, ganada a partir de los ingresos que los usuarios del servicio aportaran, sin que este beneficio implicara mayores esfuerzos a los concesionarios.

A esta circunstancia se debe la reforma de 1990, pues la inserción de anuncios comerciales a través de la programación, ofreció una doble vía de ingresos (suscripciones y pago por transmisión de publicidad) a los concesionarios; medida que favoreció directamente a los éstos, aunque se argumentara que procuraba el beneficio de la población en general (con la creación de nuevas fuentes de empleo e impulso de las actividades turísticas preexistentes).

Si tomamos en cuenta que la empresa más importante en el ramo (*Cablevisión*) pertenecía totalmente a *Televisa*, podremos notar que la reforma de 1990 también estaba destinada a privilegiar los intereses de la familia Azcárraga, importante aliada del salinismo.

Durante este sexenio las modificaciones al Marco Jurídico de la televisión de paga se fueron haciendo paulatinamente y, de manera soterrada se conculcaron los principios generales que la regían; la lentitud en este

proceso, quizá se debió a que el Presidente Salinas con extrema habilidad, medía el grado de resistencia de los actores sociales y políticos ante cada una de sus acciones de gobierno.

Salinas, al notar que la inserción de publicidad en la programación de la CATV no recibió mayor oposición por parte de los usuarios, acertó a preveer que las reformas de 1993 tampoco encontrarían obstáculos en su instrumentación; recordemos que precisamente los integrantes de las clases sociales que consumen este servicio, por ese tiempo, estaban plenamente convencidos de que México había ingresado al primer mundo, y el discurso del nacionalismo les sonaba a atavismo del pasado que impedía el desarrollo del país.

1993 fue el año en que el grupo gobernante mexicano estaba en la plenitud del ejercicio del poder (aunque la lógica política indicara lo contrario) porque la firma del Tratado de Libre Comercio era un hecho, en razón de ello se aceleraron los procesos de regulación interna de las actividades económicas de nuestro país, trayendo consigo la apertura para el capital foráneo en múltiples sectores, siendo este el caso de la televisión por cable. Las modificaciones al Reglamento en 1993, probablemente pasaron desapercibidas dada la enorme cantidad de ajustes que se le hizo al Marco Normativo general del país durante ese año.

Con ambas reformas la televisión por cable quedó colocada como una mercancía más en el mercado (aunque se preconizó su función social); si

esta no hubiera sido la intención del Presidente de la República, en el Reglamento de CATV se pudo hacer énfasis en lo referente a los contenidos de la programación (exigiendo la transmisión de programas educativos), o estableciendo porcentajes más altos de programas generados localmente para obligar a los concesionarios a crear nuevas fuentes de trabajo (vía contratación de artistas). Sin embargo, estamos concientes de que incluir esta clase de medidas en el Reglamento es totalmente contrario a los principios del neoliberalismo, por ello no se hizo.

2.2. REGLAMENTO DE TELECOMUNICACIONES

ANTECEDENTES

La modernización de las telecomunicaciones irrumpió en México con toda fuerza a partir del lanzamiento de los satélites Morelos en 1985, la normatividad de esta nueva tecnología de comunicación también comenzó a precisarse en dicho año con la reforma al artículo 11 de la *Ley de Vías Generales de Comunicación* en el cual se incluyó como actividad reservada al Gobierno Federal la comunicación vía satélite.

También en 1985 se emitió el *Reglamento de los párrafos 2o. y 3o. del artículo 11 de la Ley de Vías Generales de Comunicación*, para regular el funcionamiento de los satélites de comunicación, permitiendo que los particulares instalaran estaciones terrenas de recepción de señales y estableciendo que los servicios de conducción de éstas y los enlaces internacionales privados o públicos, quedaba reservados al Gobierno Federal exclusivamente; en marzo de 1989 se publicaron reformas a dicho Reglamento, por el cual el Gobierno Federal se reservaba de manera exclusiva la prestación de servicios de conducción de señales por satélite y de enlaces internacionales cuando éstos tuvieran el carácter de públicos; abriéndose con ello la participación de los particulares en este campo y en consecuencia, ampliando el número de actividades en las que el sector privado podría intervenir. Este Reglamento fue abrogado por el de Telecomunicaciones de 1990.

En noviembre de 1989 se publicó el Decreto por el cual *Telégrafos Nacionales* cambió su nombre al de *Telecomunicaciones de México (Telecomm)*, asignándose nuevas funciones, como las de proporcionar el servicio público de télex; de instalar y operar una red básica para servicios de conducción de señales de voz, sonido, datos, textos, imagen y televisión por medio de estaciones terrenas y un sistema de radiocomunicación satelital, así como una red de microondas y fibra óptica. *Telecomm* también debía fomentar los servicios de telecomunicaciones mediante su participación minoritaria en el capital social de sociedades mercantiles.

En este Decreto encontramos un reflejo del impulso que el gobierno salinista estaba dando desde su inicio, al uso de las nuevas tecnologías de comunicación y a la inversión de recursos económicos gubernamentales en empresas privadas del ramo para propiciar el desarrollo de las telecomunicaciones, creando un mercado más atractivo para los inversionistas.

Sin embargo, durante el sexenio, las reformas a *Telecomm* continuaron, pues el mismo día que apareció publicado el *Reglamento de Telecomunicaciones*, el Diario Oficial también divulgó el Decreto que derogó la función de *Telecomm* de invertir en sociedades mercantiles; y se incluyó como función de éste la de proporcionar los servicios públicos de telefax y correo electrónico; colocando a *Telecomm* como un competidor

más en este campo, situación que resulta lógica en función a las nuevas disposiciones que creaba el Reglamento que a continuación analizaremos.

EL REGLAMENTO DE TELECOMUNICACIONES

Se publicó el 29 de octubre de 1990; carece de Considerandos, lo cual nos limita para analizar los criterios que impulsaron al Ejecutivo a emitir esta disposición; en virtud de lo anterior, interpretaremos a la luz de otros elementos las motivaciones que llevaron al presidente Salinas a crear el primer Reglamento de Telecomunicaciones mexicano.

En el *Sexto Informe de Ejecución del Plan Nacional de Desarrollo* (1994: 225) Salinas hace una referencia del ordenamiento que analizaremos: "Con el nuevo Reglamento de Telecomunicaciones puesto en vigor a partir de 1990, se redefinió la participación de los sectores público y privado, se fomentó la incorporación de tecnologías más avanzadas y se precisó la regulación de nuevos servicios en el mercado nacional, de acuerdo a la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Es importante mencionar que este Reglamento encontraba sustento jurídico en normas de superior jerarquía como: la *Ley de Vías Generales de Comunicación* y en el *Convenio Internacional de Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones* (suscrito por México), recuérdese que la *Ley Federal de Telecomunicaciones* se promulgó hasta 1995.

Debemos especificar que el Reglamento es bastante amplio, consta de 161 artículos definitivos más tres transitorios, motivo por el cual en este análisis nos avocaremos fundamentalmente a los preceptos que se refieren a los servicios relacionados con radio y televisión. Cuando mencionemos la "Secretaría" estaremos hablando de la de Comunicaciones y Transportes o SCT; en tanto el término "Ley" será la abreviatura de la *Ley de Vías Generales de Comunicación*.

ASPECTOS GENERALES

El objeto del Reglamento es: regular la instalación, establecimiento, mantenimiento, operación y explotación de redes de telecomunicaciones que constituyan vías generales de comunicación y los servicios que en ellas se prestan, así como sus servicios auxiliares y conexos (artículo 1o.).

El artículo 2o. -que abarca siete hojas- se ocupa de definir los términos utilizados en el mismo; en el transcurso de este estudio se irán enunciando los conceptos relacionados con radio y televisión, de momento sólo enunciaremos la definición de telecomunicaciones: es "toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, imágenes, voz, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por línea física, conductora eléctrica, radioelectricidad, medios ópticos y otros sistemas electromagnéticos" (fracción I).

El artículo 3o. ratifica la jurisdicción Federal de todo lo relacionado con las redes de telecomunicaciones que constituyan vías generales de comunicación; el Ejecutivo Federal ejercita sus facultades en la materia por conducto de la SCT.

En el artículo 4o. se asignan atribuciones a la Secretaría, las más importantes a nuestro parecer son las siguientes:

Administrar y controlar la utilización del espectro radioeléctrico y del espacio aéreo; obtener las posiciones orbitales para satélites mexicanos y coordinar su operación con satélites extranjeros, organismos o empresas internacionales; aprobar, revisar y modificar las tarifas para los servicios del ramo; intervenir en todos los aspectos inherentes a las concesiones y los permisos relacionados con las telecomunicaciones; promover, en beneficio de los usuarios una competencia efectiva y equitativa entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones.

El artículo 5o. menciona las que entonces, eran actividades estratégicas en materia de telecomunicaciones, reservando al Gobierno Federal: el servicio público de telégrafos y, el establecimiento de los sistemas de satélites, su operación y control y la prestación del servicio público de conducción de señales por satélite, así como las estaciones terrenas con enlaces internacionales para comunicación por satélite.

Este artículo también señala que la red nacional está integrada por el sistema de satélites y el conjunto de estaciones terrenas e instalaciones

pertenecientes a la Federación, destinadas a la prestación del servicio público de telégrafos y de conducción de señales por satélite.

El artículo 5o. también especifica que las estaciones terrenas propiedad de particulares, no forman parte de la red nacional.

Sin embargo, en la fracción II del artículo 57 de este Reglamento existe una disposición que contradice este último precepto, al señalar que las estaciones terrenas establecidas por particulares para efectuar conducción de señales para enlaces internacionales, pasarán a ser propiedad de la Nación y quedarán incorporadas a la red nacional, desde el momento de su establecimiento. Lo cual resulta coherente en función de que la prestación del servicio de conducción de señales proveniente de enlaces internacionales era actividad exclusiva del Gobierno Federal.

CONCESIONES

En los artículos que van del 6o. al 12 se establecen los principios generales que rigen las concesiones y los permisos en materia de telecomunicaciones; primeramente expondremos lo relacionado con las concesiones.

El artículo 7o. especifica los tipos de actividades que requerirán concesión para operar, éstas son: instalación, operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, ya sea de línea física o radiocomunicación, por medio de la cual se presten servicios de

conducción de señales al público. De acuerdo a las características de la red pública concesionada, sus titulares se clasificarán en: concesionarios de redes públicas telefónicas; de redes y servicios públicos de radiocomunicación y, concesionarios de otras redes públicas de telecomunicaciones.

Dentro de los servicios de telecomunicaciones que requieren concesión para ser explotados, se encuentra el servicio de televisión por cable, la cual de acuerdo con el artículo 2o. se define como: el que se proporciona por suscripción mediante sistemas de distribución de señales de imagen y sonidos a través de líneas físicas, con sus correspondientes equipos amplificadores, procesadores, derivadores y accesorios.

También entran como actividades sujetas a concesión, dentro del rubro de la radiocomunicación, la televisión restringida y la radiodifusión abierta comercial (radio y televisión); sin embargo, estas dos últimas actividades no fueron reguladas a fondo por el Reglamento que estamos analizando, de ello hablaremos en su oportunidad.

El artículo 12 previene que ni los concesionarios ni los permisionarios, podrán aplicar prácticas monopólicas que impidan una competencia equitativa con otras empresas del ramo. El artículo 23 refuerza la prohibición al determinar que la SCT podrá otorgar otras concesiones a favor de terceras personas para que exploten en igualdad de circunstancias, dentro de la misma área geográfica o en otra diferente,

servicios idénticos o similares a los que sean materia de concesiones previamente otorgada.

DE LA NACIONALIDAD DE LOS CONCESIONARIOS

En el artículo 13 leemos la disposición de que las concesiones para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones, sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos o a sociedades mexicanas. Pero se permite que las empresas paraestatales extranjeras con personalidad jurídica y patrimonio propio participen como accionistas minoritarios de sociedades concesionarias de redes de telecomunicaciones, o a través de acciones de voto limitado, siempre y cuando se comprometan a considerarse como mexicanos, respecto a los títulos de acciones que adquieran, a no pedir o aceptar la intervención diplomática de los países de origen o de país extranjero, ni la de ningún otro organismo de carácter internacional, bajo pena de perder en beneficio de la Nación Mexicana, todos los bienes y derechos que hubieren adquirido, todos estos principios están contenidos en el artículo 12 de la Ley.

EL PROCEDIMIENTO SOBRE CONCESIONES

El procedimiento para otorgar concesiones está regulado en los artículos 14 al 29; dicho procedimiento es el que a su vez establece la Ley, es decir, un concurso abierto, que se inicia con la publicación anual del Plan General de Trabajo de la SCT, en el cual se declaran las actividades que son susceptibles de ser explotadas por los particulares a través de

concesiones (artículo 14). Los interesados presentan ante la SCT una solicitud a la que deberán anexar una serie de documentos tendientes a demostrar su capacidad jurídica y sobre todo financiera para establecer, operar y explotar la red propuesta.

Si la SCT resuelve que el solicitante cubre los requisitos para darle la concesión, deberá publicarlo, a costa de aquél en el DOF y en uno de los periódicos de mayor circulación; con objeto de que las personas que puedan sentirse lesionadas con tal decisión, presenten las observaciones pertinentes.

En el título de concesión se definirán las condiciones y compromisos que deban cumplir sus titulares, así como las modalidades y el área de servicio autorizada (artículos 19 y 20).

De acuerdo con el artículo 27 el término para gozar de una concesión no podrá exceder de 50 años, y serán prorrogables en caso que el concesionario haya cumplido con las condiciones del título de concesión y acepte las nuevas condiciones que establezca el Gobierno Federal.

El artículo 29 preveé que al término de la concesión se revertirán a la Nación las frecuencias asignadas; y el Gobierno Federal tendrá derecho preferente para adquirir las instalaciones y equipos, que se determinen en el título, destinados a la prestación del servicio concesionado.

El artículo 24 autoriza a los concesionarios o permisionarios de estaciones de radiodifusión, a prestar servicios de conducción o distribución de señales de voz y datos, así como bidireccionales de radio o televisión según sea el caso, mediante el aprovechamiento de subportadoras y espacios radioeléctricos disponibles dentro del ancho de banda autorizados conforme a las normas técnicas fijadas en las concesiones y permisos específicos de radio y televisión, siempre y cuando obtengan permiso previo y expreso de la SCT como prestador de servicios de telecomunicaciones, salvo que el servicio que pretendan sea materia de concesión, en cuyo caso se ajustarán al procedimiento que señale la Ley y este Reglamento.

El artículo 24 autorizó a los radiodifusores a ampliar el ámbito de sus actividades, podemos citar como ejemplo de ello, que en 1991 algunos radiodifusores que transmitían en Frecuencia Modulada comenzaron a proporcionar también los servicios de transmisión de datos a baja velocidad, correo electrónico y música ambiental, utilizando subportadores múltiplex que tenían asignados en sus bandas de frecuencia; para ello en 1990 la *Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión* firmó un acuerdo con la SCT, según informa Carmen Gómez Mont (1992: 73).

DE LOS PERMISOS

Las actividades que requieren permiso para ser ejercidas, de acuerdo al artículo 9o. son: la instalación, establecimiento, operación, control y explotación de estaciones terrenas para el aprovechamiento de señales

por satélite, salvo en los casos previstos por el Reglamento. Estos casos de excepción los encontramos en los artículos 59 y 60 y son: las estaciones terrenas terminales propiedad de particulares o de uso en común, para la recepción de señales incidentales de radio y televisión por satélite de difusión directa, que se instalen y operen para entretenimiento sin fines de lucro; y la instalación de estaciones receptoras de radio y televisión por satélite, instaladas por personas físicas o morales que por motivos de carácter promocional, sin constituir un elemento directo de lucro y para cumplir con sus fines establezcan dichas instalaciones; de lo cual únicamente deberán dar aviso a la SCT para fines de registro.

Los permisos relacionados con redes privadas de telecomunicaciones podrán ser otorgados a personas de cualquier nacionalidad; en tanto, los permisos para establecer, operar y explotar servicios especiales de telecomunicaciones, sólo podrán otorgarse a ciudadanos o a sociedades mexicanos (artículos 30 y 31).

De acuerdo al artículo 8o. los servicios especiales de telecomunicaciones son aquellos que siendo auxiliares de las vías generales de comunicación, o de explotaciones industriales, agrícolas, comerciales o mineras comprenden: estaciones radioeléctricas que se instalen para la prestación de servicios especiales de radiocomunicación; redes privadas que se instalen con infraestructura propia para satisfacer necesidades internas de comunicación; o redes locales complementarias que se instalen con

infraestructura propia para la prestación de servicios de conducción de señales para grupos restringidos de usuarios.

Los permisos se concederán por tiempo indefinido salvo que se establezca otro plazo; serán revocables en los casos que determina tanto el Reglamento como el permiso mismo (artículos 34 y 37).

PERMISOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES TERRENAS DE COMUNICACIÓN POR SATÉLITE

Estos permisos sólo podrán otorgarse a ciudadanos o a sociedades mexicanas; los interesados en instalar, operar y explotar estaciones terrenas para aprovechar la comunicación por satélite deberán presentar solicitud ante la SCT, la cual deberá contener: nombre y dirección del solicitante; proyecto técnico y cronograma de instalación e inversión de la estación terrena, indicando el satélite, la capacidad del segmento espacial y el tipo de señal que pretenda utilizar, el área de cobertura y el tipo de servicios que se pretende ofrecer y estudios de mercado y financiero en el caso de servicio a terceros (artículos 52 y 53).

En un plazo máximo de 90 días naturales, la Secretaría efectuará los estudios técnicos y legales correspondientes y resolverá la petición (artículo 54).

El artículo 55 señala que en los permisos se establecerá la participación que corresponda al Gobierno Federal en los términos del artículo 110 de la Ley, el que sin establecer criterios específicos, solamente señala que la participación se fijará en las mismas concesiones o permisos. El artículo 55 también establece que los permisos podrán revocarse por el incumplimiento reiterado de sus condiciones. Se requerirá autorización previa de la Secretaría, para traspasar, aportar o ceder los permisos de estación terrena (artículo 56).

En el artículo 57 se establece que en caso de que los servicios públicos de conducción de señales mediante *enlaces internacionales* no puedan ser proporcionados a través de las estaciones terrenas del Gobierno Federal, la SCT podrá permitir a los particulares el establecimiento de estaciones terrenas, en los términos que fija el artículo 392 de la Ley; dicho artículo preceptúa: "Son instalaciones incorporadas a la red nacional las que se establezcan a solicitud y por cuenta de particulares, sociedades, ayuntamientos o gobiernos de los Estados, para funcionar en conexión con dicha red, bajo la misma administración de ésta y abiertos al servicio público."

El artículo 57 del Reglamento, especifica las siguientes condiciones para dicha instalación: I.- serán por cuenta del interesado todos los gastos inherentes a su instalación, mantenimiento y operación, incluyendo al personal necesario, así como el pago por servicios de conducción. II.- Desde el momento de su establecimiento las estaciones terrenas, para la

operación del servicio, pasarán a ser propiedad de la Nación y quedarán incorporadas a la red nacional. III.- La SCT aprobará al personal responsable que se encargue de la operación de la estación.

En cuanto a los *enlaces nacionales por satélite*, el artículo 58 determina que la SCT puede otorgar permisos para establecer, operar y explotar estaciones terrenas destinadas a dicho fin. Entre esta clase de estaciones, la fracción V menciona las transmisoras que se instalen para establecer enlaces ascendentes a satélites con objeto de conducir, distribuir o difundir señales de radio y televisión. En la fracción VI se mencionan las estaciones terrenas receptoras para aprovechar y explotar señales de radio y televisión por medio de enlaces descendentes de satélite.

En este punto cabe hacer la distinción entre los dos tipos de enlaces satelitales; la fracción VII del artículo 2o. del Reglamento se define el *Enlace Internacional por Satélite* como "enlace que se establece entre una estación terrena ubicada en México y una estación terrena ubicada en otro país, mediante el uso de un satélite extranjero." En tanto el *Enlace Nacional por Satélite* es el "que se establece mediante el uso de un satélite nacional, o entre estaciones terrenas ubicadas en el territorio nacional, mediante el uso de satélites nacionales, internacionales o extranjeros."

INSTALACION Y OPERACION

Del artículo 61 al 64 se establecen una serie de obligaciones a cargo de los permisionarios, destacando las siguientes: Los permisionarios no

podrán cambiar sin autorización de la SCT la ubicación de las estaciones terrenas; en la contratación del segmento terrestre para enlaces nacionales, se permitirá que el usuario elija, entre las estaciones terrestres pertenecientes al Gobierno Federal, las de otras operadoras autorizadas o las propias, en el caso de una red privada, sujeto a la capacidad disponible de los satélites (artículos 62 y 64).

ACTIVIDADES RESERVADAS AL GOBIERNO FEDERAL

La explotación de estaciones terrenas con enlaces internacionales para comunicación vía satélite, estará a cargo de la SCT o del Organismo Descentralizado (en adelante lo llamaremos *Telecomm*) creado para tal fin (artículo 64).

El servicio de conducción de señales mediante enlaces nacionales se realizará a través de la contratación del segmento espacial de la SCT o *Telecomm*, quien lo proporcionará de acuerdo a la disponibilidad técnica de los satélites y las políticas de asignación aprobadas en función del interés público. La SCT o *Telecomm* coordinará y conducirá las acciones necesarias para establecer los enlaces internacionales por satélites extranjeros (artículo 65).

DERECHOS DE AUTOR Y CONTENIDO DE LAS TRANSMISIONES

Los usuarios del servicio de enlaces por satélite serán responsables de todas las cuestiones relativas a los derechos de autor por el uso de señales cuando ésta no sea de su propiedad, relevando a la SCT o al

Organismo operador del satélite de las responsabilidades que pudieran contraerse (artículo 66).

Los usuarios serán responsables de cumplir con las normas de contenido sobre señales de audio, video y difusión de información que establezca la *Ley Federal de Radio y Televisión* (artículo 66).

RADIOCOMUNICACIONES

El Capítulo VIII del Reglamento está destinado a la regulación de las radiocomunicaciones, entre las que se encuentran el servicio móvil de radiocomunicación, radioexperimentación, radio de aficionados, radiotelegrafía, telefonía celular, localización de personas u objetos, la televisión restringida y, en general todas las actividades que sean ejercidas mediante el uso del espacio aéreo nacional, sin excluirse, por supuesto el uso de los satélites de comunicación. Se puede apreciar que este Capítulo tiene una gran cantidad de normas técnicas; a continuación describiremos los aspectos más relevantes del mismo, especialmente los relacionados con radio y televisión.

El artículo 100 reproduce los principios Constitucionales que señalan que corresponde al Gobierno Federal por conducto de la SCT, las funciones de gestión y control del espectro de frecuencias radioeléctricas y en general del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas (espacio aéreo), que forma parte de los bienes de dominio directo de la Nación; el cual es considerado como un recurso natural limitado.

Para hacer uso del espectro radioeléctrico, se requerirá de autorización expresa de la SCT, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en este Reglamento sobre concesiones y permisos; la Secretaría fijará las normas técnicas y administrativas para la operación de los servicios de radiocomunicación (artículos 103 y 104).

La SCT establecerá y publicará en el Diario Oficial, el *Cuadro de Atribución Nacional de Frecuencias*, para la utilización del espectro radioeléctrico, donde se indicarán los tipos de servicios de telecomunicaciones que se puedan operar y su categoría en cada una de las bandas de frecuencia (existen 9: VLF, LF, MF, HF, VHF, UHF, SHF, EHF y la que tiene como rango de frecuencia de 300 a 3000 GHz), en las que se divide el espectro radioeléctrico; las condiciones para compartir frecuencias entre los usuarios y servicios de radiodifusión y radiocomunicación serán fijadas por la SCT (artículos 101 y 102).

La SCT llevará un *Registro Nacional de Frecuencias* integrado por las asignaciones que efectúe, y proporcionará un servicio de información de las que se encuentren disponibles, realizando acciones para asegurar la confidencialidad de la información de dicho registro (artículo 106).

DE LAS REDES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE RADIOCOMUNICACIÓN

Por *servicio de radiocomunicación* debe entenderse: la transmisión, la emisión o recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación. En tanto, el *Servicio de Radiodifusión o Difusión de*

Señales es el servicio de radiocomunicación, cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general; *Servicio de Radiodifusión por Satélite* es el servicio de radiocomunicación por satélite en el cual las señales, emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales, están destinadas a la recepción directa por el público en general, que abarca la recepción individual y comunal (artículo 2o.).

El artículo 110 establece una clasificación de las redes Públicas de Radiocomunicación, clasificación que tiene como base: su naturaleza, características técnicas, área de cobertura y la propagación y aprovechamiento de las frecuencias radioeléctricas; para los fines de esta tesis destacan las que se describen en la fracción I de dicho artículo, es decir, las Redes Públicas de Radiocomunicación fija, para prestar servicios públicos y radiocomunicación punto a punto multiacceso, distribución y multidistribución de señales; estas redes -continúa diciendo el Reglamento- se utilizan para: música continua, televisión restringida, telefonía rural, microondas, entre otras.

El artículo 111 especifica que los servicios de radiocomunicación deberán prestarse sobre bases que permitan una competencia equitativa y, que los concesionarios o permisionarios no podrán recibir subsidios de ninguna otra concesionaria de telecomunicaciones.

En los artículos 116 a 118 se establecen diversas obligaciones a cargo de los concesionarios o permisionarios de servicios de radiocomunicación,

entre las que sobresalen las siguientes: deberán informar semestralmente a la SCT, del grado de ocupación de sus instalaciones, soportadas con los estudios de tráfico correspondientes, que servirán de base, para autorizar ampliaciones en el uso del espectro radioeléctrico; la operación de las redes no deberá afectar ni interferir a otros servicios de radiocomunicación; los concesionarios y permisionarios deberán dar mantenimiento a sus instalaciones y equipos para que los suscriptores reciban un buen servicio; no podrán modificar las características de operación autorizadas para el uso o explotación de frecuencias, la potencia de la transmisión y demás normas técnicas, sin autorización de la SCT; y no deberán usar o explotar frecuencias para fines distintos a los autorizados por la SCT.

TARIFAS

Para finalizar la descripción de este Reglamento, nos referiremos a los aspectos tarifarios del mismo, los cuales están contenidos en los artículos que van del 128 al 139, siendo sus principales normas las siguientes:

En las concesiones que otorgue la SCT para explotar redes y servicios de telecomunicaciones, se fijarán las bases para establecer las tarifas que los concesionarios cobrarán a los usuarios (artículo 128). Las tarifas de los servicios que no requieran concesión, serán establecidas libremente por los proveedores del servicio; en caso de que la SCT determine que las condiciones del mercado no garantizan suficientemente un régimen de libertad tarifaria, las bases tarifarias serán fijadas de acuerdo a los procedimientos y bases que establezcan sus permisos (artículo 129).

La solicitud de aprobación de las bases tarifarias o su modificación, así como sus reglas de aplicación se presentarán junto con documentación en la que se compruebe la viabilidad económica del proyecto. Recibida la solicitud de aprobación inicial o revisión de tarifa, la SCT emitirá su resolución en un plazo máximo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de recepción de la documentación (artículo 130). La aprobación de las bases tarifarias se regirá atendiendo los siguientes criterios: que las tarifas estén orientadas a costos y que no se apliquen descuentos ni bonificaciones que impliquen cobros por abajo de los costos directos; evitar subsidios cruzados entre servicios proporcionados por el mismo concesionario, salvo autorización expresa de la SCT; la competitividad internacional de los niveles tarifarios (artículo 131).

La SCT podrá modificar las tarifas o sus bases, a solicitud de los prestadores de servicios siempre que éstos justifiquen la necesidad de la medida; ello se hará siempre que no se comprometa la costeabilidad de la explotación del servicio. Para la aprobación de las tarifas definitivas la SCT escuchará previamente la opinión de la Comisión Consultiva de Tarifas. Los concesionarios elaborarán un libro de tarifas para consulta del público, y las publicarán en dos de los diarios de mayor circulación en el área en que presten los servicios (artículos 132 a 134).

BALANCE GENERAL DEL REGLAMENTO

Tal como lo manifestó el presidente Salinas, el *Reglamento de Telecomunicaciones* fue diseñado fundamentalmente para normar la

participación del sector privado en este rubro de la economía; ello obedeció según investigadores de la comunicación, a la presión ejercida por los industriales del ramo para que el gobierno regulara la explotación de nuevos servicios surgidos por el desarrollo tecnológico de las telecomunicaciones; pues aunque la SCT tiene asignada la función de realizar investigación para el desarrollo de su sector, es en el ámbito empresarial donde se genera el más alto índice de investigación para implementar y comercializar nuevos servicios, en este caso los de comunicación.

La suma de los intereses empresariales con la política económica salinista dio como resultado que el Reglamento tenga un alto contenido de normas reguladoras de los aspectos económicos de las telecomunicaciones, tal es el caso de la amplia especificación que hace sobre los estudios financieros y contables que deben presentar las empresas interesadas en la obtención de concesiones, así como la extensa regulación de los aspectos tarifarios a los que se les dedica un promenorizado capítulo dentro del Reglamento.

En términos generales, el Reglamento es una muestra clara del paulatino abandono que el Gobierno Federal estaba haciendo en el sector Telecomunicaciones, pues atendiendo a los principios neoliberales, el gobierno salinista se colocó en este sector como árbitro de las relaciones comerciales entre los empresarios, abandonando de manera velada el papel de rector que en el rubro le otorgaba el artículo 28 Constitucional;

este aspecto lo encontramos específicamente en el artículo 4o. del Reglamento, al asignar a la Secretaría de Comunicaciones la atribución de promover una competencia efectiva y equitativa entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Creemos que en el contenido del Reglamento no se debe soslayar la presión ejercida en el gobierno mexicano por las empresas transnacionales, máxime porque en la fecha de emisión del ordenamiento ya se estaban dando pasos firmes hacia la firma del *Tratado de Libre Comercio con América del Norte*, motivo por el cual era urgentísimo para nuestro gobierno regular una actividad económica de gran interés para el capital foráneo, en este contexto, y teniendo como antecedente el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera de 1989, en el Reglamento de Telecomunicaciones se crearon normas para permitir la participación de capitales foráneos en este sector, como las contenidas en el artículo 13, específicamente para empresas paraestatales del exterior.

En lo concerniente al régimen de concesiones y permisos creemos que fue una buena medida que las concesiones en el sector se otorgaran a través de un concurso público abierto con base en el programa anual de actividades de la SCT, ya que esta clase de procedimientos permiten que la asignación de las concesiones sean un poco más equitativas en cuanto a la participación de los particulares; ello comparado con el tipo de procedimiento que para el mismo fin establece la *Ley Federal de Radio y Televisión*, en el cual la SCT tiene la facultad de determinar el momento en

que las frecuencias son susceptibles de explotación, originando prácticas viciadas como las que describimos en el capítulo anterior.

A pesar de esta medida, el régimen de concesiones y permisos que estatuye el Reglamento sigue adoleciendo del vicio general que presenta nuestro Sistema Jurídico en este aspecto, es decir el alto nivel de discrecionalidad con el cual actúa el Poder Ejecutivo Federal; encontramos discrecionalidad en favor del Ejecutivo, cuando éste decide el plazo para gozar de una concesión o un permiso, cuando no se definen reglas claras y rigurosas sobre el monto de las contraprestaciones que el Gobierno Federal recibirá por concepto de participación en la explotación de los servicios de telecomunicaciones que a los concesionarios corresponde hacer.

En cuanto al término para gozar de las concesiones el Reglamento establece un periodo sumamente amplio -50 años como máximo-, desde nuestro punto de vista es demasiado riesgoso dar el disfrute de una concesión por un plazo tan extenso, en virtud de que esta clase de servicios se presta a la constitución de cárteles o monopolios, por lo cual sería deseable que se establecieran términos más reducidos para fomentar la participación en el sector, de otras personas o empresas que también estén dispuestas a utilizar tecnología de punta y con ello se abra la participación a grupos independientes de los monopolios que desde la década de los treinta han acaparado la explotación de estos servicios en México.

Creemos que también debe ser visto como vicio la preferencia en el refrendo o prórroga de la concesión al mismo titular, so pretexto de que el concesionario ya tiene experiencia en el sector, pues este principio -que prevalece en todo nuestro Sistema Jurídico- ha originado precisamente prácticas monopólicas y clientelares, como el de la familia Azcárraga, que hemos descrito a lo largo de esta tesis.

En lo que se refiere estrictamente a la *televisión*, encontramos que las disposiciones del Reglamento provocan una colisión de normas, producto de la irregular manera con que el presidente Salinas incluyó a la televisión por cable en el rubro de las telecomunicaciones -en los términos que describimos en el subcapítulo anterior-, pero en esta ocasión Salinas sin contar con facultades para ello, también por vía de Reglamento decidió regular la televisión restringida.

La primera contradicción que en concreto se presenta entre la *Ley Federal de Radio y Televisión (LFRT)* y el *Reglamento de Telecomunicaciones* se refiere al plazo para gozar de las concesiones, el cual según la Ley es de 30 años, en tanto el Reglamento especifica que es de 50; como ya hemos mencionado los reglamentos no pueden ampliar las disposiciones de las leyes en términos contrarios a éstas.

Por otra parte se debe notar que aunado al hecho de que la LFRT no hace especificación alguna en el sentido de que quedan exentas de su cumplimiento, las transmisiones que no sean de radio y televisión abiertas,

la televisión restringida no podía ser considerada como un servicio de telecomunicaciones en el momento de emisión del Reglamento, en virtud de que transmite su señal a través del espacio aéreo; hecho que la hace diferente a la televisión por cable, pero en el entendido de que la normatividad del servicio de ambas modalidades quedaba sujeta a la LFRT.

Es curioso notar las contradicciones en que cayó el redactor de este Reglamento, pues en el artículo 66 encontramos la disposición de que los usuarios de señales satelitales para radio y televisión, debían cumplir con las normas de contenido de la programación que establece la LFRT; sólo en este aspecto se respetó la primacía de la ley ante el reglamento.

Otra muestra de que el Reglamento se hizo teniendo como finalidad fundamental la de aparentar que México estaba altamente modernizado en la regulación de las actividades económicas de vanguardia, lo encontramos en la serie de obligaciones de vigilancia hacia los concesionarios y permisionarios que el Reglamento impuso a la SCT, obligación que llegó al grado de crear el *Registro Nacional de Frecuencias*; el cual quizá por el apresuramiento con que se creó no cumplió a cabalidad con sus funciones durante el régimen de Salinas. De ello nos dá cuenta *El Financiero* (28 de noviembre de 1995: 12), que informó que en esa fecha la SCT estaba haciendo una ardua labor de limpieza del espectro radioeléctrico, que presentaba un verdadero caos por la anárquica manera con que se otorgaron las concesiones de

radiocomunicación durante el sexenio salinista, llegando a detectarse que el 80% de las empresas dedicadas a esta actividad no cumplían con las normas técnicas que el Reglamento fijaba; y además se manifestó que la SCT no contaba con un registro confiable del número e identidad de los concesionarios y permisionarios existentes en el país.

Finalmente habrá que acotar que el Reglamento que hemos analizado sirvió como base para que el 18 de febrero de 1991 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitiera los Acuerdos que establecen las condiciones para la instalación, operación y explotación de redes públicas de radiocomunicación fija para prestar servicio al público de radio restringida con señal digitalizada y, de televisión restringida; ambos Acuerdos describen las normas de tipo técnico a las que habrían de apegarse los interesados en la obtención de las concesiones de estas nuevas tecnologías de la comunicación.

Por otra parte el *Reglamento de Telecomunicaciones* de 1990 (ya aclaramos que éste reglamentaba las disposiciones de la *Ley de Vías Generales de Comunicación*) también sirvió para dar contenido a la *Ley Federal de Telecomunicaciones* de 1995, consolidándose con ella el esquema neoliberal de la regulación de las comunicaciones a distancia en México, iniciado por Carlos Salinas; dicha Ley abrogó el Reglamento de Telecomunicaciones de 1990.

2.3. LEY GENERAL DE SALUD

Esta ley es reglamentaria del párrafo cuarto del artículo 4o. Constitucional, fue publicada el 7 de febrero de 1984; durante el régimen de Carlos Salinas de Gortari se modificó a través del *Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Salud*, publicado el 14 de junio de 1991, que expondremos posteriormente.

Los aspectos a tratar en este punto sobre dicha Ley, se refieren a las normas que regulan la difusión de publicidad a través de la radio y la televisión, en razón de lo cual iniciaremos nuestra exposición haciendo un esbozo general de algunos factores que determinan la importancia de la actividad publicitaria en ambos medios de comunicación y en consecuencia, el interés del gobierno salinista por regularla.

La publicidad es un factor determinante para la expansión del capitalismo, en virtud de que a través de ella, los consumidores potenciales pueden enterarse de la existencia y propiedades de las mercancías; por *publicidad* entendemos: la comunicación pagada, no personal que por conducto de los diversos medios publicitarios hacen empresas comerciales, organizaciones no lucrativas o individuos que están identificados de alguna manera con el mensaje publicitario (Dunn, 1985: 7).

Actualmente la publicidad y los *mass media* forman un binomio indisoluble, radio y televisión son los preferidos de los anunciantes por su alto nivel de

penetración. En México los dos medios, en su modalidad comercial, han seguido el modelo norteamericano y en consecuencia la fuente de ingresos más importante para ellos es la venta de espacios publicitarios. En nuestro país se ha observado un significativo aumento en el gasto publicitario anual en las décadas recientes, pues éste ascendió a 26,000 millones de pesos en 1982 para elevarse en 1993 a 5,900 millones de nuevos pesos (Islas, 1994: 127).

La publicidad se ha convertido en una industria en todo el orbe, manejada por consorcios transnacionales con un amplio poderío económico, en la que participan agencias publicitarias, anunciantes y medios de comunicación; ello genera que los anunciantes en múltiples ocasiones determinen el contenido de la programación, esta es una de las causas de la escasez de programas culturales en la televisión comercial, ya que los patrocinadores de acuerdo con estudios de mercado que han realizados, han encontrado que la gente prefiere ver temas sencillos -por no decir estultos- y en consecuencia los anuncios que en ellos se exhiben son captados por más auditorio, lo cual repercute en un mayor consumo de los productos ahí publicitados.

En este contexto, también los propietarios de las televisoras en mexicanas han consolidado su poderío económico mediante la venta de espacios publicitarios, un ejemplo ilustrativo de ello lo encontramos en el caso de Televisa, quien cobraba en 1993 por la transmisión de un anuncio con duración de un minuto, en el noticiero 24 Horas, la cantidad de 507 mil

nuevos pesos; suma que situó a *Televisa* como una de las empresas que cobraba tarifas más altas a nivel mundial. En cuanto a los costos en radio, hay una notable desproporción frente a los de la televisión, pues en 1993 la estación con tarifa más alta fue *Stereo Rey*, con un precio de 2,411 nuevos pesos por un minuto. Finalmente mencionaremos que en 1994 el gasto de la inversión publicitaria en México se distribuyó de la siguiente manera: 65% en televisión, 17% en medios impresos, 13% en radio y 5% en espectaculares (Islas: 123-125).

REFORMAS A LA LEY GENERAL DE SALUD

Por ser la reforma de esta Ley (Decreto publicado el 14 de junio de 1991), la base para la modificación de su reglamento en materia de publicidad, efectuada en 1993, al término de la exposición de las reformas a este Reglamento haremos un balance general de ambos ordenamientos. Cuando se mencione la "Secretaría", nos estaremos refiriendo a la de Salud o SS; abreviaremos el nombre de la Ley como LGS.

La reforma de 1991 a la *Ley General de Salud* respondió fundamentalmente a la simplificación administrativa que promovió en el sector salud el gobierno salinista; también se observan algunas normas para desalentar el consumo de tabaco entre la población, entre ellas las que regulan la publicidad de este producto.

Iniciaremos la presente exposición con los artículos reformados que se refieren al contenido de los mensajes publicitarios, y posteriormente mencionaremos las disposiciones de índole administrativo que fueron modificadas y que tienen relación directa con el ejercicio de la actividad publicitaria.

En esta Ley la regulación de la publicidad está contenida en los artículos 300 al 312. El artículo 300 fija la competencia de la Secretaría para autorizar la publicidad que se refiera a: la salud, al tratamiento de enfermedades, a la rehabilitación de inválidos, al ejercicio de las disciplinas para la salud y a los productos y servicios a que se refiere dicha ley. Esta atribución se le confiere a la SS con la finalidad de proteger la salud pública, sin demérito de las atribuciones que en la materia tengan otras dependencias de la Administración Pública.

REFORMAS SOBRE EL CONTENIDO DE LOS MENSAJES PUBLICITARIOS

A partir de 1991, en el artículo 276 se enunciaron los textos que deben insertarse en los envases de cigarros, los cuales serían la base de las leyendas que los anuncios de estos productos también deberían llevar; disposición que el *Reglamento sobre Control Sanitario de la Publicidad* recogería en 1993 haciéndolo más específico.

Anteriormente el artículo 301 establecía de manera general, que sería objeto de autorización por parte de la SS el conjunto de actividades de difusión de los productos y servicios a que se refería la Ley. Podemos ver que la reforma especificó los rubros publicitarios que puede autorizar la SS, quedando el artículo 301 en los siguientes términos:

Será objeto de autorización por parte de la SS, la publicidad que se realice sobre la existencia, calidad y características, así como para promover el uso, venta o consumo en forma directa o indirecta de los insumos para la salud, las bebidas alcohólicas y el tabaco; así como los productos y servicios que se determinen en el reglamento de esta ley en materia de publicidad.

Al artículo 306 se le reformaron las fracciones I y III, y establece: La publicidad a que se refiere esta ley se sujetará a los siguientes requisitos:

"I.- La información contenida en el mensaje sobre calidad, origen, pureza, conservación, propiedades nutritivas y beneficios de empleo deberá ser comprobable". Antes esta fracción decía: La información contenida en el mensaje deberá ser comprobable y no engañar al público sobre la calidad, origen, pureza, conservación y propiedades de empleo de los productos.

"III.- Los elementos que compongan el mensaje, en su caso, deberán corresponder a las características de la autorización sanitaria respectiva". Antes decía: Los elementos que compongan el mensaje deberán ser

congruentes con las características con que fueron autorizados los productos, prácticas o servicios de que se trate.

Del artículo 307 se modificó su segundo párrafo que establece: *La publicidad no deberá inducir a hábitos de alimentación nocivos, ni atribuir a los alimentos industrializados un valor superior o distinto al que tenga en realidad.* Antes decía: La SS no autorizará la publicidad que induzca a hábitos de alimentación nocivos ni a aquélla que atribuyan a los alimentos industrializados un valor nutritivo superior o distinto al que tengan en realidad.

Se le adicionó el párrafo tercero, que a la letra dice: *En el caso de productos alimenticios, que conforme a la norma técnica correspondiente, se clasifiquen como de bajo valor nutritivo, deberán incluir en forma visual, auditiva o visual y auditiva, según sea para impresos, radio o cine y televisión respectivamente, mensajes precautorios de la condición del producto o promotores de una alimentación equilibrada.*

El artículo 310 determina la clasificación de la publicidad en: publicidad dirigida a profesionales de la salud y publicidad masiva en materia de: medicamentos, plantas medicinales, equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales e insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y agentes de diagnóstico.

Se modificó el penúltimo párrafo de este artículo para quedar en los siguientes términos: La publicidad masiva es la que se realiza a través de los medios de comunicación social y tiene como destinatario al público en general. Sólo se permitirá la publicidad masiva de medicamentos de libre venta, misma que deberá incluir en forma visual o auditiva, según sea el medio de que se trate, el texto: "*Consulte a su médico*". La única modificación a este párrafo fue la leyenda, que antes era "Para su uso, consulte a su médico".

REFORMAS DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA

AUTORIZACIONES

El artículo 368 especifica que, la *autorización sanitaria* es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, con los requisitos y modalidades que determine esta ley. Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario. La fracción VII del artículo 375 se establece que requieren permiso: "La publicidad relativa a los productos y servicios comprendidos en esta ley". Esta fracción no sufrió reformas.

Anteriormente el artículo 370 establecía que las *autorizaciones sanitarias* se otorgaban por tiempo determinado, a partir de 1991 éstas se otorgan por tiempo indeterminado con las excepciones de ley. En caso de

incumplimiento de las normas técnicas las autorizaciones serán canceladas.

El artículo Séptimo Transitorio especificó que las autorizaciones sanitarias expedidas con anterioridad al Decreto, se entienden concedidas por tiempo indefinido con las excepciones de Ley.

SANCIONES

Dentro del artículo 417 se agregó como sanción administrativa, la *amonestación con apercibimiento*; sin que el decreto la definiera ni indicara en cuáles casos procede su aplicación. Quedando subsistentes como sanciones, *la multa, la clausura temporal o definitiva y el arresto* hasta por 36 horas.

De igual forma quedó subsistente la multa para castigar las infracciones cometidas a las normas de contenido de mensajes publicitarios, que establece el artículo 420 de la Ley.

2.4. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA PUBLICIDAD

ASPECTOS GENERALES

Este reglamento fue publicado el 26 de septiembre de 1986. Tiene por objeto regular el cumplimiento de la *Ley General de Salud* en materia de publicidad; es de aplicación en todo el territorio nacional, teniendo tal atribución la Secretaría de Salud, sin perjuicio de las facultades que otras normas señalen a diferentes Unidades de la Administración Pública Federal (artículos 1o. y 2o.).

Durante el sexenio que nos ocupa, fue modificado por Carlos Salinas, mediante el *Decreto que reforma, adiciona y deroga, diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General de Salud en materia del Control Sanitario de la Publicidad*, publicado el 10 de junio de 1993; casi dos años después de que la Ley a la que reglamenta, fue reformada.

En este estudio cuando mencionemos la "Ley", nos referimos a la General de Salud; la "Secretaría" es la de Salud o SS y cuando se use el término reglamento nos referimos al RLGS.

En los Considerandos del Decreto Salinas manifiesta como causas de esta modificación, las siguientes: la necesidad de adecuar el reglamento al nuevo texto de la Ley especialmente en los aspectos de desregulación sanitaria; que el avance tecnológico de los medios de comunicación influye

con sus mensajes, en los hábitos de consumo de la población; que entre los factores que inciden en el consumo de tabaco (el cual produce enfermedades crónicas y aún mortalidad) están los anuncios por lo que, éstos deben ser regulados; que la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco no deben dirigirse a grupos de alto riesgo (adolescentes, jóvenes y embarazadas), ni asociarse con actividades propias de su edad o estado.

La reforma de 1993 al RLGS abarcó 63 artículos del mismo, en varios de ellos, las modificaciones fueron para incorporar los nombres y disposiciones de nuevas leyes, como la *Ley Federal sobre Metrología y Normalización* de 1992; con base en ésta se observa que varios artículos del RLGS sustituyeron el término de normas técnicas, por el de *Normas Oficiales Mexicanas (NOM)*; además de que dicha Ley descentralizó de la Secretaría de Comercio a otras dependencias como la SS la función de emitir las NOM.

Las reformas de 1993 a este Reglamento también se hicieron para ajustar sus lineamientos sobre trámites administrativos y sobre contenido de los mensajes publicitarios, a las nuevas disposiciones de la *Ley General de Salud*, por ello en la exposición que haremos se presentaran dividiendo las modificaciones en normas administrativas y normas sobre contenido de los anuncios publicitarios.

DISPOSICIONES DE ÍDOLE ADMINISTRATIVA

La SS está facultada para participar en la elaboración de las NOM sobre publicidad, las cuales deben publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*, antes se publicaban en la *Gaceta Sanitaria*. La SS coordinará las acciones que en materia de publicidad realice el sector público; antes sólo las propiciaba (artículos 19 y 20).

AUTORIZACIONES

Los permisos de publicidad se otorgan por tiempo indeterminado; antes el plazo era de dos años (artículo 86).

No requieren de autorización de la SS para ser publicitados: alimentos, bebidas no alcohólicas, productos de perfumería y belleza, de aseo y demás productos inocuos. Antes no se otorgaban permisos a la publicidad de las actividades, productos y servicios que no contaran con autorización sanitaria (artículo 80).

El artículo 82 determina que los interesados en difundir publicidad deberán exhibir ante los medios de comunicación copia del permiso correspondiente otorgado por la SS; se introdujo como sustituto del permiso, la copia sellada a que alude el artículo 88. En relación con el artículo 88, antes la SS tenía un plazo de 30 días hábiles para resolver la procedencia de los permisos y en el caso de los insumos para la salud eran 60 días naturales; a partir de 1993 los permisos deben resolverse en 30 días naturales en cualesquier tipo de productos.

Desde 1993 se estableció la *aceptación ficta*, ésta opera, si durante los 30 días naturales la SS no ha contestado al peticionario; éste debe solicitar dicha resolución, a partir de esta fecha la SS cuenta con cinco días para resolver; de no hacerlo se entenderá concedido el permiso, y el solicitante podrá iniciar sus actividades con la copia sellada de su solicitud, mencionada en el artículo 82.

La solicitud para obtener el permiso de publicidad puede presentarla el titular de la autorización sanitaria respectiva o por su representante, el distribuidor, el anunciante, el prestador del servicio, en su caso; antes sólo podían presentarla los dos primeros (artículo 83).

El artículo 84 establecía que la SS podía requerir al solicitante del permiso -antes de su difusión-, el material publicitario para efectuar los cotejos con el proyecto autorizado, indicándolo en el respectivo oficio de autorización. Desde 1993 la SS podrá solicitar dicho material para efectuar el cotejo, cuando existan motivos para suponer la falsedad de la información contenida en la solicitud del permiso; y el artículo agrega que la compulsas no autoriza la difusión del anuncio.

Los permisos de publicidad se entienden concedidos al titular de la autorización sanitaria, al distribuidor del producto, al anunciante o al prestador del servicio, quienes serán responsables de la publicidad. Antes sólo se entendían concedidos al primero y no se especificaba la responsabilidad sobre la publicidad (artículo 89).

La SS podrá verificar en cualquier momento que la publicidad difundida se apegue a lo dispuesto por la ley, el Reglamento y las NOM; en caso de haber otorgado permiso podrá revocarlo por las causas determinadas por el artículo 380 de la Ley. Antes la Secretaría podía revocar los permisos sólo por las causas fijadas en dicho artículo de la Ley (artículo 90).

Estas modificaciones son entendibles porque con la reforma: los permisos se otorgan por tiempo indeterminado, y porque hay varios anuncios que no requieren la obtención de permisos para difundirse.

SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Al artículo 99 se le agregó, que procederá la suspensión de mensajes publicitarios de aquellos productos que sin requerir permiso, difundan publicidad en contravención a lo dispuesto por la ley, el reglamento y las NOM que al efecto se expidan. También se derogó el segundo párrafo de este artículo, que fijaba la obligación de la SS de dar aviso de la suspensión de los mensajes, a los medios de comunicación de que se tratara, a las autoridades competentes y al interesado.

Al artículo 103 se le adicionó la indicación de que las sanciones se aplicarán por cada anuncio difundido.

Entre las sanciones administrativas se incorporó la amonestación con apercibimiento. Tratándose de ésta, la autoridad sanitaria competente expedirá oficio en el que hará saber al responsable de la publicidad las

anomalías que ésta presenta, para que en un plazo de tres días naturales la publicidad se sujete a la normatividad en la materia. También desapareció la clausura (artículo 104). Se derogaron los artículos 109, 110 y 119, que normaban la clausura.

La Secretaría verificará que la publicidad que se difunda cuente, en su caso, con autorización sanitaria y se ajuste a las condiciones en que haya sido autorizada. Se derogó la facultad de la SS de solicitar muestras de la publicidad a los medios de comunicación empleados para difundirla (artículo 115).

CONTENIDO DE LOS MENSAJES PUBLICITARIOS

NORMAS GENERALES

Del artículo 5o. se omitió la disposición de que los anuncios publicitarios que se difundieran en México debían ser de exclusiva producción nacional.

En el artículo 8o. se estableció que la publicidad, para cumplir con su función orientadora y educativa respecto del producto, actividad o servicio de que se trate deberá: Señalar, incorporadas a la imagen gráfica del producto, en tamaños y colores que establezcan las NOM, las precauciones necesarias cuando el uso o consumo de los productos pueda causar riesgo o daño a la salud de las personas.

PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO

El artículo 9o. fue reestructurado en su totalidad; establecía la facultad del secretario de Salud para determinar, observando la normatividad, las leyendas y los textos de advertencia de riesgos a la salud que estimare necesarios. Del texto actual mencionaremos las disposiciones que se refieren a la publicidad que se transmita por radio y televisión.

En artículo 9o. especifica las características de las leyendas de advertencia de riesgos para la salud, que deben incluirse en la publicidad de bebidas alcohólicas, tabaco, insumos para la salud y productos tóxicos que determine la NOM:

1.- En los anuncios que se difundan por televisión y cine, deberán tener una duración mínima de 10 segundos, horizontalmente, en colores contrastantes, con letra helvética regular equivalente a 40 puntos por letra, en proporción a una pantalla de televisión de 14 pulgadas. Tratándose de publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco, las leyendas deberán observar las mismas especificaciones, sin embargo su duración deberá ser igual a la del anuncio comercial;

2.- En la publicidad que se difunda por radiodifusión, se deberá hacer mención a las leyendas de orientación, promoción, fomento o de advertencia de riesgos para la salud, de acuerdo a las características del producto o del servicio de que se trate.

El artículo 34 especifica los casos en que la SS en coordinación con la de Gobernación, no autorizará la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco, (sólo mencionaremos las fracciones reformadas), es decir, cuando:

I.- Se relacionen con ideas o imágenes de éxito, prestigio, fama, esparcimiento, tranquilidad, alegría desbordada o euforia como consecuencia de la presencia o consumo de estos productos u otros efectos que por su consumo se producen en el ser humano. En esta fracción los términos éxito, prestigio y fama sustituyeron los de esparcimiento espiritual, paz y tranquilidad.

Se derogó la fracción VII que establecía: "se asocie con actividades creativas del ser humano;"

VIII.- Utilice en ella como personajes a jóvenes menores de 25 años, se asocie con actividades propias de su edad, o bien la dirija a ellos, situándolos en bares, cantinas, centros de baile y discotecas. Anteriormente la prohibición era para que aparecieran como personajes o modelos niños y adolescentes y, se le incorporaron los lugares en que no se puede desarrollar los comerciales.

Tal vez por la incorporación de los lugares mencionados en la fracción anterior, se derogó la fracción IX que establecía: Presente establecimientos llamados comúnmente centros de vicio, cualquiera que sea su naturaleza.

X.- Cuando en el mensaje manipulen directa o indirectamente estos productos, los recipientes que los contengan o se consuman real o aparentemente. Esta prohibición no será plicable a la manipulación con fines demostrativos. Antes decía: cuando en el mensaje se consuman real o aparentemente estos productos.

Se le adicionaron las fracciones XII y XIII que establecen respectivamente: se presenten conjuntamente estos productos, y se asocien a espectáculos musicales o eventos deportivos.

En el Decreto de 1993 se crearon los artículos 34 Bis y 34 Bis 1.

El artículo 34 Bis determina que la publicidad de tabaco deberá contemplar las reglas de los artículos 8o. y 9o. del Reglamento; las leyendas de advertencia se sustituirán como máximo cada 6 meses, en forma rotatoria tomando cada uno de los contenidos siguientes: Dejar de fumar, reduce importantes riesgos a la salud; Fumar, es un factor de riesgo para el cáncer y efisema pulmonar, y Fumar durante el embarazo, aumenta el riesgo de parto prematuro y de bajo peso en el recién nacido. El artículo 34 Bis 1. especifica las variantes con que pueden usarse las frases del artículo anterior.

Del artículo 35 se derogó su primer párrafo, que establecía el requisito para autorizar la transmisión de comerciales de bebidas alcohólicas sólo si, éstas se asociaban con productos alimenticios de consumo humano

directo, cuando dicha publicidad se presentara con la ingestión de dichos alimentos.

Quedó en vigor el segundo párrafo, que determina: "La publicidad de bebidas alcohólicas se limitará a informar sobre las características, calidad sanitaria y técnica de elaboración de estos productos."

El artículo 36 preceptúa que la publicidad de ambos productos deberá cumplir con las reglas contenidas en los artículos 8o. y 9o. del presente Reglamento. En 1993 se le agregó el siguiente texto: en cine y televisión, la duración de las leyendas deberá ser igual a la del anuncio comercial y de 40 puntos por línea en proporción a una pantalla de televisión de 14 pulgadas, no condensada.

Al artículo 38 se le adicionó el siguiente párrafo: Tratándose de la publicidad en la que intervenga cualquier tipo de identificación visual o auditiva propia de bebidas alcohólicas y tabaco, deberá sujetarse a las prescripciones de la Ley, este Reglamento y las NOM aplicables.

En los siguientes artículos los textos que aparezcan resaltados son los que se modificaron en 1993.

El artículo 39 señala que la inclusión de las leyendas de advertencia no será exigible en la publicidad que se realice por medio de televisión, radiodifusión o cinematografía cuando en el propio mensaje, en igualdad

de circunstancias, calidad, impacto y duración, y conforme a las NOM conducentes:

II.- Tratándose de tabaco, desalienten su consumo, especialmente en la niñez, la adolescencia y la juventud y durante el embarazo, y adviertan contra los daños específicos a la salud individual, familiar y comunitaria que su consumo ocasiona.

El artículo 41 determina que la SS en coordinación con otras dependencias competentes y con la participación de los sectores privado y social promoverá y apoyará la elaboración y difusión de los mensajes que adviertan sobre los daños que a la salud ocasiona el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas; así como de los efectos nocivos que genera el consumo de tabaco, especialmente en la niñez, la adolescencia, la juventud y durante el embarazo.

A este artículo se le suprimió la disposición de que en dichos mensajes se ilustren las causas y consecuencias del alcoholismo y el tabaquismo.

PUBLICIDAD DE OTROS PRODUCTOS

En cuanto a la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas, se desechó la prohibición de que los anuncios de alimentos de bajo valor nutricional y bebida no alcohólicas se emplearan imágenes de niños, así como la autorización previa de la SS para su transmisión (artículo 29).

Se prohibió que la publicidad de *productos de aseo*, cuando representen un riesgo para la salud, utilice a niños como modelo. Antes sólo prohibía los comerciales en que los niños aparecieran manipulando dichos productos (artículo 64).

La publicidad de los *productos de aseo* que sean contaminantes al ambiente y causen daño a la salud de las personas deberá mencionar tales circunstancias, conforme lo dispongan las NOM. Antes la publicidad de los productos de aseo en general, no podía exaltar las sustancias contenidas en ellos, cuando éstas fueran empleadas en concentraciones que pudieran ser tóxicas para el ser humano (artículo 65).

En cuanto a *servicios y procedimientos de embellecimiento*, se especificó que en ningún caso se les podrán atribuir cualidades preventivas, rehabilitadoras o de salud (artículo 71).

En el artículo 75 se determinó que la publicidad de *plaguicidas y sustancias tóxicas*, deberá señalar la clasificación toxicológica del producto, indicando que cualquier uso distinto al autorizado será sancionado conforme a la Ley. Antes solamente decía que la publicidad de plaguicidas y fertilizantes debería orientar al público sobre su uso, señalando los riesgos para la salud que pudieran causar y las precauciones necesarias para su empleo.

El artículo 77 prohíbe que la publicidad de *plaguicidas y fertilizantes* utilice a niños como modelo. Antes sólo se prohibía que los menores aparecieran manipulando los productos.

REFORMAS CON AROMA NEOLIBERAL

Para concluir la descripción de la reforma a este Reglamento hemos elegido los casos de los dos artículos que mencionaremos a continuación, dado que la importancia de la reforma salinista a ellos, radica en lo que éstos dejaron de decir por voluntad del Presidente de México, para hacer a este Reglamento concordante con los principios ideológico-económicos del neoliberalismo.

El artículo 11 establece los casos en que se considerará que la publicidad induce a conductas, prácticas o hábitos nocivos para la salud física o mental, ello sucede cuando:

III.- Contenga elementos que impliquen riesgos contra la seguridad o integridad física de las personas. Antes decía: exprese ideas o imágenes de violencia, imprudencia, negligencia o conductas que puedan ser consideradas delitos.

Las fracciones IV y V fueron derogadas, establecían textualmente:

IV.- Indique o sugiera determinadas características físicas, raciales o sexuales del individuo como factor determinante para el uso de un

producto, ejercicio de una actividad o la prestación de un servicio, o V.- Contenga elementos que denigren a la persona humana, especialmente la dignidad de la mujer, que promuevan discriminación de raza o condición social, o que utilice elementos visuales, gráficos o auditivos, que ofendan la idiosincracia de la sociedad mexicana.

El artículo 18 fue derogado, establecía los casos en los que no se podía autorizar la publicidad, éstos eran:

I.- Cuando se difamara, causara perjuicio o comparación peyorativa para otras marcas o productos, o se realizaran comparaciones que no estuvieran debidamente comprobadas;

II.- Si el anuncio causaba corrupción del lenguaje, mediante palabras, actividades o imágenes obscenas, frases o escenas de doble sentido o empleara recursos de baja comicidad;

III.- Cuando fuera denigrante para el culto cívico, la patria o los héroes, de los monumentos históricos, arqueológicos y artísticos y las creencias religiosas, fomentara la discriminación de razas o de situaciones económicas o sociales del mundo;

IV.- Se desarrollara con ideas, imágenes o instrumentos bélicos; y

V.- Si se utilizaban palabras en idiomas diferentes del español, a excepción de marcas o denominaciones genéricas o específicas que no sea posible traducir al español.

BALANCE DE LAS REFORMAS A LA REGULACIÓN DE LA PUBLICIDAD

Con los datos ofrecidos al inicio de esta exposición, ha quedado de manifiesto que la actividad publicitaria es un factor fundamental dentro del capitalismo, toda vez que es la vía ideal para promover el consumo de una gran cantidad de mercancías; ante esta realidad, los actores involucrados en la industria publicitaria mexicana tuvieron cierto acercamiento con el gobierno salinista, para que dicha actividad pudiera ejercerse dentro de un marco normativo más amplio.

Ha sido costumbre en México, que la protección de los intereses de los sectores económicamente poderosos se traduzcan en normas de derecho; el caso de los industriales de la publicidad durante este sexenio, no fue la excepción a esta regla, la defensa de sus intereses incluso fue más privilegiada, porque se insertaban dentro del proyecto económico del Presidente de la República.

De las reformas a la Ley y al Reglamento en cuanto a la reducción de plazos para resolver trámites administrativos y, con la excención de permisos para publicitar determinadas mercancías y con el otorgamiento de permisos por tiempo indefinido, se puede concluir que resultaron beneficiados no sólo los publicista o la ciudadanía en general sino también el gobierno salinista que estaba forjando un modelo de Administración Pública que satisficiera a sus futuros socios comerciales de América del Norte; es decir un gobierno menos interventor.

Sin embargo, al introducir al Reglamento la disposición de que se sancionaría cada comercial exhibido que violentara la normatividad, el gobierno también creó para sí, una considerable fuente de ingresos.

Para nosotros la parte más importante de la reforma al Reglamento se localiza en la regulación del contenido de los anuncios comerciales. Porque creemos que ésta se hizo atendiendo a los principios neoliberales de fomentar el crecimiento del mercado publicitando las mercancías, en términos que dejaron sepultados una serie de principios sociales y éticos fundamentales. Además, porque notamos que con la liberalización que se hizo al contenido de los anuncios se buscó copiar el modelo publicitario que se utiliza en Estados Unidos, país que tiene una población con una mentalidad muy distinta de la mexicana, para bien o para mal. Pasemos a fundamentar estas aseveraciones.

En su Informe de Labores 1993-1994, la Secretaría de Salud (1994: 29) explica que dentro del proyecto modernizador salinista en materia de salud, la reforma al Reglamento de publicidad fue un gran logro, que la elaboración de sus modificaciones, estuvo precedido de un amplio proceso de investigación en el que se consultó la normatividad internacional sobre publicidad, se aplicaron cuestionarios para medir las opiniones sobre el Reglamento vigente y finalmente, participaron activamente en su redacción "diversos organismos y líderes de opinión que conforman la comunidad publicitaria"; por si fuera poco el hecho de que el Reglamento se reformó de acuerdo a los intereses de los publicitas, la Secretaría también

especifica que impartió cursos a grandes consorcios (*Compañía Nestlé, Procter y Gamble, Asociación Mexicana de Agencias de Publicidad*) para que estuvieran capacitados para acatar las nuevas disposiciones sobre publicidad; la Secretaría no aclara si dichos cursos fueron costeados por las empresas, nosotros no lo creemos.

Con la liberalización del contenido de anuncios también surgió una fuente de desempleo para los mexicanos, al permitirse a partir de 1993, la transmisión en México de comerciales hechos en el extranjero.

En cuanto a las reformas sobre el contenido de los anuncios, son plausibles aquellas que prohibieron la utilización de niños como modelos de comerciales de plaguicidas o productos de aseo riesgosos para la salud.

Lo que nos parece inadecuado es que a partir de 1993, se permita la participación de niños en comerciales de alimentos de bajo nivel nutricional (frituras, pasteles, etc.), puesto que se ha probado que los niños procuran imitar consumos o actitudes de individuos que sienten similares a ellos, por lo cual esta clase de productos aumenta sus ventas cuando utiliza en sus anuncios a prototipos del público al que están destinados; un directivo de la empresa Sabritas reconoció que la población que más consume sus frituras es precisamente la infantil, "por las promociones que hacemos y por los productos muy enfocados a ellos" (Farfán, 1995: 32-35).

Este aspecto puede ser peligroso por los altos índices de desnutrición que existen en México y, sobre todo el bajo nivel educativo y económico de la mayoría de la población que dá a sus niños "productos chatarra" como sustitutos de alimentos nutritivos.

Cuando afirmamos que la reforma sobre contenido de los mensajes comerciales se hizo copiando el modelo norteamericano involucrando principios neoliberales, nos referimos a todas esas prohibiciones que antes contemplaba el Reglamento en su artículo 18, las cuales quedaron derogadas a partir de 1993; podemos citar como un caso concreto de copia del modelo publicitario norteamericano, el que ahora se pueden realizar comerciales haciendo comparaciones peyorativas de otras marcas, como en los anuncios de refrescos, en los que recientemente vimos a través de la televisión la campaña de "el reto Pepsi" en contra de *Coca Cola*, en estos anuncios además, hemos captado un fuerte sensacionalismo, que induce al público a aficionarse al consumo de este tipo de productos que lejos de proporcionar algún nutrimento, generan alteraciones en la salud.

Para el *neoliberalismo* lo más importante es la expansión del capital, al costo que ésto implique, aún sacrificando los valores éticos y humanos de los pueblos; por ello encontramos que para el gobierno salinista, las empresas de publicidad y los anunciantes, las demás prohibiciones de los artículos 11 fracciones IV y V y el 18 representaban un obstáculo para lograr mejores ventas; de tal suerte, que al derogarse la prohibición de

denigrar el culto cívico o a los héroes, en la actualidad ha sido posible ver que en los comerciales de la Lotería Nacional un futbolista (cuyo sobrenombre, "el brody" denota las características de su personalidad) se atavía con un paliacate parodiando la figura del prócer José María Morelos; de igual forma al dejar de prohibirse el uso de frases de doble sentido y recursos de baja comicidad, en los anuncios de la *Lotería Nacional*, especialmente de su sorteo *Zodiaco* se hacen expresiones de doble sentido, denigrantes además, para los homosexuales.

El artículo 11 dejó de considerar que la publicidad es inductora, de prácticas o hábitos nocivos para la salud mental, cuando contenga elementos que denigren a la persona humana, especialmente la dignidad de la mujer; gracias a ello, también una marca de refrescos presenta un comercial, en el que un chimpancé a bordo de un buen auto es acompañado por una atractiva mujer (rubia, ¡por supuesto!), después de ser asediado por muchas otras, por el sólo hecho de que consume el refresco anunciado. Este es un buen ejemplo del tipo de mensajes que la población mexicana recibe gracias al Presidente Salinas; en este anuncio son criticables varios aspectos; en principio, el hecho de que el consumo de un producto puede colocar a una bestia en el status de persona, además de que muestra que a las mujeres poco les importa la calidad de individuo con el que se relacionan si éste posee dinero y además consume los productos de moda; ambas situaciones son denigrantes de la persona humana y especialmente de la mujer, pero al salinismo no le interesó preservar un mínimo de respeto por las personas a través de la publicidad;

lo cual es totalmente lógico porque en sus afanes de modernización para insertar a México en la globalización económica, lo que menos interesaban eran los valores éticos, para el neoliberalismo hasta las personas son mercancías.

No debe soslayarse que las reformas a la Ley y el Reglamento se hicieron utilizando como pretexto la regulación de la publicidad de tabaco y bebidas alcohólicas, utilizando como argumento, que ambos productos provocan enfermedades mortales; en este aspecto hay contradicciones, porque no es lógico que se permita la publicidad de bienes que pueden generar la muerte de los individuos, pensando que por colocar leyendas precautorias en los anuncios la gente dejará o disminuirá su consumo.

Creemos que si hubiera sido real la preocupación del gobierno mexicano por proteger la salud de su población, la publicidad de dichos bienes se hubiera prohibido totalmente. Hecho que no se realizó, seguramente, por la gran cantidad de intereses económicos que hay en torno a ambas industrias; sin importar los problemas sociales que genera el alcoholismo y las grandes sumas que el sector salud gasta en la atención de enfermedades producidas por el tabaquismo.

En términos generales, creemos que la regulación sanitaria de la publicidad impulsada por el Presidente Salinas, no fue, ni es adecuada para la realidad de México, en la que siguen siendo problemas extendidos el analfabetismo y el bajo nivel educativo de su población; razones que la

hacen vulnerable a los efectos de la publicidad. Consideramos que en este rubro también, el Presidente de la República desestimó estas realidades, en su afán por construir la imagen de un país de primer mundo, que pudiera insertarse la globalización económica, afán que intentaría culminar con la firma del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, cuyo estudio dá contenido al próximo punto de esta tesis.

2.5. TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

NOTA PRELIMINAR

Consideramos que el suceso más importante para la vida de México durante el sexenio, fue la firma del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte* (TLC), pues vino a reforzar la política neoliberal del gobierno y a modificar varios aspectos relevantes de la política interna y exterior del país; entre los cambios sufridos en la política exterior de México, podemos citar como ejemplo, una actitud crítica del Presidente Salinas respecto al régimen de Fidel Castro, motivada por las exigencias de las comunidades de exiliados cubanos residentes en Estados Unidos que amenazaban a nuestro gobierno con boicotear la firma del Tratado.

En el ámbito interno la firma del TLC provocó que desde el inicio de las negociaciones -en agosto de 1990- el Presidente de la República comenzara a modificar, casi en su totalidad, el Sistema Jurídico del país, para adecuarlo a las exigencias de sus futuros socios comerciales: Canadá y Estados Unidos de Norteamérica.

Toda norma que representara un obstáculo para promover la inversión privada, especialmente extranjera, fue modificada o abrogada, ya hemos visto en qué términos se modificó la normatividad relacionada con radio y televisión; cuando la firma del TLC era casi un hecho, entre 1992 y 1993, el Congreso de la Unión comenzó a recibir un alud de iniciativas presidenciales para ajustar el marco normativo mexicano a los

requerimientos del libre comercio. De este periodo datan las reformas a los artículos 3o., 5o. y 27 constitucionales; proliferó también la expedición de leyes relacionadas con la economía, como: la Ley de Inversión Extranjera; de Comercio Exterior; Agraria; Minera; de Aguas Nacionales y Federal de Competencia Económica.

En esta fiebre del libre comercio, Salinas creó organismos legitimadores de su gobierno; la *Comisión Nacional de Derechos Humanos* nació por Decreto Presidencial en 1990 para satisfacer al gobierno de Canadá, que en esas fechas manifestaba su negativa a firmar el TLC, argumentando que en México no se respetaban los derechos humanos de sus ciudadanos.

En México, diversos sectores se manifestaron en contra de la firma del TLC, porque consideraban que implicaría la pérdida de la soberanía del país en aspectos económicos, culturales y políticos; incluso, se llegaron a formar organismos no gubernamentales para evitar la firma del mismo, como la Red Mexicana de Acción Frente al Libre Comercio.

Se debe destacar que las negociaciones del Tratado se convirtieron en un misterio para la sociedad mexicana, primero, porque la Comisión Negociadora -encabezada por Herminio Blanco- se mostró hermética, casi impenetrable, en lo que a proporcionar información a los mexicanos se refiere sobre los avances de la negociación; además la escasa información que daban resultaba contradictoria en algunos rubros, como el de los

medios de comunicación; en junio de 1991, Blanco declaró que en el TLC sí se negociarían las industrias culturales (cine, radio, televisión y medios impresos) y, en agosto del mismo año, el entonces secretario de Comercio, Jaime Serra Puche manifestó que las industrias culturales no se incluirían en el TLC por "no ser áreas importantes para el desarrollo nacional y además porque la cultura mexicana posee una gran solidez que le viene de la herencia cultural de los mexicanos, por lo que no requiere ser protegida" (Esteinou, enero-febrero de 1993: 47).

Ante estas contradicciones y especialmente, ante el declarado menosprecio del gobierno mexicano por el papel de las industrias culturales mexicanas en el TLC, la comunidad de académicos e investigadores de la comunicación, advirtió de las repercusiones que traería la firma del TLC para México; a continuación ofrecemos una síntesis de los criterios más representativos en torno al TLC planteados por dicha comunidad.

Javier Esteinou manifestó que el TLC no estaría relacionado con un mayor intercambio cultural entre las tres naciones, como sería el apoyo a la ciencia, la tecnología o el arte, toda vez que para Estados Unidos el interés estaba dirigido a sacar un mayor provecho mercantil a nuestra cultura para incrementar el proyecto de acumulación monopólico; Estados Unidos, decía Esteinou, se interesa por las industrias culturales en términos de protección a las marcas, patentes y derechos de autor. Por lo tanto, afirmaba el investigador, el peso básico que recibirá nuestra estructura

cultural con el TLC, será el fortalecimiento de una comunicación fundada en las premisas de los contenidos publicitarios, la violencia temática, el consumo exacerbado, la invasión de la privacidad, el menosprecio del individuo y la imposición mental del principio de la ganancia a toda costa. Es decir, "la formación de una "cultura parasitaria" que nada tiene que ver con la resolución de nuestras grandes necesidades estructurales de crecimiento material y espiritual que tenemos que cubrir como pueblo y civilización para sobrevivir". El doctor Esteinou planteaba que en el Tratado se deberían insertar cláusulas que obligaran al gobierno mexicano a continuar proporcionando subsidios a las actividades culturales del país, pues éstas tienen su principal sostén en ellos, ya que los empresarios no invierten en áreas que no reditúan ganancias económicas (Esteinou, enero-febrero 1993: 48-49).

En tanto, Carmen Gómez-Mont analizaba las implicaciones del TLC desde la perspectiva de las *nuevas tecnologías en la comunicación*, óptica que vincula a la radio y la televisión tradicionales con el desarrollo tecnológico general del país y con los intereses económicos en ellos involucrados. Gómez-Mont advertía que la falta de una política gubernamental clara y coherente en materia de comunicación social en México implicaba un alto riesgo para el país, al negociar la liberalización de las telecomunicaciones en los juegos del libre mercado, porque los medios de comunicación mexicanos, "aún no consolidados en sus desempeños políticos y sociales, han operado como grandes monopolios o industrias de la cultura... Estos medios, con una estructura económica débil ante la penetración que ya se

anuncia del exterior, se tienen que enfrentar a la industria informativa y del entretenimiento más poderosa: la de Estados Unidos". Ante estas circunstancias, la investigadora alertaba, que México corría el riesgo de continuar su papel de dependiente de las grandes potencias, como simple consumidor y maquilador de nuevas tecnologías comunicativas (Gómez-Mont, septiembre-octubre 1992: 40).

Por supuesto, el criterio de los empresarios de la industria radiotelevisiva fue muy distinto al de los investigadores, pues por ejemplo, Carlos Aguirre, Vicepresidente de la *Cadena Radio Centro*, declaró que los pocos cambios que pudieran operarse en la radiodifusión mexicana con motivo del TLC serían favorables para el país, porque el Tratado "será una estrategia para ampliar la comercialización de la industria cultural mexicana". En tanto el director de *Radio y Televisión del Estado de Tlaxcala*, Héctor Parker (colocamos a este servidor público como empresario por la naturaleza de sus opiniones), expresó que el "TLC implicará la instalación de nuevas productoras y generará una mayor competencia. La inversión extranjera en este rubro permitirá incrementar la calidad de la programación y activará el mercado. Por otra parte, el desarrollo tecnológico hará inoperante la legislación vigente. Los sistemas estatales de radio y TV podrán responder a este cambio conjuntando esfuerzos y experiencias" (Correa, septiembre octubre 1992: 44).

Los razonamientos y acciones opositoras no pudieron impedir que triunfaran los criterios empresariales y, a finales de 1993 el TLC fuera

firmado y ratificado en los tres países; el Senado mexicano lo ratificó el 22 de noviembre de 1993 (en condiciones totalmente turbias; con la ayuda de la aplastante mayoría priísta), el Decreto de promulgación se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 1993 y entró en vigor el 1o. de enero de 1994.

El 8 de diciembre de 1993, el Presidente Salinas redactó una presentación del texto del Tratado (1994: VII-XI), que en sus partes medulares dice: "Hoy, el Tratado proporciona seguridad y confianza a inversionistas y exportadores sobre los intercambios que pueden realizar... Todo este conjunto de reglas nos permitirá exportar más, atraer inversiones y crear más empleos mejor remunerados... Con ello perfeccionamos el proceso de apertura de la economía y preparamos el ingreso de México al siglo XXI sobre bases sólidas que nos permitirán un crecimiento con justicia social" .

DISPOSICIONES GENERALES DEL TLC

Cada vez que en este análisis utilicemos el término "Partes", nos estaremos refiriendo a la tres naciones firmantes del TLC: México, Canadá y Estados Unidos de Norteamérica y el nombre de ésta última se abreviará como "E.U.A."

El artículo 101 señala que el principal objetivo del Tratado es el establecimiento de una zona de libre comercio entre las tres naciones que lo suscriben, dicha zona será compatible con el *Acuerdo General sobre*

Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), el cual señala que las naciones que creen zonas de libre comercio a través de Tratados particulares, no aumentarán los aranceles y reglamentaciones comerciales a los países que no son miembros de la zona y, que entre las naciones firmantes se eliminarán en un plazo razonable las barreras comerciales de casi todo el comercio de los países miembros.

El TLC tiene como objetivos específicos: la eliminación de barreras al comercio de bienes y servicios; auspiciar condiciones para una competencia justa; aumentar las oportunidades de inversión y proteger la propiedad intelectual entre las Naciones firmantes (artículo 102).

Sobre la extensión de las obligaciones, el artículo 105 determina que las Partes asegurarán la adopción de todas las medidas necesarias para dar eficacia a las disposiciones del TLC, en particular para su observancia por los gobiernos estatales y provinciales, salvo que en el Tratado se disponga otra cosa. Para el caso de México en la materia de *telecomunicaciones*, y en ella, de momento incluiremos la radio y la televisión en general, esta disposición no representa ningún problema en virtud de que, como hemos expuesto, las telecomunicaciones son de jurisdicción Federal, por ello no fue necesario esperar que las Entidades Federativas del país adecuaran su normatividad al TLC.

TELECOMUNICACIONES E INDUSTRIAS CULTURALES

En el artículo 1310 las *telecomunicaciones* son definidas como "la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético". Están reguladas en el Capítulo XIII de la Quinta Parte del TLC, bajo el rubro de Inversión, servicios y asuntos relacionados.

Es importante señalar que en el rubro de telecomunicaciones, el TLC no incluyó la radiodifusión (radio y t.v. abiertas) ni la televisión por cable, pues en el punto 2 del artículo 1301 se especificó lo siguiente: "Salvo para garantizar que las personas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas de cable tengan acceso y uso continuo de las redes y de los servicios públicos de telecomunicaciones, este capítulo no se aplica a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión".

En el punto 3 de dicho artículo señala que ninguna disposición del capítulo de telecomunicaciones se interpretará en el sentido de: d) obligar a una Parte a exigir a ninguna persona involucrada en la radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o de televisión, a que proporcione su infraestructura de distribución por cable o de radiodifusión como red pública de telecomunicaciones.

De la lectura de las disposiciones antes expuestas, parecería surgir una duda sobre la calidad que dentro del TLC tienen los sistemas de televisión

restringida (MDS) pues en el capítulo de telecomunicaciones no se le menciona como caso de excepción, como lo hace de la radiodifusión y de la televisión por cable; desde nuestra óptica la respuesta se localiza en la regulación de las *Industrias Culturales* que hace el TLC; éstas son normadas en el Capítulo XXI que se refiere a Excepciones del Tratado, en cuyo artículo 2107 establece que "Industrias culturales significa toda persona que lleve a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

e) las radiocomunicaciones en las cuales las transmisiones tengan el objeto de ser recibidas directamente por el público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable y los servicios de programación de satélites y redes de transmisión."

Creemos que la televisión restringida cae en los supuestos del artículo 2107, en el momento que especifica que son industrias culturales todas las actividades relacionadas con radio y televisión y los servicios de programación y redes de transmisión.

Además de las ya enunciadas, el TLC considera como *Industrias Culturales*: la publicación, distribución o venta de libros, revistas, periódicos; la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas, videos y música en audio o video; y la publicación, distribución o venta de música impresa o legible por medio de máquina. Como puede desprenderse de lo anterior, las industrias culturales abarcan todos los medios de comunicación.

RADIO Y TELEVISIÓN... A LAS RESERVAS Y EXCEPCIONES DE LOS ANEXOS

El artículo 2201 del TLC establece que los anexos de este Tratado constituyen parte integral del mismo. Y es justamente en los Anexos donde se encuentran especificaciones de diversa índole que constituyen nuestro objeto de estudio, la normatividad de radio y televisión. En cada uno de los anexos aparecen las listas de los servicios o productos a los que cada una, o alguna de las Partes, fijó reservas o excepciones; siguiendo el orden que utiliza el Tratado, primero expondremos las listas de México y posteriormente, si éstas existen, las de Canadá y Estados Unidos.

ANEXO I. RESERVAS EN RELACIÓN CON MEDIDAS EXISTENTES Y COMPROMISOS DE LIBERALIZACIÓN

Lista de México: Estableció dentro del subsector Servicios de Esparcimiento (Radiodifusión, Sistemas de Distribución Multipunto (MDS) y televisión por cable), reservas en relación con los principios de Trato Nacional y Requisitos de Desempeño, las siguientes tres medidas en relación con Servicios Transfronterizos e Inversión:

1. Para proteger los derechos de autor, el concesionario de una estación comercial de radiodifusión o televisión por cable, requiere previa autorización de la Secretaría de Gobernación para importar de cualquier forma programas de radio o televisión con el fin de transmitirlos o distribuirlos en el territorio de México. La autorización será concedida siempre que la solicitud lleve adjunta la documentación comprobatoria de

los derechos de autor para la retransmisión o distribución de tales programas.

2. Se requiere el uso del idioma español para la transmisión, distribución por cable o por sistemas de distribución multipunto de programas de radio y televisión, excepto cuando la Secretaría de Gobernación autorice el uso de otro idioma.

3. La mayor parte del tiempo de programación diaria radiodifundida que utilice actuación personal deberá cubrirse por nacionales mexicanos.

4. En México los locutores y animadores de radio o televisión que no sean nacionales mexicanos deberán obtener una autorización de la Secretaría de Gobernación para desempeñar dichas actividades.

5. Se requiere el uso del idioma español o subtítulos en español en los anuncios radiodifundidos o de otro modo distribuidos en el territorio de México.

6. La publicidad incluida en los programas transmitidos directamente desde fuera del territorio de México no puede ser distribuida cuando los programas son retransmitidos en el territorio de México.

Las anteriores reservas se hicieron en acatamiento de la Ley Federal de Radio y Televisión, su Reglamento y el Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

México estableció en relación con el subsector Servicios de Esparcimiento exclusivamente para *Televisión por cable*, reservas en relación con los

principios de Trato Nacional y Presencia Local las siguientes medidas en relación a Inversión y Servicios Transfronterizos:

1. Los inversionistas de otra parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49% de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que posean o exploten sistemas de televisión por cable o que suministren dichos servicios.

Para este rubro no se fijó ningún calendario de reducción, sin embargo sí se especificó que está sujeto a discusión entre las Partes cinco años después de la entrada en vigor del TLC.

2. Se requiere una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir y operar, o sólo para operar, un sistema de televisión por cable. Dicha concesión sólo podrá otorgarse a nacionales mexicanos o a empresas mexicanas.

Las anteriores reservas se hicieron en acatamiento de la Ley Federal de Radio y Televisión, Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y su Reglamento de 1989 y el Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

Lista de E.U.A. : para Todos los Sectores en relación con los principios de Trato Nacional y Trato de Nación Más Favorecida, las siguientes medidas en Inversión:

1. Las empresas extranjeras, con excepción de algunas canadienses, no podrán utilizar la forma de registro de pequeña empresa, tal y como lo prevé la Ley de Valores de 1933, para registrar valores que la empresa emita, ni calificar para utilizar los procedimientos menos onerosos permitidos por reglas.

ANEXO II. RESERVAS EN RELACIÓN CON MEDIDAS FUTURAS

En su punto 1 menciona que la Lista de cada una de las Partes indica las reservas tomadas por esa Parte, de conformidad con los Artículos 1108-Inversión y 1206-Comercio Transfronterizo de Servicios, con respecto a sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con los principios de: Trato Nacional, Trato de Nación Más Favorecida, Presencia Local, o Altos Ejecutivos y Consejos de Administración.

Lista de México : Estableció para el subsector Servicios de Esparcimiento (Radiodifusión y Sistemas de Distribución Multipunto) en relación a los principios de Trato Nacional, Trato de Nación más Favorecida, Presencia

Local y Altos Ejecutivos las siguientes reservas en relación con Servicios Transfronterizos e Inversión:

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en servicios de radiodifusión, sistemas de distribución multipunto, música y televisión de alta definición y a la prestación de esos servicios. Esta reserva no se aplica a la producción, venta o autorización de derechos de programas de radio o televisión.

Dichas reservas se hicieron en acatamiento a: el artículo 32 Constitucional, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Federal de Radio y Televisión y Ley para Promover la Inversión Mexicana y para Regular la Inversión Extranjera.

Lista de Canadá: Estableció dentro del subsector Redes y Servicios de telecomunicaciones, Radiocomunicaciones y Cables submarinos, las siguientes medidas sobre Inversión:

1. Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en redes de telecomunicaciones ... y radiocomunicaciones, incluyendo restricciones a la propiedad, y con respecto a las medidas correspondientes a funcionarios, a directores y al lugar de constitución de la empresa.

2. Estas medidas se aplican a asuntos tales como entrada al mercado, asignación del espectro, tarifas, acuerdos entre los portadores, términos y condiciones del servicio, interconexión entre redes y servicios y requisitos de enrutamiento que impiden la prestación de manera transfronteriza de radiocomunicaciones.

Lista de Estados Unidos: Estableció dentro del subsector Televisión por Cable las siguientes reservas en relación con los principios de Trato Nacional y Trato de Nación más Favorecida, sobre Inversión:

1. Sujeto al artículo 2106 del TLC (industrias culturales), se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato equivalente a las personas de cualquier otro país que limite la participación de personas de Estados Unidos en empresas que operen sistemas de televisión por cable en ese país.

2. Respecto del subsector Redes y Servicios de Telecomunicaciones y Radiocomunicaciones, se reservó el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a la inversión en, o la prestación de...radiocomunicaciones incluyendo la radiodifusión, esta medida no se aplica a la producción, venta o derechos de programación de radio y televisión.

ANEXO III. ACTIVIDADES RESERVADAS AL ESTADO

El único país que presentó una lista de actividades reservadas al Estado fue México, en acatamiento a los preceptos de los artículos 25 y 28 Constitucionales y la Ley de Vías Generales de Comunicación.

México se reservó el derecho exclusivo de desempeñar y negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en dichas áreas (que en nuestra legislación son áreas estratégicas), entre ellas, la que se relaciona con nuestro objeto de estudio, es la enunciada en el punto 4 del anexo, la Comunicación Vía Satélite bajo la siguiente descripción: a) el establecimiento, operación y propiedad de sistemas de satélites y estaciones terrenas.

En la sección B de dicha lista se señala que si en lo futuro México permitiera la participación de inversiones privadas en dichas actividades, a través de concesiones o actos contractuales, éstos no podrán interpretarse como una afectación de la reserva del Estado en ellas, y a su vez el gobierno podrá establecer restricciones a la inversión extranjera.

ANEXO IV. EXCEPCIONES AL TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

Las tres naciones exceptuaron la aplicación del Artículo 1103 al tratamiento otorgado bajo todos los acuerdos internacionales en vigor o firmados antes de la fecha de entrada de este TLC, respecto a: d) redes y

servicios de telecomunicaciones, pero esta excepción no se aplica a la producción, venta o derechos de programación de radio o televisión.

El artículo 1103 establece que: Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas y a sus inversiones de otra Parte trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones.

ANEXO V. RESTRICCIONES CUANTITATIVAS

En relación con el comercio transfronterizo, el artículo 1207 del TLC especifica que dentro del Anexo V las Partes indicarán las restricciones cuantitativas que mantengan a nivel federal. Señalando además, que las Partes se esforzarán, cuando menos cada dos años, por negociar la liberalización o la remoción de las restricciones indicadas en el listado de este Anexo V.

México estableció que el arrendamiento o subarrendamiento de excedentes de capacidad de infraestructura es permitido hasta por un 30% de la capacidad instalada por cada enlace de red privada de telecomunicaciones.

Canadá estableció que en el subsector de Radiocomunicaciones, que la persona que desee operar un sistema privado de transmisión por radio

requiere de licencia expedida por el Ministerio de Comunicaciones, expedición que está sujeta a la disponibilidad del espectro y a las políticas respecto a su uso. Señalando que se dará prioridad al uso del espectro con el propósito de desarrollar redes públicas.

E.U.A para Radiocomunicaciones estableció: que la persona interesada en efectuar radiocomunicaciones por radio dentro de Estados Unidos y entre este país y puntos fuera del mismo, deberá obtener una licencia de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) para el uso, más no la propiedad, de todos los canales de radiocomunicación.

La Ley de Comunicaciones norteamericana requiere que la FCC, al otorgar las licencias para estaciones de radio, determine si tal licencia servirá al interés, conveniencia y necesidad públicos y autoriza a la FCC a imponer condiciones que permitan satisfacer esta disposición. La FCC debe negar las licencias de radio cuando no sea posible encontrar que tal otorgamiento servirá a tales fines.

Para Televisión por Cable E.U.A. estableció:

A un sistema de CATV no le está permitido portar señal alguna de televisión radiodifundida, si el sistema posee, opera, controla o tiene algún interés en una radiodifusora de televisión, cuya huella B se superponga al área de servicio de tal sistema de cable.

Un sistema de CATV puede detentar directa o indirectamente, la propiedad, operación, control o interés en una cadena nacional de televisión, como ABC, CBS o NBC, sólo si tal sistema no pasa por más del:

- a) 10% de las casas que se encuentran en la trayectoria del cable, conectadas o no, a lo largo del país cuando se agrega a otros sistemas de cable en donde la red detenta participación conocida; y
- b) 50% de las casas que se encuentran en la trayectoria del cable, conectadas o no, dentro de cualquier Arbitron Area of Dominant Influence, excepto cuando el sistema de CATV compita con otro sistema competitivo, por lo cual no será contabilizado en términos de este 50% del límite.

Restricciones a empresas telefónicas portadoras comunes: éstas no podrán dedicarse a la prestación de programas de video directamente al público televidente dentro de su área de servicio telefónico, pero podrá distribuir tal programación como portadora común y sólo podrá tener hasta un 5% de las acciones no controladoras en empresas productoras de programas de videos; no podrán suministrar canales de comunicación o espacios de líneas polarizadas de conducción u otros arreglos de arrendamiento a cualquier otra entidad de la que directa o indirectamente, es dueña o está controlada o bajo control común de tal empresa portadora común, donde las instalaciones o arreglos, sean utilizados en la prestación del servicio de videoprogramas al público en general o estén relacionados con ellos en el área de la empresa telefónica portadora; y no pueden adquirir instalaciones de cable en su área de servicio ni utilizarlas para prestar servicios de señal de línea libre para video o involucrarse en

actividades relacionadas con la prestación de programación de video directamente a los suscriptores.

En áreas de CATV bajo franquicia otorgadas a un solo operador de cable, éste no estará autorizado para utilizar las frecuencias asignadas al Servicio de Canales Múltiples de Distribución Multipunto (MMDS), si una porción del área protegida de servicios de la estación MMDS se extiende dentro del área de franquicia del operador del servicio de cable.

Un operador de cable no podrá obtener una licencia para servicios de multicanales multipunto o servicios de antena maestra para televisión vía satélite, aparte del servicio concesionado en la misma área en la cual se tiene la concesión del sistema por cable.

Un operador de cable no podrá vender o transferir su propiedad en el sistema de cable, dentro de los tres años siguientes a la adquisición o construcción inicial de tal sistema.

ANEXO VI. COMPROMISOS DIVERSOS

La lista de cada Parte establece compromisos adquiridos por las Partes para liberalizar medidas no discriminatorias, de acuerdo con el artículo 1208, éste se refiere al comercio transfronterizo y dice: Cada un de las Partes indicará en su lista del Anexo VI sus compromisos para liberalizar restricciones cuantitativas, requisitos para el otorgamiento de licencias, requisitos de desempeño y otras medidas no discriminatorias.

En relación con radio y televisión, ni México ni Canadá incorporaron disposición alguna; en tanto Estados Unidos estableció dentro del

subsector de radiodifusión lo siguiente: E.U.A. garantizará que al considerar las solicitudes para el otorgamiento de autorización para transmitir programación a estaciones extranjeras para ser retransmitidas a E.U.A., la FCC no tomará en cuenta la nacionalidad de las estaciones afectadas con el propósito de favorecer a una estación estadounidense que compita con una estación mexicana por la afiliación con un programador de E.U.A. Antes bien, la Comisión aplicará los criterios de la Ley para otorgar tal permiso de la misma manera que lo haría para una solicitud de una estación radiodifusora del país.

Además, la duración del permiso otorgado de acuerdo con la Ley, será extendido de uno a cinco años para todos los casos en que pueda asegurarse que la estación retransmisora cumple y cumplirá plenamente con todos los tratados pertinentes. En la evaluación del interés, conveniencia y necesidad públicos exigida por la Ley para el otorgamiento de autorizaciones, el criterio principal será evitar la creación o mantenimiento de interferencia eléctrica a las estaciones radiodifusoras estadounidenses violando las disposiciones pertinentes de los tratados. Para evaluar éste y cualquier otro criterio permitido por la Ley, Estados Unidos garantizará que el proceso a seguir, sea llevado de manera tal que no constituya una restricción innecesaria al comercio.

BALANCE GENERAL DEL TLC

Resulta significativo que dentro del TLC los medios masivos de comunicación hubieran quedado colocados en el Capítulo de Excepciones, pues ello les da un status diferente al de cualquier otra mercancía que circule con dicha calidad en el "mercado más grande del mundo", creado entre las tres naciones firmantes del TLC; se debe tener presente que en es capítulo, además de las Industrias Culturales, aparecen como casos de excepción, rubros tan importantes como los que se refieren a seguridad nacional (armamento, uso de tecnología con fines de defensa nacional, tratados o medidas de no proliferación de armas nucleares, cumplimiento de obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas); creemos que el colocar a los mass media en este status dentro del TLC, se debió a que a través de ellos circulan mensajes que son elementos de penetración ideológica, lo cual los convierte en una importante arma política para sus propietarios y los gobiernos de cada nación.

El TLC no fijó normas en cuanto a los programas a difundirse entre las tres naciones; sin embargo, se debe destacar que si los mass media y los mensajes que transmiten, quedaron exceptuados del trato general que el TLC da a otros servicios y productos, ello se debe en gran parte a las exigencias de los gobierno de Canadá y Estados Unidos. Pues aunque en Canadá se ha desarrollado el fenómeno de la liberalización de las telecomunicaciones desde la década de los ochenta, en dicha nación sigue existiendo un respeto significativo por las industrias culturales; y en

Estados Unidos a los medios de comunicación se les percibe como fuentes de acumulación de capital en constante desarrollo; por las ópticas que en ambas naciones tienen de los mass media, es entendible que hicieran valer su hegemonía sobre México, que como país subdesarrollado tuvo que acatar las imposiciones que sus dos futuros socios le impusieron, incluso antes de la firma del Tratado.

Creemos que en términos generales, el texto completo del Tratado de Libre Comercio refleja una total subordinación de los intereses de México a los de Estados Unidos de Norteamérica principalmente, y en un segundo plano a los de Canadá. El clausulado sobre los medios masivos de comunicación (mass media), especialmente los electrónicos es un ejemplo de dicha subordinación, porque en lo general tanto Estados Unidos como Canadá establecieron notables restricciones para la inversión mexicana en dichas actividades.

Se debe tener presente que México negoció con dos países enormemente diferentes a él (con economías sólidas, creadores de innovaciones tecnológicas, y sistemas de gobierno más evolucionados), pues aunque en los gobiernos de Estados Unidos y Canadá existen fenómenos de corrupción, también prevalece el respeto por las opiniones de sus ciudadanos, porque son naciones donde el sufragio sí se respeta; y no debemos olvidar que el presidente Salinas llegó al poder mediante un fraude electoral, hecho que lo hizo espurio. Gobiernos ilegítimos como el

de Salinas son precisamente los que entregan a sus naciones a los intereses extranjeros a través de este tipo de acuerdos comerciales.

Nuestros dos socios, a fin de cuentas más poderosos que México, no incurrieron en el error de modificar sus legislaciones internas para propiciar la inversión extranjera en radio y televisión con miras a la celebración del TLC; el gobierno salinista, valiéndose de los subterfugios jurídicos que expusimos en el subcapítulo 2.1. de esta segunda parte, abrió la puerta a la inversión foránea en televisión por cable hasta un 49%, en razón de que las empresas del ramo de nuestros dos socios, se interesaban por participar fuertemente en dicha actividad (Romero, 1996: 41).

Llama la atención que dentro de las modalidades televisivas, la de cable, es a la que más atención se le dio dentro del Tratado, ello se deba probablemente a que es en la que se avizora más desarrollo comercial, pues en el Anexo I sobre compromisos de liberalización México accedió a revisar el porcentaje de inversión extranjera en esta actividad cinco años después de la firma del TLC.

También debe resaltarse que las diferencias existentes entre los sistemas jurídicos de las tres naciones determinó el contenido del TLC; en lo referente a la normatividad de los medios electrónicos consideramos que México debería emular algunos aspectos de la regulación que en Estados Unidos tiene la radio y la televisión, pues con las severas normas que determinan la participación por áreas geográficas de empresas de

televisión por cable y el ejercicio de actividades conexas a ellas, se impide que se formen cárteles de las telecomunicaciones; de tal suerte que si en México se aplicaran dichos principios, el grupo empresarial de Carlos Slim Helu no podría poseer acciones de manera simultánea en *Telmex* y *Cablevisión*; y el mismo impedimento tendría la familia Azcárra respecto a *Cablevisión* y *Videovisa*. En materia de radio y televisión, es claro, que el sistema jurídico norteamericano no permite la existencia de monopolios y en cambio sí fomenta la libre competencia.

En este orden de ideas, nos parece relevante que la legislación norteamericana sea tan rígida para otorgar concesiones de radio, pues de acuerdo a la ley en la materia, el otorgamiento de éstas está condicionado a que la radiodifusora sirva al interés y necesidades públicas. La legislación canadiense también determina que en el otorgamiento de concesiones de radiocomunicación se dará preferencia al uso del espectro con el propósito de desarrollar redes públicas.

Habría que acotar también como cualidad del sistema jurídico norteamericano, que está constituido por normas que no son modificadas constantemente como en México, pues la Ley de Comunicaciones vigente en E.U.A. data de 1934 y contiene normas que son perfectamente aplicables a las necesidades actuales de la materia que rige.

Creemos que los atributos antes descritos de los sistemas jurídicos canadiense y norteamericano, marcaron notorias ventajas para dichos

países, frente a México, en la regulación que el TLC da a la industria radiotelevisiva.

Finalmente mencionaremos que dentro del Anexo III "Actividades Reservadas al Estado", en el cual únicamente México insertó su listado, aparece una cláusula que determinó que concluido el gobierno salinista, su sucesor continuara instrumentando el modelo neoliberal, en lo que a privatización de empresas públicas se refiere. Pues en la sección B de dicho Anexo se menciona la posibilidad de que el gobierno mexicano excluya actividades estratégicas especificadas en el artículo 28 Constitucional permitiendo la inversión de los particulares de cualquier nacionalidad en ellas.

Con base en esta cláusula, concluido el sexenio de Carlos Salinas, a iniciativa del presidente Ernesto Zedillo el Congreso de la Unión determinó en 1995 que los ferrocarriles y la comunicación vía satélite pasaran a ser actividades prioritarias de la economía nacional, en consecuencia susceptibles de ser ejercidas por los particulares. El 7 de junio de 1995 el Diario Oficial publicó la *Ley Federal de Telecomunicaciones*, reglamentaria del artículo 28 Constitucional. Las condiciones en que se efectuó el proceso de reforma a dicho artículo y el de creación de su ley reglamentaria (Berrueco, 1997) ponen de manifiesto la importancia que siempre tuvo para los intereses de Estados Unidos la negociación de las industrias culturales dentro del Tratado de Libre Comercio, aunque ésta no hubiera sido declarada expresamente.

El culmen del sexenio salinista fue precisamente la firma del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, como corolario de este trabajo reproducimos los conceptos que en torno al TLC virtió el comunicólogo Raúl Cremoux: " La televisión concesionada, de enormes utilidades comerciales, jamás nos dijo lo elemental: con los poderosos norteamericanos no se negocia; se acata. En realidad, no es sólo un tratado comercial entre desiguales, sino muchísimo más. Significa antes que nada, un hecho incontrovertible: un cambio total de programa que evidencia la muerte de la Revolución y su proyecto social."

FUENTES CONSULTADAS EN LA SEGUNDA PARTE

FUENTES DIRECTAS

Diario Oficial de la Federación. Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Director Carlos Justo Sierra. Publicación diaria; México, D.F.

Las disposiciones que a continuación se enlistan cronológicamente, fueron consultadas de dicho Diario.

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera; 9 de marzo de 1973.

Reglamento del Servicio de Televisión por Cable; 18 de enero de 1979.

Decreto por el que se reforman los Artículos 6o., 83, 84, 86 y 87 del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable; 18 de agosto de 1980.

Ley General de Salud; 7 de febrero de 1984.

Reglamento a los párrafos segundo y tercero del Artículo 11 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 21 de agosto de 1985.

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Publicidad; 26 de septiembre de 1986.

Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera; 16 de mayo de 1989.

Decreto por el que se modifica la denominación del organismo descentralizado Telégrafos Nacionales y se reforman los Artículos 1o., 3o., 4o. y 15 del Decreto por el que se crea dicho organismo, publicado el 20 de agosto de 1986; 17 de noviembre de 1989.

Decreto por el que se reforman los artículos 6o. en su fracción I, 27, 83, 84, 86 y 87 del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable; 6 de abril de 1990.

Reglamento de Telecomunicaciones; 29 de octubre de 1990.

Decreto por el que se reforman los artículos 1o. y 3o., fracciones I, II y VII y se deroga la fracción III del artículo 3o. del Decreto que creó el organismo descentralizado Telecomunicaciones de México; 29 de octubre de 1990.

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Salud; 14 de junio de 1991.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor; 17 de julio de 1991.

Ley Federal de Cinematografía; 29 de diciembre de 1992.

Convocatoria para la adquisición de los títulos de propiedad del Gobierno Federal, representativos del capital social de las siguientes entidades: periódico El nacional, S.A. de C.V.; empresas que conforman las Redes Nacionales de Televisión 13 y 7; Compañía Operadora de Teatros, S.A.; Estudios América, S.A. e Impulsora de Televisión de Chihuahua, S.A.; 4 de marzo de 1993.

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Publicidad; 10 de junio de 1993.

Decreto por el que se reforman los artículos 10, 33 y 42 del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable; 23 de agosto de 1993.

Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Publicado el 22 de diciembre de 1993.

Ley de Inversión Extranjera; 27 de diciembre de 1993.

BIBLIOGRAFÍA

Acosta, Romero Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. México: Porrúa, 1984.

Aziz, Nassif Alberto. México 1988: entre la herencia y la transición. En Carlos Martínez Assad (coord.), *La Sucesión Presidencial en México 1928-1988*. México: 1992.

Berrueco, García Adriana. La reforma constitucional y la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995. En Angélica Cuéllar y Fernando Castañeda (coords.), *El uso y la práctica de la ley en México*. México: Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM-Miguel Angel Porrúa, 1997.

Cremoux, Raúl. *La comunicación en cautiverio*. México: Planeta, 1991.

Crovi, Druetta Delia. La industria de la TV por cable en México, antecedentes y perspectivas. En Delia Crovi (coord.), *Desarrollo de las industrias audiovisuales en México y Canadá*. México: Facultad de Ciencias Políticas y Sociales-UNAM, 1995.

Dávalos, Orozco Federico. Notas sobre las condiciones actuales de la industria cinematográfica mexicana. En Delia Crovi (coord.), *Desarrollo de las industrias audiovisuales en México y Canadá*. México: Facultad de Ciencias Políticas y Sociales-UNAM, 1995.

Dunn, Watson. *Publicidad*. México: Uteha, 1985.

Farfán, Mendoza Catalina. *¡A que no puedes comer sólo una! Sabritas, Niños y Publicidad*. México: Tesina UNAM, 1995.

Gallegos, Elías Carlos. Raúl Cardiel Reyes y el liberalismo social mexicano. En Yolanda Meyenberg y Antonio Mejía (coords.), *Pensadores mexicanos del siglo XX*. México: Facultad de Ciencias Políticas y Sociales-UNAM, 1994.

Gómez-Mont, Carmen. *El desafío de los nuevos medios de comunicación en México*. México: AMIC-Editorial Diana, 1992.

Informe de Ejecución 1994. Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994. México: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1994.

Islas, Luna Susana. *Legislación mexicana en publicidad: radio y televisión*. México: Tesis UNAM, 1994.

Rodríguez, Dorantes Cecilia. *Televisión de Señal Restringida en México: el Caso de Multivisión*. En Delia Covi (coord.), *Desarrollo de las industrias audiovisuales en México y Canadá*. México: Facultad de Ciencias Políticas y Sociales UNAM, 1995.

Romero, Mora Carmen. *La negociación concreta en materia de medios de comunicación mexicanos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. México: Tesis UNAM, 1996.

Salinas, de Gortari Carlos. *Sexto Informe de Gobierno 1994. Anexo*. México: Presidencia de la República, noviembre de 1994.

Sánchez, Gutiérrez Arturo. *La elección de la Cámara de Diputados*. En Germán Pérez Fernández y Arturo Alvarado (coords.), *La voz de los votos: una análisis crítico de las elecciones de 1994*. México: Miguel Angel Porrúa-FLACSO, 1995.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes. *Informe de Labores 1993-1994*. México: Talleres Gráficos de México, 1994.

Secretaría de Salud. *Informe de Labores 1993-1994*. México: Talleres Gráficos de México, 1994.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Texto Oficial. México: Miguel Angel Porrúa-SECOFI, 1994.

Trejo, Delarbre Raúl. *TV de paga: más canales, pero no siempre novedosos*. En *Revista del Consumidor* no. 196. México: Procuraduría Federal del Consumidor, junio de 1993.

Uvalle, Berrones Ricardo. *Nueva racionalidad del Estado mexicano*. En *Revista del Colegio* no. 3. México: Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, julio de 1990.

DOCUMENTOS DE ARCHIVO

Sistema de Satélites Solidaridad. Lanzamiento del Satélite Solidaridad 2. Kourou, Guayana Francesa: Telecomunicaciones de México, octubre 1994.

Zedillo, Ponce de León Ernesto. Exposición de Motivos de la Reforma al párrafo 4o. del Artículo 28 Constitucional. México: Presidencia de la República, enero de 1995.

HEMEROGRAFÍA

Economía Informa. Revista de la Facultad de Economía, UNAM. Director Julio Moguel. Publicación mensual. México, D.F.

"En el nombre de la libertad. El sistema teórico del neoliberalismo". Enrique Dussel Peters, No. 255, marzo de 1997.

El Financiero. Director General Rogelio Cárdenas. Publicación diaria. México, D.F.

"Reordenan concesiones de radiocomunicación". Claudia Olguín y José Guadarrama, Sección Negocios, 28 de noviembre de 1995.

"Apuntala el servicio DTH la televisión de paga". Claudia Olguín y Jaime Hernández, Sección Negocios, 24 de mayo de 1996.

Revista Estudios Políticos. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM. Publicación trimestral. México, D.F.

"Salud, neoliberalismo y privatización en el México de hoy". Catalina Eibenschutz, Silvia Tamez y Claudia Bodek. No.2, enero-marzo 1994.

"La construcción de la imagen de un candidato, el caso de los candidatos priístas". Guillermina Bahena Paz. No. 6, enero-marzo 1995.

"El proceso de comunicación política en las campañas presidenciales de 1994 y la opinión pública en México". Héctor Zamitiz Gamboa. No. 6, enero-marzo 1995.

"Reforma Electoral y Reforma del Estado". Francisco Reveles. No.7, julio-septiembre 1991.

Revista Mexicana de Comunicación. Director Omar Raúl Martínez. Fundación Manuel Buendía. Publicación bimestral. México, D.F.

"Historia mínima de la televisión mexicana". Enrique Sánchez Ruiz. No. 18, julio-agosto, 1991.

"Salario Mínimo para Reporteros". Miguel Angel Sánchez de Armas. No. 21, enero-febrero, 1992.

"Los empresarios optimistas y los investigadores escépticos ante el TLC". Yeri Correa. No. 25, septiembre-octubre, 1992.

"El desarrollo de las nuevas tecnologías de información en México, proscrito a las reglas del mercado". Carmen Gómez-Mont. No. 25, septiembre-octubre, 1992.

"Comunicación y cultura social en el neoliberalismo". Javier Esteinou Madrid. No. 26, noviembre-diciembre, 1992.

"El peso del Tratado de Libre Comercio sobre la cultura nacional". Javier Esteinou Madrid. No. 27, enero-febrero, 1993.

Bitácora de la Revista Mexicana de Comunicación. No. 38, diciembre 1994-enero 1995.

Revista Nexos. Director Héctor Aguilar Camín. Publicación mensual. México, D.F.

"Reformando al Estado". Carlos Salinas de Gortari. No. 148, abril, 1990.

Revista Proceso. Director Fundador Julio Scherer García. Publicación Semanal. México, D.F.

"Borrego, 29 magnates y el Presidente de la República...". Rafael Rodríguez Castañeda. No. 853, 8 de marzo, 1993.

"Canal 9 será la otra red nacional de Azcárraga; desde diciembre ya tenía el equipo". Salvador Corro. No. 847, 25 de enero, 1993.

"El gobierno pasa factura a los beneficiarios de la venta de bancos y paraestatales". Carlos Acosta. No. 853, 8 de marzo, 1993.

"Abedrop Dávila y el dueño de El País compran La Prensa". Ignacio Ramírez y Sanjuana Martínez. No. 870, 5 de julio, 1993.

"En la democratización, la televisión nada tiene que ver: Salinas Pliego". Fernando Ortega. No. 873, 26 de julio, 1993.

"De cómo burlar un veto". Florence Toussaint. No. 903, 21 de febrero, 1994.

"Sin éxito la demanda de los jesuitas contra 'Summa'; el Ministerio Público permitió a Zabludovsky no presentarse a declarar". Rodrigo Vera. No. 922, 4 de julio de 1994.

"Manchado de sangre, de principio a fin, el sexenio de Salinas de Gortari". Guillermo Correa. No. 935, 3 de octubre, 1994.

"Amigo de Raúl, admirador de Carlos, Ricardo Salinas recibió TV Azteca y un año después ingresó al club de los supermillonarios". Fernando Ortega. No. 1027, 7 de julio, 1996.

"La elección del 94 no me la ganó Zedillo, sino Salinas, Pronasol y Televisa: Diego Fernández de Cevallos". Fernando Mayolo López. No. 1068, 20 de abril, 1997.

"La simbiosis entre el Estado y Televisa". Florence Toussaint. No. 1068, 20 de abril, 1997.

CONCLUSIONES GENERALES

CONCLUSIONES GENERALES

Con base en la información presentada en la Primera Parte de la tesis, podemos afirmar que desde su surgimiento en México, la radio y la televisión se han constituido en dos actividades vinculadas estrechamente con el poder político; ello en virtud de que los Presidentes de la República han sabido captar la fuerza propagandística de ambos medios, el cual han utilizado en beneficio de sus objetivos políticos.

El nacimiento de esta relación lo encontramos desde los albores de la radiodifusión en nuestro país, cuando Plutarco Elías Calles difundió su campaña electoral a través de los micrófonos de la estación perteneciente a Raúl Azcárraga en 1924. En consecuencia, la vinculación entre los gobiernos mexicanos con el grupo más importante de concesionarios de radio y televisión -la familia Azcárraga-, también tuvo sus inicios desde la génesis de la radiofonía mexicana; relación que se ha fortalecido con el correr del tiempo y subsiste hasta nuestros días.

Abundando en la anterior idea, mencionaremos que a lo largo de la historia de México los gobernantes han acudido a los concesionarios para que difundan las acciones de gobierno que en determinados momentos les convino promover, o para que oculten o distorsionen la realidad de determinados acontecimientos, a cambio de lo cual los empresarios radiotelevisivos han obtenido, desde la ampliación en el número de frecuencias, hasta beneficios de tipo fiscal, como sucedió en 1969, cuando el gobierno de Díaz Ordaz se vio precisado a crear el tiempo fiscal del Estado en radio y televisión para recompensar a los radiodifusores por el tratamiento que dieron a la información del movimiento estudiantil de 1968.

Con los ejemplos citados podemos argumentar que la relación entre los gobiernos mexicanos y los dueños de los medios electrónicos de comunicación ha sido de tipo simbiótico, pues se necesitan y ayudan mutuamente.

Hay que subrayar que el elemento de negociación-coacción que ha tenido en sus manos el Gobierno Federal en esta relación, es la facultad de otorgar y revocar concesiones y permisos para explotar el espacio aéreo nacional; y que desde los inicios de la radiodifusión en México este

derecho lo ha tenido el Poder Ejecutivo Federal, constituyéndose en uno de los factores que fortalece el poder de la institución presidencial.

También es posible afirmar que la normatividad jurídica en esta materia ha sido entre concesionarios y Gobierno otro factor de enfrentamiento y negociación. Ya que como describimos en esta parte de la tesis, se han suscitado disputas entre los industriales del ramo y el Gobierno cada vez que éste ha intentado ampliar o reformar el control de ambas actividades a través de las normas jurídicas; los ejemplos más representativos de estas confrontaciones se presentaron en los regímenes de Gustavo Díaz Ordaz y Luis Echeverría. Donde resultaron totalmente victoriosos los primeros.

Sin embargo, en este tipo de enfrentamientos han existido casos en los que el Poder Público logró mantener el contenido de las normas que afectan los intereses de los concesionarios, a cambio de otorgarles otro tipo de ventajas; tal fue el caso de la reforma de 1980 al Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, cuando se prohibió la transmisión de comerciales en esta modalidad televisiva.

Otros aspectos políticos de la industria radiotelevisiva mexicana dignos de destacarse son los siguientes:

Al implementarse la radiodifusión en México, los caudillos Obregón y Calles avizoraron los beneficios que el uso del nuevo medio de comunicación podría proporcionarles para lograr sus objetivos políticos; sin embargo los caudillos no sólo utilizaron la radio para promover la figura presidencial, también aprovecharon las cualidades didácticas de ésta (función social), por ello bajo los auspicios de Obregón inició transmisiones la estación de la Secretaría de Educación, que sería apoyada por Calles y por Lázaro Cárdenas. Con la creación de las radiodifusoras oficiales de la década de los veinte, el gobierno mexicano iniciaba también su función de comunicador social.

En los caóticos años en los que se desarrolló el Maximato, sobresale la promulgación de dos Leyes de Vías Generales de Comunicación la primera de ellas tuvo vigencia de un año, queda este antecedente como signo de ese momento de anarquía política; en el cual las transnacionales de la radiodifusión fueron capaces de aprovechar la crisis del Estado

mexicano para fundar en complicidad con Emilio Azcárraga Vidaurreta la estación que durante varias décadas fue la más importante en México: la *XEW*, piedra angular sobre la que se edificó el imperio de *Televisa*.

El sexenio del General Lázaro Cárdenas fue de apogeo para la radiodifusión mexicana, pues Cárdenas como ningún otro Presidente supo utilizar para su gobierno a este medio masivo de comunicación, recordemos que la estación del *Partido Nacional Revolucionario* -la *XEFO*- cubrió íntegramente la campaña electoral cardenista; por los beneficios que ello le reportó, Cárdenas procuró impulsar la radiodifusión del Estado, fortaleciendo a la *XEFO* y a la estación de la Secretaría de Educación Pública, creando *Radio Gobernación* a través de la cual se difundía *La Hora Nacional*.

Los problemas que al sistema político pudiera causar la expansión de la radio comercial fueron previstos por Cárdenas, por ello sentó las bases para que los conflictos entre los empresarios y el Gobierno encontraran cauces institucionales de solución, pues con las normas de la *Ley de Cámaras de Comercio e Industria*, se logró corporativizar al sector empresarial; a esta ley se debió la creación de la *Asociación Mexicana de Estaciones Radiodifusoras Comerciales (AMERC)*, antecedente inmediato de la actual *Cámara de la Industria de Radio y Televisión (CIRT)*, que ha jugado un importante papel en los conflictos entre los concesionarios y el Gobierno mexicano hasta nuestros días.

Los sucesores de Cárdenas mostraron desinterés por desarrollar los medios de comunicación de Estado; tomemos como ejemplo que el sucesor de Cárdenas -Manuel Ávila Camacho- al iniciar la etapa de industrialización de México, fomentó la expansión de la radiofonía comercial y en todo el periodo industrializador no encontraremos la fundación de radiodifusoras gubernamentales.

En este orden de ideas, hay que subrayar el hecho de que Miguel Alemán definió para la televisión mexicana el predominio comercial, al no crear televisoras gubernamentales, incluso la radiodifusora del Partido de Estado fue vendida a particulares en 1946; Alemán además, impulsó a los grupos empresariales que aún imperan en la actividad radiotelevisiva.

La actitud de Alemán de favorecer la televisión privada se explica porque el propio Presidente tenía el interés de participar usufructuando esta actividad económica, por ello otorgó las primeras concesiones de televisión a los empresarios de su confianza, para que al dejar el gobierno de la República, Alemán y su familia pudieran convertirse en accionistas del que hoy es el emporio más grande de los medios de comunicación: *Televisa*. Este es un ejemplo más de la corrupción gubernamental que vivió México durante el sexenio alemanista.

La creación de televisoras oficiales se hizo realidad hasta la era de los gobiernos populistas mexicanos, ya que en 1959, en el sexenio de Adolfo López Mateos, surgió la primera televisora a cargo de un órgano del Gobierno Federal: el *Canal 11*, y fue hasta el régimen de Luis Echeverría cuando se inició la que propiamente puede considerarse televisión gubernamental, el *Canal 13*.

Las dos Administraciones que antecedieron a la de Carlos Salinas, la de José López Portillo y Miguel de la Madrid, se caracterizaron en el ámbito de nuestro estudio, por la modernización de las telecomunicaciones mexicanas.

Durante el régimen de López Portillo se sentaron las bases para esta modernización, la cual se cristalizó en el gobierno de Miguel de la Madrid, con el lanzamiento de los *Satélites Morelos I y II* en 1985; dos años antes, el Presidente de la República logró que el artículo 28 Constitucional incorporara dentro de los monopolios de Estado a la comunicación vía satélite. En este sexenio, que según múltiples autores fue en el que se inauguró la implementación del modelo económico neoliberal en México, también se fortalecieron los medios de comunicación gubernamentales con la creación de la Red de televisión encabezada por el *Canal 7*.

En el sexenio de Miguel de la Madrid México sufrió la ruptura entre el modelo de Estado nacido de la Revolución de 1910 -cuya principal característica fue asumir compromisos con los sectores vulnerables o marginados, como el obrero y campesino- y el Estado neoliberal mexicano que habría de consolidar Carlos Salinas.

En cuanto al contenido de las normas de radio y televisión en la historia de México hasta antes del régimen salinista, podemos plantear las siguientes conclusiones:

Desde la década de los veinte, los ordenamientos jurídicos que se expidieron regulaban mayoritariamente aspectos técnicos y no había pronunciamientos rígidos sobre el contenido de la programación ni sobre la función social que ambos medios poseen y deben de cumplir; fue hasta 1960 con la *Ley Federal de Radio y Televisión* cuando se estableció de manera expresa, que la actividad radiotelevisiva es una función social de interés público que debe ser protegida y vigilada por el Estado; en dicha ley también se hacen especificaciones sobre los contenidos de la programación.

Otra característica que sobresale de la normatividad en la materia, fue el plazo tan amplio que los ordenamientos concedían para disfrutar de las concesiones de radio y televisión, éste fue de 50 años; término que encontraremos establecido en todas las disposiciones expedidas desde 1926 -*Ley de Comunicaciones Eléctricas*-, hasta que la *Ley Federal de Radio y Televisión* de 1960, redujo el plazo a 30 años.

Este es un elemento indicativo del retardado desarrollo tecnológico de nuestro país en dicho sector durante cinco décadas, motivo por el cual los legisladores no se percataban o desestimaron el hecho de que otorgar concesiones por periodos tan largos podía originar que sus beneficiarios no se preocuparan por incorporar innovaciones tecnológicas en estas actividades; además de que plazos tan extensos fomentan la constitución de monopolios o cárteles de las telecomunicaciones.

Otra característica importante de estos ordenamientos fue que el discurso del nacionalismo revolucionario estuvo presente en casi todas las normas de radio y televisión desde la década de los veinte hasta el régimen de Miguel de la Madrid.

El caso más representativo de este aspecto fue la prohibición de otorgar concesiones a individuos extranjeros o a empresas que admitieran como socios a personas de nacionalidad distinta a la mexicana. Esta será una

gran diferencia con respecto a las normas creadas durante el sexenio salinista, de la cual nos ocuparemos posteriormente.

Puede resultar paradójico percibir que el iniciador del modelo neoliberal en México -Miguel de la Madrid-, usara el discurso del nacionalismo revolucionario en las normas que expidió en la materia, especialmente al colocar la comunicación vía satélite como actividad de ejercicio exclusivo del Gobierno Federal.

Pensamos que la actitud de De la Madrid pudo obedecer, a que su programa neoliberal tenía alcances transexenales y haciendo uso de dicho discurso podía invertir los recursos de la Nación para desarrollar la infraestructura satelital del país, cuyo principal beneficiario sería el sector empresarial, al que los sucesores de De la Madrid paulatinamente han entregado casi en su totalidad la infraestructura satelital de México.

Con base en la Segunda Parte de esta tesis, en la que hicimos una descripción de los sucesos más relevantes acontecidos durante el sexenio salinista, podemos concluir que éstos definieron a dicho régimen un parteaguas en la historia de México en razón de los siguientes aspectos:

En el periodo 1988-1994 convergieron:

a) prácticas que se consideran propias de los gobiernos priístas, es decir, propias de la vieja clase política mexicana como: exaltación de la figura presidencial, populismo, fraudes electorales, cooptación en algunos casos y en otros supresión por medios violentos de individuos y grupos opositores al gobierno, con b) elementos propios de Estados apegados a la implantación de políticas económicas de corte conservador llamadas neoliberales (privatización de empresas públicas, apertura comercial hacia el extranjero, autonomía del Banco Central, desregulación de las actividades económicas, disminución del gasto gubernamental en el sector social y, aliento a la inversión privada nacional y extranjera), que se han imputado como propias de una nueva clase política denominada en México como tecnocrática, la cual arribó al poder durante el sexenio de Miguel de la Madrid.

Puestos en la balanza todos estos factores, notamos que los que tuvieron mayor peso durante el sexenio, fueron los segundos, pero haciendo uso de

prácticas autoritarias y demagógicas que caracterizan al Sistema Político mexicano posrevolucionario; de tal suerte que al proyecto económico -que estuvo fuertemente permeado por la ideología neoliberal- de Salinas quedó supeditada toda la política de dicho régimen.

Salinas al final de cuentas jugó en los dos "bandos", tomando de cada uno de ellos las concepciones políticas y las prácticas que más le convenía de acuerdo a la coyuntura del sexenio en que gobernó; sin embargo esta mezcla de concepciones económicas con ejercicios de gobierno antagónicos a ellas, generaron fuertes tensiones entre la sociedad, las cuales aún seguimos afrontando.

En el artículo *Reformando al Estado*, Salinas hizo una exposición amplia para justificar su política económica; en dicho artículo el Presidente argumentaba que para "ampliar" la vida democrática de México, es decir, para lograr la liberalización política era indispensable comenzar por liberalizar la economía.

En este sentido habría que señalar que las naciones en donde inicialmente se instauró el modelo clásico neoliberal, Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica, son países en los cuales ya existía desde mucho tiempo atrás la democracia o el liberalismo político. Y que en todo caso, el argumento de Salinas de instaurar la liberalización económica para lograr la democracia, es más una forma de los gobiernos latinoamericanos de concebir el neoliberalismo, que el apego a los principios clásicos de esta corriente económica. Recuérdese que en Latinoamérica el primer país que puso en práctica este modelo fue Chile, lo cual se logró a través una dictadura militar, previo derrocamiento de Salvador Allende que sí había sido elegido democráticamente por su pueblo.

Consideramos que Salinas manejaba un discurso distorsionante de la realidad mexicana, al decir que liberalizando la economía se ampliaría la vida democrática del país, por la sencilla razón de que no se puede ampliar lo que no existe; pues creemos que no es democrático un país que carece de una real división de Poderes, donde las elecciones son fraudulentas y por ende donde las decisiones que involucran los intereses de la Nación son tomadas por un solo individuo -el Presidente de la República-, con la exclusiva finalidad de beneficiar al reducido grupo de

empresarios y políticos que lo apoyan, en perjuicio de las mayorías; siendo éste el verdadero estado del país que recibió y procuró preservar Salinas.

Notamos que este sexenio también fue sui generis en razón de que el autoritarismo con que actuó el Presidente de la República, choca con los principios generales del neoliberalismo; porque éstos contemplan el retiro de los gobernantes de su papel protagónico dentro de la economía, y este retiro implicaría el no realizar conductas autoritarias como las que ejecutó Salinas.

Ejemplos típicos de estas acciones lo encontramos en los siguientes casos: la mecánica establecida por las leyes mexicanas para asignar concesiones de radio y televisión, es en sí misma autoritaria al dotar de amplios márgenes de discrecionalidad al Ejecutivo, y Salinas no hizo el menor intento por modificarla; lejos de que su gobierno permitiera la real competencia en este sector, dejando que se rigiera "por la mano invisible del mercado", asignó frecuencias de manera fraudulenta a los grupos proclives a su gobierno y evitó que en esta actividad participaran en igualdad de circunstancias otros grupos o individuos ajenos a los intereses gubernamentales.

También fue autoritaria la forma en que el Presidente incorporó en la normatividad mexicana, la autorización para que inversionistas extranjeros fueran accionistas de empresas de televisión por cable, aspectos que a continuación analizaremos.

Como consecuencia del proyecto económico salinista, el sector empresarial fue ampliamente apoyado por el gobierno mexicano; en el área de radio y televisión la empresa más favorecida fue *Televisa S.A.* de la familia Azcárraga, cuyo accionista mayoritario se declaró abiertamente partidario del *PRI* e incluso financió las campañas electorales de éste en 1994; otros grupos dedicados a estas actividades también resultaron beneficiados con el impulso que el presidente Salinas dio a la modalidad comercial de la radio y la televisión, ese fue el caso de la familia Vargas, que se convirtió desde 1989, en la principal concesionaria de la televisión restringida en México.

En el periodo 1988-1994 el empresariado de los medios de comunicación vio incorporarse a sus filas a nuevos personajes que no tenían antecedentes en la industria radiotelevisiva, nos referimos al grupo encabezado por Ricardo Salinas Pliego, que arribó a esta actividad como consecuencia de otra acción de corte neoliberal del salinismo: la privatización de las televisoras del Estado.

Con esta medida el Presidente de la República no sólo avanzaba en su proyecto de desincorporación de las empresas públicas, también logró que la segunda red más importante de televisoras del país quedara en manos de un grupo "proclive" al Ejecutivo Federal; la proclividad tiene que ser entrecomillada en este caso, en virtud de las informaciones que refieren que el hermano del expresidente Salinas fue quien proporcionó los recursos financieros al grupo que compró las televisoras del Estado, hecho que de ser probado, sería un ejemplo más de la corrupción y autoritarismo que imperó en ese sexenio y además explicaría el rol que tomó esta red de televisión como defensora y aliada del gobierno, especialmente durante las campañas electorales de 1994.

El sexenio también se caracterizó por el desmesurado uso de los medios electrónicos de comunicación por parte del gobierno, con la finalidad de difundir las acciones del régimen, presentándolas como las más convenientes para el país, en esta difusión de las acciones gubernamentales se puso especial énfasis en exaltar la figura Presidencial; Salinas estaba conciente del poder persuasivo de la radio y la televisión y del alto nivel de penetración de éstos entre la sociedad mexicana, por ello fortaleció la alianza histórica entre el Gobierno Federal y los concesionarios dotando a éstos de nuevos canales para que los explotaran comercialmente, manteniendo sus privilegios tributarios y contratando mayores espacios publicitarios pagados por el gobierno, en las televisoras privadas.

Hoy nadie puede contradecirnos al afirmar que la administración salinista únicamente favoreció a un reducido grupo de empresarios a costa de sumir en la extrema miseria a grandes sectores de la población; sin embargo cuando el gobierno salinista estaba en marcha, un amplio porcentaje de los mexicanos estaba convencido de que México estaba inserto en el primer mundo de la economía gracias a las acciones

presidenciales que nos colocaron como "socios" de la superpotencia que es Estados Unidos mediante la firma del TLC; Salinas había logrado revertir la antipatía que el pueblo le propinó por su llegada al gobierno mediante el fraude electoral; pues el Presidente, se decía, no sólo gobernaba para los empresarios, para las clases desposeídas había creado el *Programa Nacional de Solidaridad*.

Por esas "bondades" del Presidente en los comicios federales de 1991 y 1994 el Partido de Estado arrolló a la oposición como en sus mejores tiempos. Todo este espejismo fue construido por Salinas con la ayuda de los propietarios de la radio y la televisión de México. Tan grandes favores tenían que ser recompensados a los empresarios de la industria radiotelevisiva y una de las vías para lograrlo, además de las ya descritas, fue la modificación del marco normativo de ambos medios para ampliar los márgenes de utilidades de sus concesionarios.

Las transformaciones que se hicieron durante el sexenio al Sistema Jurídico mexicano en general, presentan una inclinación a favorecer la libre competencia y el fortalecimiento del sector empresarial, para insertar a México en el contexto de la globalización económica. Por otra parte, la firma del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte* fue el factor decisivo que orientó el sentido y alcance de la transformación del Sistema Jurídico mexicano y la política sexenal del salinismo.

Debemos destacar la presencia de un doble discurso del presidente Salinas en todo lo relacionado con la normatividad de radio y televisión; pues en los Considerandos de las disposiciones que reformó o creó en la materia, siempre aparecen como justificantes la necesidad de "modernizar" y "reformular" al Estado en beneficio de los intereses nacionales, especialmente el de las "clases desposeídas"; sin embargo cuando entramos al estudio concreto de dichos ordenamientos encontramos que las reformas únicamente se hicieron para favorecer los intereses de los grandes capitales mexicanos y extranjeros y, las fuentes de empleo que generaría (según el discurso oficial) la apertura de la regulación de los medios de comunicación, jamás llegaron.

En la "modernización" y "reforma" del Estado nunca se contempló acabar con el mal de origen que aqueja al régimen de concesiones en México,

especialmente al de radio y televisión, éste es el inmenso poder discrecional que posee el Ejecutivo Federal en la materia; en una verdadera reforma del Estado hubiera sido sano y útil establecer límites a esta facultad, compartiéndola, por ejemplo con el Congreso de la Unión o con otros grupos de la sociedad civil, pero era lógico que esta demanda fuera deshechada, porque pondría en riesgo al grupo gobernante.

En el discurso salinista -leído en las normas que hizo de radio y televisión- hay un notable abandono del discurso del nacionalismo revolucionario, hecho que resulta entendible, porque éste se contrapone al discurso neoliberal, al que Salinas prefirió llamar liberalismo social.

El balance general de la situación del marco normativo de la radio y la televisión de este sexenio, debe iniciarse con el comentario de que al revisar los ordenamientos que se crearon o modificaron en la materia, encontramos el predominio de las disposiciones reglamentarias, hecho que llamó nuestra atención en virtud de que es este el nivel normativo cuya creación corresponde al Poder Ejecutivo Federal.

Durante el sexenio se modificaron 1. el Reglamento de la Ley General de Salud en materia del control Sanitario de la Publicidad y 2. el Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, este último sufrió reformas en dos ocasiones, en 1990 y 1993. En 1990 el presidente Salinas expidió el Reglamento de Telecomunicaciones, primero en su género en la historia de México.

El hecho de que en el ámbito reglamentario de la radio y la televisión hubiera existido tan intensa actividad durante el sexenio pone de manifiesto la importancia que dentro del régimen salinista tuvieron las telecomunicaciones en general y específicamente los citados medios; el interés mostrado por el Presidente para regularlos, es atribuible a que hizo propias las necesidades de los consorcios del ramo, principalmente los transnacionales.

También es probable que Salinas prefiriera abstenerse de modificar el ámbito legal de ambos medios, por dar prioridad a las negociaciones o cabildeos con el Congreso de la Unión para llevar a cabo las reformas de los artículos 3o., 27 y 130 Constitucionales, así como para lograr las tres

reformas electorales que realizó y principalmente para obtener la ratificación del Tratado de libre Comercio por parte del Senado.

En cuanto al Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, para permitir la participación de capital extranjero en las estas empresas concesionarias, en 1993 el Presidente de la República llegó incluso a violentar los principios rectores de nuestro Sistema de Derecho. Este hecho se explica porque antes de la firma del TLC, los inversionistas de Estados Unidos de Norteamérica y Canadá se mostraron especialmente interesados en participar en la industria de la televisión por cable mexicana, por ello cuando la firma de este Tratado era inminente, el presidente Salinas tuvo que adecuar la normatividad interna de este sector a los intereses de las transnacionales de los *mass media*.

Previamente, en 1990 Salinas había logrado que los concesionarios de esta modalidad televisiva vieran acrecentadas sus fuentes de ingresos al permitir la transmisión de anuncios comerciales dentro de la programación de la televisión por cable; situación que se prohibió diez años antes como consecuencia de las presiones ejercidas por la sociedad civil, la cual se inconformó porque a la televisión por cable se le estaba dando un uso meramente lucrativo; acotemos finalmente que esa prohibición la hizo el Presidente López Portillo en una etapa de la historia de México que puede considerarse como la última representativa de los gobiernos posrevolucionarios, que se sentían más comprometidos con las demandas de las clases populares, justamente antes de entrar a la era neoliberal mexicana.

En cuanto al Reglamento de Telecomunicaciones de 1990, se observa que sus normas efectivamente, eran un avance, pues regulaban el uso de las nuevas tecnologías en comunicación en forma más sistemática, ya que este campo presentaba cierta anarquía antes de la expedición del Reglamento; sin embargo, para estar acordes con la política salinista, encontramos que sus normas tendieron a aumentar el número de actividades que podían ser explotadas por los particulares especialmente las relacionadas con los satélites de comunicación; este aspecto fue enarbolado por Salinas como un logro de su administración, pues según él era indispensable redefinir la participación de los sectores público y

privado en estas actividades; lo que olvidó escribir fue, que en esa redefinición el principal beneficiado fue el sector empresarial.

Las disposiciones sobre radio y televisión restringida son realmente vagas e imprecisas y unidas con las de televisión por cable nos llevan a concluir que en este Reglamento, ambos medios de comunicación reciben el trato que cualquier otra área de la economía tuvo en el sexenio, se les dio carácter de mercancías, de fuentes generadoras de ingresos, olvidando las funciones de tipo social que los dos medios deben cumplir de acuerdo con la Ley Federal de Radio y Televisión, que en su artículo 5o. señala a ambos medios la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, es decir funciones educativas, tales como:

"III. Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana"; en tanto el artículo 59 bis determina que la programación dirigida a la población infantil deberá: "II. Estimular la creatividad, la interacción familiar y la solidaridad humana. IV. promover el interés científico, artístico y social de los niños".

En cuanto al control sanitario de la publicidad en este sexenio se reformaron tanto la Ley General de Salud, como su Reglamento sobre publicidad; de esas modificaciones pueden considerarse benéficas las normas que simplificaron los trámites administrativos que los particulares realizan ante la Secretaría de Salud sobre publicidad.

Sin embargo, la reforma también liberalizó la procedencia y el contenido de los anuncios comerciales; y con ello surgió una fuente de desempleo para los mexicanos, al permitirse la transmisión en nuestro país de anuncios hechos en el extranjero. Esta medida fue acorde con la política salinista de apertura comercial al exterior, hecha ante la proximidad de la firma del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*.

Ante la inminencia de este suceso la regulación publicitaria promovida por Salinas tendió a copiar el modelo norteamericano en la materia, permitiendo la exageración de las cualidades de los productos anunciados

y, admitiendo que se haga un uso inadecuado de las imágenes de niños en algunos casos, además se omitieron las prohibiciones para que en los anuncios se respete la dignidad de la mujer y de los valores nacionales.

El culmen del régimen salinista fue la realización del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte* (TLC); en él la radio y la televisión fueron regulados como industrias culturales, por lo tanto tienen un status distinto al de otras mercancías y servicios que en él se negociaron, es más elevado; ello se debió a que los gobiernos de Canadá y Estados Unidos exigieron darles ese trato.

Debemos acotar de que en el TLC encontramos para todas las áreas económicas, una postura proteccionista por parte de Canadá y Estados Unidos para los inversionistas de sus países, en cambio México aceptó la inserción de cláusulas que comprometen a nuestro gobierno a permitir una apertura comercial no equitativa frente a la que las otras dos naciones estaban dispuestas a concedernos.

En la regulación del TLC sobre telecomunicaciones, incluidas radio y televisión, encontramos una clara muestra de la subordinación que a través de este Tratado el gobierno salinista aceptó ante Canadá y especialmente ante Estados Unidos; a esta nación se le hizo poco el porcentaje de participación extranjera en la televisión por cable mexicana permitida por Salinas, por ello encontramos en el TLC un compromiso de revisar este porcentaje cinco años después de la firma del Tratado.

En 1990 comenzaron las negociaciones del TLC, el cual se firmó hasta finales de 1993; tres años eran muy pocos para sepultar totalmente el espíritu de la Revolución de 1910 y la obra de los gobiernos posrevolucionarios de México.

Estamos seguros que sólo por falta de tiempo Carlos Salinas no logró entregar entera a la nación mexicana a los intereses de Estados Unidos, por ello se colocó una cláusula en el TLC donde el gobierno mexicano prevé que las áreas estratégicas de la economía pueden reducirse permitiendo la participación de los particulares en su explotación.

Gracias a esta cláusula que era una sutil promesa a Estados Unidos de brindarle en lo futuro las riquezas mexicanas que le interesaran, en 1995 el sucesor de Salinas en complicidad con el Constituyente Permanente colocó a la comunicación vía satélite dentro de las áreas susceptibles de ser explotadas por inversionistas privados de cualquier nacionalidad.

Hoy los satélites mexicanos y sus actividades conexas se están concesionando, y nosotros atestiguamos la ejecución del proyecto transexenal del neoliberalismo de Salinas.

ANEXOS

Capítulo II.

De las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional.

Art. 42.—El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes en umbros mares. Comprende asimismo, la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Pasión, situadas en el Océano Pacífico.

Art. 43.—Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca,

Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo.

Art. 44.— El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

Art. 45.— Los Estados y Territorios de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Art. 46.— Los Estados que tuviesen pendientes cuestiones de límites, las arreglarán o solucionarán en los términos que establece esta Constitución.

Art. 47.— El Estado de Yucatán tendrá la extensión territorial y limi-

tes que comprende actualmente el Territorio de Tejico.

Art. 48. — Las islas de ambos mares que pertenezcan al Territorio Nacional dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

Titulo tercero.

Capitulo 1.

De la División de Poderes.

Art. 49. — El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

AVISO poniendo en conocimiento del público que está vigente el Decreto sobre estaciones radiotelegráficas, expedido el 19 de octubre de 1916.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Se pone en conocimiento del público que está vigente el Decreto sobre estaciones radiotelegráficas, expedido el 19 de octubre de 1916, que dispone lo siguiente:

"Art. 1o.—No podrán establecerse ni explotarse en la República Mexicana, estaciones radiotelegráficas, si no es con autorización expresa del Gobierno Federal, el que solamente podrá otorgarla en los términos y con las condiciones que al efecto fije el reglamento de esta ley.

"Art. 2o.—Los que sin autorización del Gobierno Federal establezcan una estación radiotelegráfica, serán castigados con la pena de quinientos a mil pesos de multa, o arresto de uno a once meses o con ambas penas, según la gravedad del caso, además de la pérdida en favor de la Nación, de todos los aparatos, máquinas y accesorios que constituyan la instalación de que se trata.

"Art. 3o.—Si el que instalase una estación radiotelegráfica fuere una Compañía o cualquiera otra persona moral, se considerará como directamente responsable de la infracción de esta ley a los directores, gerentes o administradores de ella.

"Art. 4o.—Los que hicieren uso de una estación radiotelegráfica instalada sin la autorización del Gobierno Federal, serán castigados con la mitad de la pena que corresponda conforme al artículo 2o.

"Art. 5o.—Los que haciendo uso de una estación radiotelegráfica esté o no esté establecida con autorización del Gobierno Federal, sorprendieren una comunicación entre las oficinas públicas y divulgaren su contenido, serán castigados con la pena que señala el artículo 770 del Código Penal del Distrito Federal."

Apoiada en las disposiciones de este Decreto, esta Secretaría ha acordado que se haga saber a todas aquellas personas que en lo futuro pretendan instalar y poner en funcionamiento estaciones radio, ya sean de las destinadas a la divulgación o transmisión, a la experimentación limitada o ilimitada, o simplemente a la recepción, que deberán previamente solicitar de esta Secretaría el permiso respectivo y someterse a las condiciones que en él se expresan; y que se participe asimismo, a las personas que en esta fecha ya tengan instaladas cualquiera de las estaciones mencionadas, que

se les concede un plazo improrrogable hasta el día 31 de diciembre de 1923, para recabar el permiso, dirigiendo una solicitud por escrito a la Dirección General de Telégrafos Nacionales, Departamento Radiotécnico, en la que se expresarán los datos técnicos de la instalación, la clase de aparatos que vayan a usarse y el servicio especial a que estarán dedicados; apercibidos de que si al expirar el plazo señalado se descubriere la existencia de alguna estación que no estuviere amparada por un permiso expedido por esta Secretaría, o sin que por lo menos el dueño de ella haya hecho la solicitud para obtenerlo, se procederá inmediatamente a clausurar dicha estación y a imponer a todas las personas que resulten responsables, las penas que señala el preinserto Decreto.

Para obtener los permisos referentes a aparatos radiotelefónicos receptores, no se necesita más requisito que enterar en la Dirección General de Telégrafos Nacionales, la cuota de \$5.00 (cinco pesos), por la expedición del permiso, el cual estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1925; respecto a los permisos para instalar estaciones radiotelefónicas de divulgación, el solicitante debe comprobar su carácter de mexicano, por nacimiento o naturalización, y pagar la siguiente cuota: cien pesos si la potencia de su estación es de 100 a 200 watts, o a razón de cincuenta centavos por watt, si la potencia es mayor de 200 watts, en la inteligencia de que a estas estaciones se les ha asignado un mínimo de 100 watts y un máximo de 2,000 con longitud de onda de 350 hasta 550 metros; los permisos para estaciones radio de experimentación limitada, también exigen el requisito de ciudadanía en el solicitante, fijan un máximo de 20 watts de potencia y una longitud de onda que podrá variar de 100 hasta 250 metros y establecen la cuota de cinco pesos.

La instalación de estaciones de experimentación limitada, es decir, de mayor potencia y sin límite en cuanto a la longitud de onda, será objeto de un permiso especial.

Finalmente, se advierte a todos que el manejo y funcionamiento de los aparatos radio, salvo los receptores, deberán estar a cargo de uno o más operadores técnicos que hayan presentado previamente examen para el efecto, ante la Dirección General de Telégrafos Nacionales y obtenido un certificado aprobatorio de su competencia.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 24 de octubre de 1923.—El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Amado Aguirre, Rúbrica.

DECRETO QUE ESTABLECE EL SERVICIO DE ANUNCIOS COMERCIALES POR RADIODIFUSIÓN, EN CONEXIÓN CON LA RED TELEGRÁFICA NACIONAL

DIARIO OFICIAL

Viernes 25 de septiembre de 1931.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que establece el servicio de anuncios comerciales por radiodifusión, en conexión con la Red Telegráfica Nacional.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 89 de la Ley de Ingresos vigente, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se establece el servicio de anuncios comerciales por radiodifusión en conexión con la Red Telegráfica Nacional, bajo las siguientes condiciones:

I.—Se aceptarán anuncios comerciales en todas las oficinas de la Red Nacional, en forma de telegramas dirigidos a las estaciones radiodifusoras del país que elijan los interesados.

II.—El texto de estos telegramas contendrá:
a).—El anuncio tal como debe publicarse.

b).—La fecha o fechas de su publicación.

III.—Se tasarán con la tarifa usual para los telegramas comunes, de acuerdo con la clase de servicio utilizado. (Ordinario, nocturno, carta diurna o carta nocturna).

IV.—Además del importe del telegrama, se cobrará al expedidor la cuota señalada por la estación difusora.

V.—Las estaciones difusoras abonarán a la Red Nacional un diez por ciento, como mínimo, sobre el importe total del anuncio, por el servicio de representación, propaganda y adquisición de anuncios y por la situación de los fondos correspondientes.

VI.—Las estaciones difusoras proveerán a la Red Nacional de los elementos de propaganda impresa que sean necesarios, para su distribución al público por las oficinas telegráficas y telegráficas, así como las tarifas aplicables a los anuncios comerciales.

VII.—Las estaciones difusoras harán propaganda gratuita de los servicios telegráficos.

VIII.—Los arreglos para este servicio se harán por la Dirección General de Telégrafos Nacionales con los propietarios o directores de las estaciones difusoras.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Decreto empezará a surtir sus efectos desde la fecha en que sea publicado en el "Diario Oficial" de la Federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, D. F., a los dos días del mes de septiembre de

mil novecientos treinta y uno.—P. Ortiz Rubio.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, L. Montes de Oca.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, J. Andreu Almazán.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente."

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 10 de septiembre de 1931.—El Secretario de Gobernación, Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.

Al C:.....

DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: FROYLAN C. MANJARREZ

SECCION SEGUNDA

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, MIÉRCOLES 23 DE SEPTIEMBRE DE 1932

Tomo LXXIV

Núm. 22

PODER EJECUTIVO

SERIA. DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

"PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, salud:

Que en uso de las facultades que ha tenido a bien conferirme el H. Congreso de la Unión, por decreto de 23 de junio de 1932, ha modificado y adicionado la Ley sobre Vías Generales de Comunicación y Medios de Transporte, en los siguientes términos:

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO I

Clasificación

ARTICULO 1o. — Son vías generales de comunicación:

I.—Los mares territoriales, en la extensión y términos que establezcan las leyes y los tratados internacionales;

II.—Las corrientes flotables o navegables y sus afluentes que también lo sean siempre que se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

a).—Cuando desemboquen en el mar o en los lagos, lagunas y esteros mencionados en la siguiente fracción;

b).—Cuando su cauce sirva de límite, en toda o en parte de su extensión, al territorio nacional o a dos entidades federativas;

c).—Cuando pasen de una entidad a otra, y

d).—Cuando crucen la línea divisoria con otro país.

III.—Los lagos, lagunas y esteros, flotables o navegables, siempre que reúnan cualquiera de los requisitos siguientes:

a).—Cuando se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar;

b).—Cuando estén ligados a corrientes constantes;

c).—Cuando su vaso sirva de límite, en toda o en parte de su extensión, al territorio nacional o a dos entidades federativas;

d).—Cuando pasen de una entidad a otra;

e).—Cuando crucen la línea divisoria con otro país, y

f).—Cuando se encuentren en el Distrito o en alguno de los Territorios Federales.

IV.—Los canales destinados o que se destinen a la navegación, construidos o que se construyan por el Gobierno Federal, o mediante concesión otorgada por el mismo.

X V.—Los ferrocarriles:

a).—Cuando comuniquen entre sí a dos o más entidades federativas;

X b).—Cuando estén en el Distrito o en alguno de los Territorios Federales;

c).—Cuando en todo o en parte de su trayecto estén dentro de la zona fronteriza de 100 kilómetros o en la faja de 50 kilómetros a lo largo de las costas, con excepción de las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país;

d).—Cuando entronquen con algún otro de los enumerados en esta fracción, exceptuándose las líneas urbanas;

e).—Cuando se construyan o exploten por cuenta de la Nación, aun cuando se encuentren dentro de los límites de algún Estado;

f).—Los que se construyan al amparo de una concesión federal.

VI.—Los caminos:

a).—Cuando comuniquen a la capital de la República con puntos fronterizos o de las costas, con las capitales de los Estados o de los Territorios Federales;

b).—Cuando comuniquen a las capitales de las entidades federativas entre sí;

c).—Cuando estén en el Distrito y Territorios Federales;

d).—Cuando en todo o en parte de su trayecto, estén dentro de la zona fronteriza de 100 kilómetros, o en la faja de 50 kilómetros a lo largo de las costas;

e).—Cuando se construyan por cuenta de la Federación;

f).—Cuando sean declaradas vías generales de comunicación por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones, en atención a la conveniencia general.

VII.—Los puentes:

a).—Los ya construídos y los que se construyan sobre las líneas divisorias internacionales;

b).—Los ya construídos y los que se construyan sobre vías generales de comunicación.

VIII.—Los oleoductos que comuniquen dos o más entidades federativas, sean de uso público o privado.

IX.—Las líneas de navegación aérea:

a).—Cuando sean establecidas por la Federación;

b).—Las de servicio público regular de transporte establecidas por particulares.

X.—Las líneas telegráficas y telefónicas; las instalaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas, y cualesquiera otras de sistema eléctrico de transmisión y recepción, con o sin hilos conductores, de sonidos, signos o imágenes. Se exceptúan las líneas telefónicas locales instaladas dentro de los límites de cada Estado, siempre que no conecten con la de otro Estado o con líneas o instalaciones federales o de países extranjeros.

XI.—Las líneas telefónicas que se hallen instaladas y las que se instalen dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o de la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas.

ARTICULO 20.—Son parte integrante de las vías generales de comunicación, los terrenos que sean necesarios para el derecho de vía, cuya amplitud será fijada por la Secretaría de Comunicaciones, y los que se requieran para el establecimiento de sus servicios auxiliares, estaciones y demás dependencias y accesorios, así como sus obras de arte y demás construcciones indispensables para su mejor servicio.

CAPITULO II

Jurisdicción

ARTICULO 30.—Las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas, quedan sujetos exclusivamente al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en los casos siguientes:

I.—Construcción, mejoramiento y conservación de las vías generales de comunicación.

II.—Inspección y vigilancia.

III.—Otorgamiento de concesiones.

IV.—Celebración de contratos.

V.—Inexistencia, caducidad y rescisión y modificaciones de concesiones y contratos.

VI.—Otorgamiento y revocación de permisos.

VII.—Expropiación.

VIII.—Aprobación de tarifas, circulares, notas, tablas de distancias, clasificaciones, y en general, los documentos relacionados con la explotación.

IX.—Registro.

X.—Venta de las vías generales de comunicación y medios de transporte, así como todas las cosas que afecten a su propiedad de acuerdo con la clasificación y régimen de los bienes inmuebles, de fecha de 18 de diciembre de 1902.

XI.—Infracciones a esta ley y sus reglamentos.

XII.—La interpretación oficial de la ley y sus reglamentos.

XIII.— Toda cuestión de carácter administrativo relacionada con las vías generales de comunicación y medios de transporte.

En los casos de las fracciones IV y V, en virtud del artículo 60. de la Ley de Ingresos del Ejecutivo Federal para el año de 1932 y en los que la Ley Orgánica del Presupuesto así lo requiera, será indispensable la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 40.—Las cuestiones que se suscitaren sobre interpretación y cumplimiento de las concesiones, toda clase de contratos relacionados con las vías generales de comunicación y medios de transporte, se dirimirán:

I.—Por esta ley y demás leyes especiales.

II.—A falta de disposiciones de esa legislación, los preceptos del Código de Comercio.

III.—En defecto de unas y de otros, por los preceptos del Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

ARTICULO 50.—Los actos y contratos sujetos a registro, que tengan por objeto vías generales de comunicación, sus servicios auxiliares, dependencias, oficinas o alguna propiedad inmueble incorporada a las mismas, deberán inscribirse en las oficinas del Registro Público de la ciudad de México, y ese registro basta para producir sus efectos legales.

ARTICULO 60.—Las vías generales de comunicación, los servicios públicos que en ellas se establezcan, los capitales y empréstitos empleados en ellos, las acciones, bonos y obligaciones emitidos por las empresas en ningún tiempo podrán ser objeto de contribuciones de los Estados o de los Municipios. Tampoco podrán ser objeto de contribuciones locales del Distrito y Territorios Federales.

CAPITULO III

Concesiones, permisos y contratos

ARTICULO 70.—Para construir o establecer, o como para explotar vías generales de comunicación, será necesaria concesión o permiso del Ejecutivo Federal.

ducto de la Secretaría de Comunicaciones, con sujeción a los preceptos de esta ley.

El Ejecutivo podrá negar el otorgamiento de concesiones, cuando a su juicio no convenga a los intereses nacionales.

ARTICULO 80.—No necesitarán concesión, sino permiso de la Secretaría de Comunicaciones:

I.—Los ferrocarriles y caminos particulares que se construyan dentro de los cien kilómetros de la frontera o dentro de los cincuenta kilómetros de las costas.

II.—Las aeronaves privadas que se destinen exclusivamente al uso particular o a experimentación.

III.—Las aeronaves particulares que se destinen exclusivamente al transporte de productos de fincas rústicas o de industrias de cualquier género.

IV.—Las estaciones radiodifusoras para fines culturales y las de investigación científica.

V.—Los vehículos:

a).—De pasajeros o de cargas destinados al servicio público.

b).—De carga para uso exclusivo de fincas rústicas o de industrias.

ARTICULO 81.—El Gobierno Federal tendrá facultad para construir o establecer vías generales de comunicación para cualquiera de sus servicios oficiales. La construcción o establecimiento y el servicio de estas vías podrá otorgarse en concesión a particulares, en subasta pública, especificando la compensación que haya de otorgarse y las condiciones que se exijan para el funcionamiento de la vía. La adjudicación se hará al mejor postor, en la forma y términos que establece el artículo 34.

ARTICULO 10.—La explotación del servicio público de correspondencia por los sistemas telegráficos y teleimpresores, de radiocomunicación, así como la transmisión de imágenes o cualesquiera otros de sistema eléctrico, queda reservada exclusivamente al Gobierno Federal, salvo las excepciones que expresamente señala esta ley.

ARTICULO 11.—También está reservado exclusivamente al Gobierno Federal el servicio público del correo, en los términos del capítulo relativo a monopolio, capítulo I del libro 6o. de la presente ley.

ARTICULO 12.—Las concesiones para la construcción, establecimiento y explotación de vías generales de comunicación, sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a compañías organizadas conforme a las leyes del país. Cuando se trate de compañías, se establecerá en la escritura respectiva, que, para el caso de que tuvieren o llegaren a tener uno o varios socios extranjeros, éstos se considerarán como nacionales respecto de la concesión, obligándose a no invocar, por lo que a ella se refiera, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación todos los bienes que hubieren adquirido para construir, establecer y explotar la concesión y los derechos que de la misma se derivan.

ARTICULO 13.—Los individuos a quienes se otorgue concesión para construir o explotar vías generales de comunicación, tendrán facultad de organizar una compañía conforme a las leyes del país, cuyas bases constitutivas y estatutos deberán someterse a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones.

En ambos casos, los concesionarios, previa autorización de la Secretaría, podrán trasvasar en favor de la compañía todos sus derechos y obligaciones.

ARTICULO 14.—Los interesados en obtener concesión o permiso para construir, establecer o explotar vías generales de comunicación, evarán solicitud a la Secretaría de Comunicaciones, de conformidad con los preceptos de esta ley y sus reglamentos.

Recibida la solicitud de concesión, la Secretaría de Comunicaciones calculará la extensión aproximada de la línea proyectada y de sus ramales, tomando como base la poligonal que ligue los principales puntos que toque la línea, aumentada en un diez por ciento, y con esta base señalará al solicitante el monto del depósito que deberá constituir, como garantía, en el Banco de México. Este se devolverá tan pronto se inauguren los servicios, y se perderá si el interesado abandona los trámites de la concesión.

Constituido el depósito, se procederá, desde luego, a hacer los estudios técnicos que correspondan, y si el resultado de éstos fuere favorable, se publicará la solicitud con las modificaciones que acuerde la Secretaría, por dos veces, de diez en diez días, en el "Diario Oficial" de la Federación, y en uno de los periódicos de mayor circulación, con el fin de que durante el plazo de un mes, a partir de la última publicación, los propietarios que pudieren resultar afectados presenten sus observaciones.

Si transcurrido este plazo no se presentan objeciones o si las que se presenten no fueren de tenerse en cuenta, se otorgará la concesión con las modificaciones de carácter técnico y jurídico que se estimen pertinentes.

Si las objeciones fueren aceptadas, la concesión se otorgará de acuerdo con ellas, o se negará, en su caso.

ARTICULO 15.—Los concesionarios de ferrocarriles, caminos y líneas telefónicas, construidas o por construirse en virtud de contrato celebrado con un Estado o Municipio, al solicitar concesión federal, deberán presentar copia autorizada de un convenio celebrado con el Estado o Municipio en el que se estipule que, en el caso de que se obtenga la concesión federal, se considerará rescindida la del Estado o Municipio.

ARTICULO 16.—La Secretaría de Comunicaciones podrá autorizar a individuos o empresas para que practiquen reconocimientos y estudios, con el fin de reunir datos y documentos concernientes a la construcción de vías generales de comunicación.

Estas autorizaciones no confieren derecho alguno ni limitan la facultad de la Secretaría, para conceder igual autorización a otras personas, aun para la misma línea, ni para negar, en su caso, el otorgamiento de concesiones para construir o explotar vías, si fueren solicitadas.

ARTICULO 17.—La Secretaría de Comunicaciones podrá autorizar también el establecimiento de líneas de navegación aérea, con carácter de experimentales, sin los requisitos de este capítulo.

La autorización expresada se podrá otorgar hasta por el plazo de un año, vencido el cual se suprimirán los servicios si no se ha obtenido la concesión en forma, con todos los requisitos de ley.

ARTICULO 18.—Los concesionarios, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, constituirán el depósito u otorgarán la fianza que fije el Departamento de Contraloría, de conformidad con su ley orgánica, oyendo a la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 19.—Las concesiones para vías generales de comunicación, comprenderán la construcción y explotación, o sólo ésta, de las vías, con todos sus servicios auxiliares, dependencias y accesorios, y de todo aquello que sea indispensable para la seguridad y el mejor servicio de las mismas.

ARTICULO 20.—En ningún caso se podrá, directa o indirectamente, traspasar, hipotecar, ni en manera alguna gravar o enajenar la concesión, los derechos en ella conferidos, la vía, edificios, estaciones, servicios auxiliares, dependencias y accesorios, a ningún gobierno o Estado extranjero. Toda enajenación, cesión, traspaso, hipoteca o gravamen que se hiciera contra esta prevención, será nula de pleno derecho.

Tampoco se podrá admitir, en ningún caso, como socio, a un gobierno o Estado extranjero. Cualquiera operación que se hiciera en este sentido será nula, también, de pleno derecho.

ARTICULO 21.—Las acciones, obligaciones o bonos emitidos por las empresas de vías generales de comunicación y medios de transporte, que fueren adquiridos por un gobierno o Estado extranjero, desde el momento de la adquisición, quedarán sin efecto ni valor alguno para el tenedor de ellos, perdiendo éste, en beneficio de la nación, todos los derechos correspondientes a las expresadas acciones, obligaciones o bonos.

ARTICULO 22.—Siempre que a juicio de la Secretaría no se perjudique el público o alguna clase social, creando ventajas exclusivas, podrá estipularse en las concesiones, que durante un término que no excederá de la cuarta parte de su duración, el Ejecutivo no autorizará la construcción, establecimiento o explotación de una vía general de comunicación paralela a la ya concedida dentro de una zona de la anchura que fije previamente la Secretaría de Comunicaciones a ambos lados de la vía, o que toque los mismos puntos que los de la ya otorgada en concesión.

ARTICULO 23.—En las concesiones se fijarán las bases a que deben sujetarse las empresas de vías generales de comunicación para establecer las tarifas de los servicios que prestan al público.

CAPITULO IV

Derechos de expropiación, uso de bienes nacionales y otras franquicias

ARTICULO 24.—Las vías generales de comunicación son de utilidad pública. En consecuencia, la Secretaría de Comunicaciones, a solicitud de los concesionarios, o por sí misma, cuando se trate de vías nacionales, declarará y fundará administrativamente, en nombre del Ejecutivo, la expropiación de los terrenos, construcciones, aguas y materiales de propiedad particular que se requieran para la construcción, establecimiento, reparación o mejoramiento de dichas vías, sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios. La expropiación se hará con arreglo a las siguientes bases, y

en lo que éstas no prevean, a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles:

I.—La Secretaría de Comunicaciones, para la expropiación correspondiente, determinará el número de las superficies de los terrenos que deban expropiarse, previo estudio de las necesidades de la vía.

II.—Si para la construcción y establecimiento de la vía, hubiese necesidad de ocupar terrenos ya utilizados por otra, o destinados a diferentes usos de la misma, la Secretaría de Comunicaciones, oyendo a los interesados, examinará si la ocupación de los terrenos por la vía, causa a la anterior perjuicios de tal manera que éstos hagan inconveniente su establecimiento, y si se cambia la ruta de la nueva o si es de llevar a cabo la expropiación; en este caso, la nueva estará obligada a pagar a la antigua, la indemnización a que hubiere lugar por ocupación del terreno, interrupción de tránsito o daño material que le causare.

III.—Si hubiere necesidad de ocupar terrenos destinados a una obra de utilidad pública, el destino definitivo a que habrán de quedar afectados lo determinará la Secretaría de Comunicaciones de acuerdo con la Secretaría de Hacienda, cuando se trate de bienes de propiedad federal; en el caso de que aquellos terrenos pertenecieran a los Estados, Municipios o particulares, la Secretaría de Comunicaciones determinará su destino, oyendo previamente a los interesados.

IV.—Se procederá en los términos prevenidos en la fracción anterior, siempre que haya necesidad de ocupar terrenos destinados a una obra de utilidad pública, declarada por los gobiernos de los Estados o por los Municipios.

V.—Si para el establecimiento de una vía general de comunicación, sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios, fuere necesario ocupar, destruir o derribar, en todo o en parte, edificios, árboles, cercas u otros obstáculos, lo hará la Secretaría o el concesionario, en su caso, previos los trámites de la expropiación conforme a lo dispuesto en este artículo.

VI.—La Secretaría de Comunicaciones no permitirá la construcción de edificios, líneas de transmisión eléctrica, postes, cercas y demás obras que pudieren entorpecer el tránsito por las vías generales de comunicación.

VII.—Hecha la declaración a que se refiere el artículo 27 de la Constitución, si la empresa lo pidiera, si la necesidad del establecimiento de una vía nacional así lo exige, o si no fuere posible fijar la extensión del terreno que debe ser ocupada, el juez, previamente al juicio de expropiación y con audiencia del ingeniero de la Secretaría, e en ausencia de éste, del perito que nombre el mismo juez, fijará una suma que debe quedar en depósito entre tanto se substancia el juicio, y autorizará, en diligencias de jurisdicción voluntaria, a la empresa, para ocupar desde luego el terreno o los materiales de que se trate. Si el avalúo definitivo de los peritos hecho durante el juicio, fuere mayor o menor que la suma depositada por la empresa, ésta pagará lo que falte o recibirá el exceso.

VIII.—Luego que se expida el decreto en que se funde y declare una expropiación, si no hubiere acuerdo con el propietario, la Secretaría de Comunicaciones entrará en posesión o autorizará ésta, en su

CUARTA.—La utilización del canal Juandó, propiedad de la Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S. A., hacen el C. general Ignacio C. Enriquez y la señora Clementina Sánchez Aldana de Enriquez, de acuerdo con el contrato celebrado por la segunda, el 4 de enero de 1927, ante la fe del Notario Público número 6, señor licenciado Manuel Martínez Madero, y sujeto a las condiciones en él señaladas, teniendo el carácter de voluntaria servidumbre establecida.

QUINTA.—La cantidad de agua que ampara esta legalización se continuará utilizando, exclusivamente, en el rancho de 177 hectáreas de los terrenos denominados rancho Chihuahua o fracción Núm. 1, propiedad del señor general Enriquez y rancho Bojay o Bojayito, propiedad de la señora Sánchez Aldana de Enriquez, en jurisdicción del Municipio de Atitalaquia, Estado de Hidalgo, debiendo los señores Enriquez hacer la mejor y la más eficaz utilización de las aguas cuyo uso se les concede.

SEXTA.—Los derechos a que se refiere esta legalización, durarán, salvo lo que previene la cláusula primera, todo el tiempo que subsista el aprovechamiento en la forma que la misma legalización determina y mientras que no se extinga por algún motivo de los enumerados en el artículo 49 de la Ley de Aguas vigente, en cuyo caso se estará en lo procedente, a lo dispuesto por los artículos 54 y 55 de la mencionada ley, por lo que respecta a las obras hidráulicas del C. general Enriquez y señora

Sánchez Aldana de Enriquez, con exclusión del canal Tlamarco, Juandó, propiedad de la Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S. A.

SEPTIMA.—Los derechos que se otorgan por esta legalización, así como las obras y demás bienes relacionados con la misma, quedan sujetos a lo que prescriben los artículos 15, 50 y 112 de la precitada Ley de Aguas, por lo que el Ejecutivo de la Unión tendrá facultades, en cualquier tiempo, para imponer a tales obras y bienes, las ocupaciones temporales y las servidumbres que sean necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas, así como para declarar la extinción de la legalización y la expropiación del aprovechamiento, obras y bienes correspondientes, con vista a dichos preceptos.

En consideración a lo anterior, expido el presente título de legalización, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Adolfo Orive Alba.—Rúbrica.—El Oficial Mayor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, Gustavo Cárdenas Huerta.—Rúbrica.—El Director General de Aprovechamientos Hidráulicos, Antonio Rodríguez L.—Rúbrica.

(R.—299)

SERIA. DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO que fija las normas a que se sujetarán en su instalación y funcionamiento las estaciones radiodifusoras de Televisión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo de la Unión confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal de la República; y

CONSIDERANDO:

Que el carácter eminentemente social de la radiodifusión de televisión hace necesario que ésta funcione con mayor uniformidad y eficacia posible, dentro de todo el Territorio Nacional, para que llegue a ser un servicio verdadera utilidad pública.

Que debe protegerse al público usuario de aparatos receptores de televisión, mediante la selección y fijación de normas que, en vista de los elementos actualmente conocidos, aminoren en todo lo posible los riesgos inherentes a posibles cambios o innovaciones que, en el proceso de su perfeccionamiento, puedan sufrir los equipos, emisores como receptores.

Que la elaboración de una legislación amplia y detallada sobre la materia de televisión requiere un minucioso y prolongado estudio y que dicha legislación necesariamente tendría que quedar sujeta a frecuentes cambios y adiciones, por encontrarse la técnica de la televisión en un período de rápida evolución y desarrollo.

Que los adelantos alcanzados hasta ahora en la materia permiten seleccionar y establecer, aunque con carácter preliminar, normas básicas que aseguren un servicio adecuado de televisión y que, por otra parte, es necesario que se fijen desde luego dichas normas, de manera que no se prive por más tiempo al país de los beneficios derivados del citado servicio.

Que el establecimiento inmediato de los servicios de televisión en la República Mexicana, hará posible la adquisición de valiosa experiencia para el mejor desarrollo técnico y económico de esta nueva actividad, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Las estaciones radiodifusoras de televisión se sujetarán en su instalación y funcionamiento, a todas las disposiciones administrativas y a las de carácter técnico que le sean aplicables del Reglamento de las Estaciones Radiodifusoras Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y de Aficionados, para transmisiones en la banda de 550 (quinientos cincuenta) a 1,600 (mil seiscientos) kilociclos por segundo.

SEGUNDO.—Además de lo dispuesto en el artículo anterior las radiodifusoras de televisión deberán sujetarse a las siguientes normas básicas:

a).—La anchura de los canales de radiodifusión de televisión será de 6 (seis megaciclos por segundo).

b).—Los canales destinados a la televisión dentro del espectro de frecuencias, serán:

Núm. del canal	Frecuencias MC/S
1	44 a 50
2	54 a 60
3	60 a 66
4	66 a 72
5	76 a 82
6	82 a 88
7	174 a 180
8	180 a 186
9	186 a 192
10	192 a 198
11	198 a 204
12	204 a 210
13	210 a 216

c).—Los canales utilizables en cada zona del país serán asignados, previo estudio, por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

d).—Las ondas portadoras de las señales de televisión deberán ser moduladas dentro de cada canal, tanto para la señal de imagen como para las señales de sonido y de sincronización.

e).—La portadora de las señales de imagen y de sincronización será modulada en amplitud.

f).—La portadora de la señal de sonido será modulada en frecuencia.

g).—La polarización de la modulación de la señal de televisión será negativa, es decir, que a un incremento en la intensidad luminosa corresponderá un decremento en la potencia radiada.

h).—El formato de la imagen tendrá una relación de 4 (cuatro a 3 (tres entre las dimensiones horizontal y vertical respectivamente).

i).—El número de líneas de exploración por cuadro será de 525 (quinientos veinticinco). La exploración será entrelazada en dos campos sucesivos y cada uno contendrá la mitad del número de líneas por cuadro.

j).—La exploración de la imagen deberá hacerse de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo.

k).—La frecuencia de cuadros serán de 30 (treinta) por segundo y la de campos de 60 (sesenta) por segundo.

l).—La señal irradiada deberá estar polarizada horizontalmente.

TERCERO.—La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas queda facultada para fijar normas técnicas complementarias de las anteriormente anotadas. La interpretación y aplicación de las presentes disposiciones; así como la resolución de los casos no previstos en las mismas, son, asimismo de la competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

CUARTO.—Las presentes disposiciones son de aplicación general para todo el Territorio Nacional y entrarán

en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Agustín García López.—Rúbrica.

INSTRUCTIVO. Nomenclatura y Clasificación de los caminos carreteros comprendidos dentro de la red nacional, y cuadro de rutas y servicio de pasajeros en el camino México-Acapulco-Zihuatanejo.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Departamento de Tránsito Federal.—Oficina Técnica.

CUADRO DE RUTAS Y SERVICIOS PARA EL AÑO DE 1950

Antecedente e instructivo.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cumplimiento de los artículos 6, 8 y 9 del Reglamento del Capítulo de Explotación de Caminos de la Ley de Vías Generales de Comunicación y atendiendo a las solicitudes presentadas por los usuarios, concesionarios y público en general, formuladas en los términos del artículo 17 del mismo Reglamento, una vez practicados los estudios que permitieron alcanzar el conocimiento de los aspectos económico, demográfico y de la técnica de construcción y explotación de caminos, ha elaborado el cuadro de rutas y servicios, a cuya publicación antecede la nomenclatura y clasificación de caminos adoptada por el Departamento de Tránsito Federal, para la elaboración del referido cuadro.

Ante la imposibilidad de publicar de una sola vez todo el trabajo aparecerá parcialmente, pero sin perjuicio de su unidad.

Respecto de las rutas y servicios existentes, se utilizó, como fuente principal de información el censo o padrón nacional de autotransportes 1948-1949, levantado por el propio Departamento de Tránsito Federal, considerando que el referido censo fué un inventario físico en el que estuvieron representados los intereses de los permisionarios, las organizaciones del gremio del autotransporte y el Departamento de Tránsito Federal, ante cuya presencia se hizo la comprobación objetiva de los servicios existentes, dándose fe de cada unidad de transporte amparada con permiso de ruta federal.

Para facilitar la comprensión del cuadro de rutas y servicios, se ha simplificado su presentación incluyendo sólo cuatro columnas: I.—Número progresivo, que no amerita explicación; II.—Nombre de la ruta, o sea el mismo que aparecía en el permiso respectivo en el momento de practicar el censo del vehículo; cuando una ruta comprende en su recorrido varios caminos nacionales, figura en un capítulo especial denominado varios y en el cual se hallan clasificadas las rutas bajo el rubro de los diversos caminos que abarca su recorrido. Por

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: Dr. CAYETANO ANDRADE

Registrado como artículo de la clase en el año de 1884.

MEXICO, MIÉRCOLES 20 DE ENERO DE 1960

TOMO CCXXXVIII

No. 16

SUMARIO

PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto que informa los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, fracción I del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Circular número 306-I-4 girada a las Oficinas Federales de Hacienda y a las Empresas Aéreas, y que se refiere a la interpretación de diversas disposiciones de la Ley Federal del Impuesto sobre Portes y Pasajes

Oficio-Circular número 102-20 mediante la cual se ratifican precios máximos de bebidas alcohólicas y azúcar, dados a conocer en el diverso número 102-A-99

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

1 Acuerdo relativo a la reversión promovida por el señor Khan Kassik Bek Khadjieff, propietario del lote 265, manzana XIII de la Colonia Parque de San Andrés, en Coyoacán, D. F., expropiado por Decreto de 8 de septiembre de 1944

2 Avisos Generales

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo fracción I del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Consti-

tución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las honorables Legislaturas de los Estados, declara reformados los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo fracción I del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la propia Constitución, para quedar como sigue:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo fracción I del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 27.—.....

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de

los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente aprovechadas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos; pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y sumideros. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólido, líquidos o gaseosos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.—Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para ad-

quirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

Artículo 42.—El territorio nacional comprende:

I.—El de las partes integrantes de la Federación:

II.—El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

III.—El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;

IV.—La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V.—Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;

VI.—El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Artículo 43.—Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenecen al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

TRANSITORIO:

UNICO.—Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Juan Sahines Gutiérrez, D. P.—Guillermo Ibarra Ibarra S. P.—Marta Andrade del Rosal, D. S.—Carlos Román Celis S. S.—AGUASCALIENTES: Senadores, Manuel Moreno Sánchez, Alfredo de Lara Isaac, Diputados: Heriberto Béjar Jauregui, Enrique Olivares Santana, BAJA CALIFORNIA: Senadores, José María Tapia Freyding, Gustavo Vildosola Almada, Diputados: Ricardo Alzalde Arellano, CAMPECHE: Senadores, Fernando Lanz Duret, Nicolás Canto Carrillo, Diputados: José Ortíz Avila, Carlos Cano Cruz, COAHUILA: Senadores, Vicente Dávila Aguirre, Federico Berrueto Ramón, Diputados: Florencio Barrera Fuentes, Manuel Calderón Salas, Daniel Hernández Medrano, COLIMA: Senadores, Antonio Salazar Salazar, Francisco Velasco Curiel, Diputados: Othón Bustos Solórzano, CHIAPAS: Senadores, José Castillo Tielmans, Abelardo de la Torre Grajales, Diputados: Juan Sahines Gutiérrez, Francisco Argüello Castañeda, Esteban Corzo Blanco, CHIHUAHUA: Senadores, Tomás Valles, Diputados: Miguel A. Olea Enriquez, José R. Muñoz Espinosa, Marcos Flores Monsiváis, DISTRITO FEDERAL: Senadores, Hilario Medina Gaona, Diputados: Antonio Aguilar Sandoval, Joaquín del Olmo Martínez, Ramón Villarreal Vázquez, José María Leoncio, Alejandro Ruiz Zavala, Marta Andrade de Del Rosal, Manuel Moreno Cárde-

**FUENTES CONSULTADAS
EN LA TESIS**

FUENTES CONSULTADAS EN LA TESIS

FUENTES DIRECTAS

Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Director Carlos Justo Sierra. Publicación diaria; México, D.F.

Las disposiciones que a continuación se enlistan en orden cronológico fueron consultadas en dicho Diario.

Aviso poniendo en conocimiento del público que está vigente el Decreto sobre estaciones radiotelegráficas, expedido el 19 de octubre de 1916. 27 de noviembre de 1923.

Ley de Comunicaciones Eléctricas. 6 de mayo de 1926.

Ley Sobre Vías Generales de Comunicación y medios de transporte. 31 de agosto de 1931.

Decreto que establece el servicio de anuncios comerciales por radiodifusión, en conexión con la Red Telegráfica Nacional. 25 de septiembre de 1931.

Ley de Vías Generales de Comunicación. 28 de septiembre de 1932.

Ley de Impuestos a las estaciones Radiodifusoras. 10 de Julio de 1933.

Reglamento del Capítulo VI del Libro Quinto de la Ley de Vías Generales de Comunicación. 10 de julio de 1933.

Ley de Vías Generales de comunicación. 19 de febrero de 1940.

Reglamento de Estaciones radiotelegráficas comerciales, culturales, de experimentación científica y de aficionados. 20 de mayo de 1942.

Decreto que fija las normas a que se sujetarán en su instalación y funcionamiento las estaciones radiodifusoras de televisión. 11 de febrero de 1950.

Reglamento de los Certificados de Aptitud para el Manejo de Estaciones Radioeléctricas Civiles y su Anexo. 5 de octubre de 1953.

Ley Federal de Radio y Televisión. 19 de enero de 1960.

Decreto que reforma los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, fracción I del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 20 de septiembre de 1960.

Presupuesto de Egresos de la Federación que regirá durante el año 1969. 30 de diciembre de 1968.

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 1969. 31 de diciembre de 1968.

Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos. 31 de diciembre de 1968.

Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión, el pago del impuesto que se indica con algunas modalidades. 1o. de julio de 1969.

Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a expedir nuevos títulos de concesión a los actuales concesionarios en materia de radio y televisión. 1o. de julio de 1969.

Ley para promover la inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. 9 de marzo de 1973.

Reglamento de la Ley Federal de Radio Y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica relativo al contenido de las transmisiones. 4 de abril de 1973.

Reglamento del Servicio de Televisión por Cable. 18 de enero de 1979.

Decreto por el que se reforman los artículos 6o., 83, 84, 86 y 87 del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable. 18 de agosto de 1980.

Decreto que reforma y adiciona los artículos 16, 25, 26, 27, 28 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3 de febrero de 1983.

Ley General de Salud. 7 de febrero de 1984.

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Publicidad. 26 de septiembre de 1986.

Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y promover la Inversión Extranjera. 16 de mayo de 1989.

Decreto por el que se modifica la denominación del organismo descentralizado Telégrafos Nacionales y se reforman los Artículos 1o., 3o., 4o. y 15 del Decreto por el que se crea dicho organismo, publicado el 20 de agosto de 1986. 17 de noviembre de 1989.

Decreto por el que se reforman los artículos 6o. en su fracción I, 27, 83, 84, 86 y 87 del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable. Publicado el 6 de abril de 1990.

Reglamento de Telecomunicaciones. 29 de octubre de 1990.

Decreto por el que se reforman los artículos 1o. y 3o., fracciones I, II y VII y se deroga la fracción III del artículo 3o. del Decreto que creó el organismo descentralizado Telecomunicaciones de México. 29 de octubre de 1990.

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Salud. 14 de junio de 1991.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor. 17 de julio de 1991.

Ley Federal de Cinematografía. 29 de diciembre de 1992.

Convocatoria para la adquisición de los títulos de propiedad del Gobierno Federal, representativos del capital social de las siguientes entidades: periódico El nacional, S.A. de C.V.; empresas que conforman las Redes Nacionales de Televisión 13 y 7; Compañía Operadora de Teatros, S.A.; Estudios América, S.A. e Impulsora de Televisión de Chihuahua, S.A. 4 de marzo de 1993.

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control sanitario de la publicidad. 10 de junio de 1993.

Decreto por el que se reforman los artículos 10, 33 y 42 del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable. 23 de agosto de 1993.

Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. 22 de diciembre de 1993.

Ley de Inversión Extranjera. 27 de diciembre de 1993.

BIBLIOGRAFÍA

Acosta, Romero Miguel. **Teoría General del Derecho Administrativo**. México: Porrúa, 1984.

Aguilar, García Javier. En un periodo de unidad monolítica. Consolidación del sindicalismo institucional 1953-1957. En Javier Aguilar (coord.), **Historia de la CTM 1936-1990**. México: Instituto de Investigaciones Sociales-UNAM, 1990.

Andrade, Sánchez Eduardo. et. al. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada**. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, 1985.

Aziz, Nassif Alberto. México 1988: entre la herencia y la transición. En Carlos Martínez Assad (coord.), **La Sucesión Presidencial en México 1928-1988**. México: 1992.

Becerra, González María. **Principios de la Constitución Mexicana de 1917 relacionados con el subsuelo**. México: UNAM- Coordinación de Humanidades, 1967.

Bernueco García Adriana. La Reforma Constitucional y la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995. En Angélica Cuéllar y Fernando Castañeda (coords.), **El Uso y la Práctica de la Ley en México**. México: Miguel Angel Porrúa- UNAM, 1997.

Bohmann, Karin. **Medios de comunicación y Sistemas informativos en México**. México: Alianza Editorial y Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1990.

Burgoa, Orihuela Ignacio. **Las Garantías Individuales**. México: Editorial Porrúa, 1989.

Córdova, Arnaldo. **La Política de Masas y el Futuro de la Izquierda en México**. Primera Reimpresión. México: Editorial Era, 1986.

Cremoux, Raúl. **La Comunicación en Cautiverio**. México: Planeta, 1991.

Crovi, Druetta Delia. La industria de la TV por cable en México, antecedentes y perspectivas. En Delia Crovi (coord.), **Desarrollo de las industrias audiovisuales en México y Canadá**. México: Facultad de Ciencias Políticas y Sociales-UNAM, 1995.

Dávalos, Orozco Federico. Notas sobre las condiciones actuales de la industria cinematográfica mexicana. En Delia Crovi (coord.), **Desarrollo de las industrias audiovisuales en México y Canadá**. México: Facultad de Ciencias Políticas y Sociales-UNAM, 1995.

Delgadillo, Gutiérrez Luis Humberto. **Elementos de Derecho Administrativo**. México: Editorial Limusa, 1989.

Dunn, Watson. **Publicidad**. México: Uteha, 1985.

Farfán, Mendoza Catalina. **¡A que no puedes comer sólo una! Sabritas, Niños y Publicidad**. México: Tesina UNAM, 1995.

Fernández, Christlieb Fátima. **Los medios de difusión masiva en México**. México: Juan Pablos Editor, 1989.

Gallegos, Elías Carlos. Raúl Cardiel Reyes y el liberalismo social mexicano. En Yolanda Meyenberg y Antonio Mejía (coords.), **Pensadores mexicanos del siglo XX**. México: Facultad de Ciencias Políticas y Sociales-UNAM, 1994.

García, Calderón Carola. **Para Conectarse a Cablevisión**. México: Ediciones El Caballito, 1987.

García, Maynez Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. México: Editorial Porrúa, 1984.

Gómez-Mont, Carmen. **El desafío de los nuevos medios de comunicación en México**. México: AMIC-Diana, 1992.

Granados, Chapa Miguel Angel. La televisión de Estado en busca del tiempo perdido. En **Revista Nueva Política**. México: Fondo de Cultura Económica, 1976.

Informe de Ejecución 1994. Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994. México: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1994.

Islas, Luna Susana. **Legislación mexicana en publicidad: radio y televisión**. México: Tesis UNAM, 1994.

Kaplan, Marcos. Corporativismo. En **Diccionario Jurídico Mexicano**. Tomo I, octava edición. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM- Editorial Porrúa, 1995.

Krieger, Vázquez Emilio. **En Defensa de la Constitución. Violaciones Presidenciales a la Carta Magna.** México: Grijalbo, 1994.

Leyva, Juan. **Política educativa y Comunicación Social. La radio en México, 1940-1946.** México: Centro de Estudios Sobre la Universidad- UNAM, 1992.

López, Ayllón Sergio; **El Derecho a la Información.** México: Miguel Angel Porrúa S.A., 1984.

Manero, Antonio. **La reforma bancaria en la revolución Constitucionalista.** Edición facsimilar. México: Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S.N.C.- Miguel Angel Porrúa, 1992.

Mejía, Prieto Jorge. **Historia de la Radio y la T.V. en México.** México: Octavio Colmenares, Editor, 1972.

Rodríguez, Castañeda Rafael. **Prensa Vendida. Los periodistas y los presidentes: 40 años de relaciones.** México, Grijalbo, 1993.

Rodríguez, Dorantes Cecilia. **Televisión de Señal Restringida en México: el Caso de Multivisión.** En Delia Crovi (coord.), **Desarrollo de las industrias audiovisuales en México y Canadá.** México: Facultad de Ciencias Políticas y Sociales UNAM, 1995.

Romero, Mora Carmen. **La negociación concreta en materia de medios de comunicación mexicanos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.** México: Tesis UNAM, 1996.

Salinas, de Gortari Carlos. **Sexto Informe de Gobierno 1994. Anexo.** México: Presidencia de la República, noviembre de 1994.

Sánchez, Gutiérrez Arturo. **La elección de la Cámara de Diputados.** En Germán Pérez Fernández y Arturo Alvarado (coords.), **La voz de los votos: una análisis crítico de las elecciones de 1994.** México: Miguel Angel Porrúa-FLACSO, 1995.

Sayeg, Helu Jorge. **El Constitucionalismo Social Mexicano.** México: UNAM - Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987.

Scherer, Julio. **Los Presidentes.** México: Grijalbo, 1986.

Seara, Vázquez Modesto; **Derecho Internacional Público.** México: Editorial Porrúa, 1984.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes. **Informe de Labores 1993-1994.** México: Talleres Gráficos de México, 1994.

Secretaría de Salud. **Informe de Labores 1993-1994.** México: Talleres Gráficos de México, 1994.

Toussaint, Alcaraz Florence. **La radiodifusión universitaria nacional: 50 años de persistencia.** En Ma. Antonieta Rebeil y Alma R. Alva de la Selva (coords.), **Perfiles del Cuadrante.** México: Editorial Trillas, 1991.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Texto Oficial. México: Miguel Angel Porrúa-SECOFI, 1994.

Trejo, Delarbre Raúl. TV de paga: más canales, pero no siempre novedosos. En **Revista del Consumidor no. 196.** México: Procuraduría Federal del Consumidor, junio de 1993.

Uvalle, Berrones Ricardo. Nueva racionalidad del Estado mexicano. En **Revista del Colegio no. 3.** México: Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, julio de 1990.

Velázquez, Estrada Rosalía. El nacimiento de la radiodifusión mexicana. En **Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México no. 9.** México: Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, 1983.

DOCUMENTOS DE ARCHIVO

Sistema de Satélites Solidaridad. Lanzamiento del Satélite Solidaridad 2. Kourou, Guayana Francesa: Telecomunicaciones de México, octubre 1994.

Zedillo, Ponce de León Ernesto. **Exposición de Motivos de la Reforma al párrafo 4o. del Artículo 28 Constitucional.** México: Presidencia de la República, enero de 1995.

HEMEROGRAFÍA

Economía Informa

Revista de la Facultad de Economía, UNAM.

Director Julio Moguel.

Publicación mensual. México, D.F.

"En el nombre de la libertad. El sistema teórico del neoliberalismo". Enrique Dussel Peters, No. 255, marzo de 1997.

El Financiero

Director General Rogelio Cárdenas.

Publicación diaria. México, D.F.

"Reordenan concesiones de radiocomunicación". Claudia Olguín y José Guadarrama, Sección Negocios, 28 de noviembre de 1995.

"Apuntala el servicio DTH la televisión de paga". Claudia Olguín y Jaime Hernández, Sección Negocios, 24 de mayo de 1996.

Revista Estudios Políticos

Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM.
Publicación trimestral. México, D.F.

"Salud, neoliberalismo y privatización en el México de hoy". Catalina Eibenschutz, Silvia Tamez y Claudia Bodek. No.2, enero-marzo 1994.

"La construcción de la imagen de un candidato, el caso de los candidatos priístas". Guillermina Bahena Paz. No. 6, enero-marzo 1995.

"El proceso de comunicación política en las campañas presidenciales de 1994 y la opinión pública en México". Héctor Zamitiz Gamboa. No. 6, enero-marzo 1995.

"Reforma Electoral y Reforma del Estado". Francisco Reveles. No.7, julio-septiembre 1991.

Revista Mexicana de Comunicación

Director Omar Raúl Martínez.
Fundación Manuel Buendía.
Publicación bimestral. México, D.F.

"Historia mínima de la televisión mexicana". Enrique Sánchez Ruiz. No. 18, julio-agosto, 1991.

"Salario Mínimo para Reporteros". Miguel Angel Sánchez de Armas. No. 21, enero-febrero, 1992.

"Los empresarios optimistas y los investigadores escépticos ante el TLC". Yeri Correa. No. 25, septiembre-octubre, 1992.

"El desarrollo de las nuevas tecnologías de información en México, proscrito a las reglas del mercado". Carmen Gómez-Mont. No. 25, septiembre-octubre, 1992.

"Comunicación y cultura social en el neoliberalismo". Javier Esteinou Madrid. No. 26, noviembre-diciembre, 1992.

"El peso del Tratado de Libre Comercio sobre la cultura nacional". Javier Esteinou Madrid. No. 27, enero-febrero, 1993.

Bitácora de la Revista Mexicana de Comunicación. No. 38, diciembre 1994-enero 1995.

Revista Nexos

Director Héctor Aguilar Camín.
Publicación mensual. México, D.F.

"Reformando al Estado". Carlos Salinas de Gortari. No. 148, abril, 1990.

Revista Proceso

Director Fundador Julio Scherer García.

Publicación Semanal. México, D.F.

"Borrego, 29 magnates y el Presidente de la República...". Rafael Rodríguez Castañeda. No. 853, 8 de marzo, 1993.

"Canal 9 será la otra red nacional de Azcárraga; desde diciembre ya tenía el equipo". Salvador Corro. No. 847, 25 de enero, 1993.

"El gobierno pasa factura a los beneficiarios de la venta de bancos y paraestatales". Carlos Acosta. No. 853, 8 de marzo, 1993.

"Abedrop Dávila y el dueño de El País compran La Prensa". Ignacio Ramírez y Sanjuana Martínez. No. 870, 5 de julio, 1993.

"En la democratización, la televisión nada tiene que ver: Salinas Pliego". Fernando Ortega. No. 873, 26 de julio, 1993.

"De como burlar un veto". Florence Toussaint. No. 903, 21 de febrero, 1994.

"Sin éxito la demanda de los jesuitas contra 'Summa'; el Ministerio Público permitió a Zabludovsky no presentarse a declarar". Rodrigo Vera. No. 922, 4 de julio de 1994.

"Manchado de sangre, de principio a fin, el sexenio de Salinas de Gortari". Guillermo Correa. No. 935, 3 de octubre, 1994.

"Amigo de Raúl, admirador de Carlos, Ricardo Salinas recibió TV Azteca y un año después ingresó al club de los supermillonarios". Fernando Ortega. No. 1027, 7 de julio, 1996.

"La elección del 94 no me la ganó Zedillo, sino Salinas, Pronasol y Televisa: Diego Fernández de Cevallos". Fernando Mayolo López. No. 1068, 20 de abril, 1997.

"La simbiosis entre el Estado y Televisa". Florence Toussaint. No. 1068, 20 de abril, 1997.